



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 24 DE

DICIEMBRE DE 2017

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 103

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No.326.-	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.	PAG. 3
DECRETO No. 334.-	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.	PAG. 76
DECRETO No. 335.-	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.	PAG. 133
DECRETO No. 343.-	QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.	PAG. 288
CONVOCATORIA.-	CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. INIFEED-MEE-014-2017, RELATIVA A 159006 MOBILIARIO Y EQUIPO DE LA UNIDAD DE DOCENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE DURANGO, DEL INSTITUTO PARA LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 389
SOLICITUD.-	QUE PRESENTA LA C. VALERIA CALVO SILERIO, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO.	PAG. 390
SOLICITUD.-	QUE PRESENTA EL C. SERGIO ALONSO CALVO SILERIO, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD CAPITAL	PAG. 391

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

**PODER EJECUTIVO
CONTENIDO**

SOLICITUD.-	QUE PRESENTA LA C. ANDREA SILERIO COMPEAN, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI, LIBRE MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO.	PAG. 392
SOLICITUD.-	QUE PRESENTA EL C. ALBERTO SILERIO COMPEAN, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMA QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD CAPITAL.	PAG. 393
SOLICITUD.-	QUE PRESENTA EL C. EDUARDO RODRIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE CHOFERES Y PERMISIONARIOS DE SITIOS Y RUTAS DE GÓMEZ PALACIO DURANGO., LAS PRIMERAS CONCESIONES DE TAXIS LIBRES Y 25 NUEVAS CONCESIONES DE PLACAS PARA EL SERVICIO DE TAXIS LIBRES PARA TRABAJAR EN LA CIUDAD DE GÓMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 394
SOLICITUD.-	QUE PRESENTA LA C. ELODIA SILERIO VÁZQUEZ, UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, LA CUAL SE REALIZARA EN LA CIUDAD CAPITAL.	PAG. 395
PARTICIPACIONES.-	FONDOS DE APORTACION FEDERAL, FONDO ESTATAL Y PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017.	PAG. 397



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año los CC. Ing. Albino Ponce Barrón y C. Lic. Oscar Daniel Escobedo Miranda, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., presentaron la iniciativa de decreto que contiene la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados : Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por los CC. Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., mismos que dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Por lo que de acuerdo al mandato constitucional y legal antes aludido, el Ayuntamiento tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Extraordinaria No. 068 de fecha 30 de octubre del año 2017, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2018, autorizando en consecuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto desde luego, al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudos en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el Artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que: *el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.*

Así las cosas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que, las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRA FISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhortó respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio les ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

DECRETO No 326

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2018, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2018

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
--------	--------	---------

1	IMPUESTOS	8'250,000.00
110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	950,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	950,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	5'600,000.00
1201	PREDIAL	5'600,000.00
13011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	4'600,000.00
13012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	1'000,000.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1'500,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	1'500,000.00
170	ACCESORIOS	200,000.00
1701	RECARGOS	200,000.00
1702	INDEMNIZACIÓN	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
---	---------------------------	------

310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERIAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RIOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

4	DERECHOS	20'183,521.00
---	----------	---------------

410	DERECHOS POR EL USO, GÓCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	19'208,521.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	350,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	200,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NUMEROS OFICIALES	0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	230,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	7'100,000.00
43081	DEL EJERCICIO	5'000,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	2'100,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	7'128,521.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	7'128,521.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	0.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	0.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	4'200,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS	975,000.00
4501	RECARGOS	975,000.00
45011	AGUA	950,000.00
45012	REFRENDOS	25,000.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

5	PRODUCTOS	200,000.00
----------	------------------	-------------------

510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	200,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	200,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	200,000.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

6	APROVECHAMIENTOS	2'900,001.00
----------	-------------------------	---------------------

610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	2'900,001.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	1'000,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB. FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA	1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1'900,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	147'339,791.00
----------	---------------------------------------	-----------------------

810	PARTICIPACIONES	60'338,866.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	37'272,080.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2'256,463.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	17'056,414.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,280.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	839,182.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1'896,614.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	618,534.00
8108	FONDO ESTATAL	294,508.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	94,791.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	FONDO MINERO	0.00
820	APORTACIONES	87'000,925.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	87'000,925.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	27'052,174.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	59,948,751.00
830	CONVENIO	0.00
8301	FOPEDEP	0.00
8302	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014	0.00
8303	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015	0.00
8304	EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8305	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8306	MIGRANTES 3X1	0.00
8310	OTROS	0.00
83101	BANOBAS 2014	0.00
83102	FORTAMUN 2014	0.00
83103	FAISM 2014	0.00
83104	FAISM 2013	0.00

010 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO 23'641,999.53

010	ENDEUDAMIENTO INTERNO	23'641,999.53
0101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	23'641,999.53

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS 202'515,312.53

SON: DOSCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOSCIENTOS PESOS 53/100 M.N.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma, así como las



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en el primer mes del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN I**

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la Unidad de Medida y Actualización del ejercicio 2018, a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Carreras de caballos	Por evento	De 10 hasta 1,550
Jarypeos, Coleaduras y eventos similares	Por evento	De 10 hasta 220.
Peleas de gallos	Por evento	De 10 hasta 2,000
Carreras de automóviles	Por evento	De 10 hasta 2,000
Lucha libre, Box	Por evento	De 10 hasta 200
Fútbol, Béisbol y otros similares	Por evento	De 10 hasta 200
Bailes públicos con fines de lucro	Por evento	De 10 hasta 400
Bailes privados	Por evento	De 10 hasta 50
Orquestas y conjuntos musicales	Por evento	0
Juegos mecánicos	Cuota Diaria	De 10 hasta 50
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Cuota anual	De 10 hasta 50

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores, mismas que, por encontrarse el municipio en un proceso administrativo de recatastración, podrían sufrir algún cambio en su estructura:

Zona Económica	Valor propuesto por M ²	Descripción	Identificación
1	\$50.00	Terreno baldío fraccionado sin servicios.	1.- Ampliación El Paraíso 2.- Cerro Dorado 3.- Bajío. 4.- El Fresno. 5.- El Papantón. 6.- El Terrero. 7.- El Venado. 8.- Las Arboledas. 9.- Las Grullas. 10.- Los Castillos. 11.- Real de San Diego. 12.- Mario Moreno. 13.- Ejido 10 de Abril.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Zona Económica	Valor propuesto por M ²	Descripción	Identificación
			14.- El Llano.
2	\$75.00	Es la que cuenta con los servicios públicos básicos, en forma precaria, por ejemplo: (agua, luz y drenaje etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, con régimen de propiedad regularmente irregular y nivel socioeconómico bajo.	1.- Ampliación Hnos. Revueltas. 2.- Ampliación Jardines del Valle. 3.- Arroyo del Tagarete. 4.- Azteca. 5.- Jose Manuel Rivera Carrasco 6.- La Estrella. 7.- La Noria. 8.- La Sierra. 9.- La Turbina. 10.- Las Margaritas. 11.- Mineral de Santiago. 12.- Proformex 13.- Providencia. 14.- Sn: Diego de Tenzaenz.
3	\$114.50	Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus	1.- Don Miguel. 2.- El Paraíso. 3.- Heberto Castillo. 4.- Hermanos Revueltas 5.- P.R.I. 6.- Real de Santiago.



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Zona Económica	Valor propuesto por M ²	Descripción	Identificación
		habitantes es bajo.	
4	\$171.76	Cuenta con todos los servicios, públicos, destinado a uso habitacional alternando de manera escasa con establecimientos.	1.- El Milagro. 2.- Francisco Villa. 3.- La Haciendita. 4.- las Colinas. 5.- Magisterial.
5	\$257.64	Cuenta con todos los servicios, públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción, establecimientos, comerciales y de servicios, ubicados en áreas más o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y el nivel socioeconómico es medio.	1.- Quinta Magisterial. 2.- Real Campestre. 3.- Real del Pino. 4.- Valle Dorado. 5.- Villas del Mirador. 6.- Arroyo Hondo. 7.- Jardines del Valle. 8.- Maderas.
6	\$305.35	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional y en pequeña proporción, establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en áreas más o menos definidas, predominando la construcción tipo moderno económico regular y de interés social y el nivel socioeconómico es medio	1.- C.N.O.P. 2.- Independencia. 3.- Las Vegas. 4.- Loma Linda. 5.- Los Nogales. 6.- Sierra Bonita.
7	\$381.69	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con áreas comerciales definidas, predominando la construcción tipo moderno bueno y el nivel socioeconómico es medio.	1.- Campestre. 2.- La Esmeralda. 3.- La Esperanza. 4.- Las Hacienditas.

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Zona Económica	Valor propuesto por M ²	Descripción	Identificación
8	\$515.28	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidas, predominando la construcción, tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular y el nivel socioeconómico es medio y medio alto.	1.- El Pueblo. 2.- España. 3.- Colinas de Santiago. 4.- Alta Vista. 5.- Lomas del Tepeyac. 6.- Santa Mónica. 7.- Valle del Tagarete.
9	\$691.82	Cuenta con todos los servicios públicos tratándose de fraccionamientos residenciales de uso habitacional y un porcentaje definido para área comercial, y el tipo de construcción predominante es moderna buena y el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad con vivienda antigua buena y antigua regular, alternando con comercios y servicios.	1.- El Parque. 2.- San Francisco. 3.- Lomas de San Juan. 4.- Lomas de la Cruz. 5.- Silvestre Revueltas. 6.- Solidaridad.
10	\$858.81	Cuenta con todos los servicios públicos tratándose de fraccionamientos residenciales de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo y el	1. Altamira.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Zona Económica	Valor propuesto por M ²	Descripción	Identificación
		nivel socioeconómico es alto. Se localiza también en la parte centro de la ciudad existiendo construcciones antiguas a modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales, de servicios y viviendas.	
11	\$1,526.78	Cuenta con todos los servicios públicos incluyendo concreto hidráulico (liso, estampado, con color, etc.) y un equipamiento urbano profuso, de uso predominantemente comercial de primera importancia, combinando sus construcciones de antiguo regular a moderno de lujo.	1. Zona Centro.

VALORES CATASTRALES DE TERRENO RÚSTICO

		Valor por Hectárea			VALOR POR M ²	VALOR POR HA.
3113	Huerto en desarrollo	\$34,080.00	3643	Agostadero D	-	\$1,022.40
3121	Huerto en producción A	\$51,120.00	3713	Forestal en desarrollo	-	\$3,408.00
3123	Huerto en producción B	\$30,416.40	3723	Forestal en explotación	-	\$6,816.00
3133	Huerto en decadencia	\$27,264.00	3733	Forestal no comercial	-	\$1,363.20
3213	Medio riego A	\$37,488.00	3801	En rotación	-	\$6,000.00
3223	Medio riego B	\$32,376.00	3901	Eriazo	-	\$280.00
3313	Riego de gravedad A	\$30,672.00	8021	Campestre Agropecuario A	\$3.20	-
3323	Riego de gravedad B	\$22,152.00	8022	Campestre Agropecuario B	\$2.00	-



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

3333	Riego de bombeo A	\$19,170.00	8023	Granjas A	\$8.00	-
3343	Riego de bombeo B	\$14,824.80	8024	Granjas B	\$6.00	-
3413	Temporal A	\$6,134.40	8025	Campestre Económico A	\$20.00	-
3423	Temporal B	\$4,771.20	8026	Campestre Económico B	\$16.00	-
3433	Temporal C	\$3,408.00	8027	Campestre Bueno A	\$28.00	-
3513	Laborable A	\$3,748.80	8028	Campestre Bueno B	\$24.00	-
3523	Laborable B	\$2,726.40	8029	Campestre Residencial A	\$280.00	-
3613	Agostadero A	\$3,408.00	8030	Campestre Residencial B	\$200.00	-
3623	Agostadero B	\$2,556.00				
3633	Agostadero C	\$1,942.56				

DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

3113.- Huertos en desarrollo.- Son aquellos que cuentan en su gran mayoría con árboles frutales en crecimiento, de la misma edad o bien de edades escalonadas, para un mejor control en la productividad.

3121, 3123.- Huertos en Producción.- Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo para la productividad.

3133.- Huertos en Decadencia.- Huertos en decadencia.- Son aquellos que cuentan con árboles frutales que en su mayoría terminaron su ciclo productivo y que por su edad es incosteable su explotación.

3213.- Medio riego A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundidad y nivelados), susceptibles de producción de cultivos mediante riego de pequeñas represas o aguajes.

3223.- Medio riego B.- Son terrenos de mala calidad (arenosos, poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje) problemáticos para el desarrollo de cultivos, pueden ser regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.

3313.- Riego gravedad A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, profundos, nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante agua rodada de las presas.



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

3323.- Riego gravedad B.- Son terrenos de regular calidad (de textura, media poco profundos, desnivelados, con problemas de drenaje y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático con bajas producciones, regados mediante agua rodada de las presas.

3333.- Riego bombeo A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura, con buena fertilidad, profundos, nivelados, con buen drenaje y sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados mediante sistema de bombeo.

3343.- Riego bombeo B.- Son terrenos de regular calidad (mediante fértiles, de textura media, poco profundos, desnivelados con problemas de drenaje, y de salinidad) el desarrollo de cultivos es problemático y con bajas producciones, regados mediante sistema de bombeo.

3413.- Temporal A.- Son terrenos de buena calidad (de buena textura y fertilidad, profundos, mediante nivelados con buen drenaje sin problemas de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos y/o forrajeros, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

3423.- Temporal B.- Son terrenos de regular calidad (de textura regular, profundos, desnivelados, con algunos problemas de drenaje y de salinidad) susceptibles de explotación con cultivos básicos con escasas producciones, regados únicamente con agua proveniente de la precipitación pluvial.

3433.- Temporal C.- Son terrenos de mala calidad (de textura arenosa poco profundos, con problemas de drenaje, salitrosos) su explotación es incosteable debido a su baja o nula productividad, regados únicamente por la precipitación pluvial.

3513.- Laborable A.- Son terrenos de buena calidad, con buen contenido de materia orgánica, profundos bien nivelados sin problemas de drenaje susceptibles de abrirse al cultivo.

3523.- Laborable B.- Son terrenos de regular calidad con buen contenido de materia orgánica, de profundidad media, con pocos problemas de nivelación y de salinidad, susceptible de abrirse al cultivo.

3613.- Agostadero A.- Son terrenos que cuentan con buenos pastizales, de muy buena calidad, predominados en su carpeta vegetativa las especies de pastos deseables, en condición de buena a excelente, de fácil, accesibilidad por el ganado en toda su extensión, con coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad animal.

3623.- Agostadero B.- Son aquellos terrenos con pastizales de buena calidad, cuya vegetación incluye pastos menos deseables en condición de regular a buena, con algunos problemas de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad animal.

3633.- Agostadero C.- Son terrenos con pastizales de regular calidad en condiciones de pobre a regular donde ya se incluyen especies indeseables



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

(matorrales espinosos) con dificultades de accesibilidad por el ganado y con coeficientes de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad animal.

3643.- Agostadero D.- Son terrenos con pastizales de mala calidad en encinos encinillas, nopales, cardenches y otros genero opuntias, con grandes dificultades de accesibilidad por el ganado terrenos quebradizos y de topografía accidentada con coeficientes que superan las 20 hectáreas por unidad animal.

3713.- Forestal en desarrollo.- Son los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento son áreas arboladas donde el bosque no ha alcanzado su madurez comercial, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.

3723.- Forestal en explotación.- Bosques susceptibles de explotación, áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización del permiso forestal correspondiente, constituido por arbolado en madurez con mezcla de edades y dimensiones diferentes, predominando el estrato de dimensiones comerciales.

3733.- Forestal no comercial.- Bosque cuya explotación es incosteable, áreas arboladas pobres o que por las características de la vegetación no es comercialmente aprovechables su explotación (pobre cobertura, degradados, árboles huecos, localización o ubicación dificultosa, problemas de acceso y/o topografía accidentada).

ZONA 3801

En rotación.- Terrenos de mala calidad de baja fertilidad de textura pobre, poco profundos, salitrosos, de mal drenaje, que se siembran esporádicamente para autoconsumo, con muy escasos rendimientos.

ZONA 3901

Eriazo.- Terreno de mala calidad con las características del semi-desierto, escasamente susceptibles de explotación agrícola y/o ganadera.

ZONA 8021

Campestre Agropecuario A.- Son terrenos de buena calidad, con pastizales, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8022

Campestre Agropecuario B.- Son terrenos de regular calidad, con pastizales, de topografía ligeramente accidentado, susceptibles a la apertura del uso agrícola o ganadero, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ZONA 8023

Granjas A.- Son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8024

Granjas B.- Son aquellos terrenos de uso generalmente exclusivo para la explotación del tipo ganadero (criaderos de aves, ganado vacuno, cerdos), con una configuración ligeramente accidentada, con la característica de agruparse en corrales, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8025

Campestre Económico A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración plana o ligeramente ondulado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8026

Campestre Económico B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional de nivel medio-bajo, de configuración ligeramente accidentado, con servicios básicos (agua, drenaje, luz), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8027

Campestre Bueno A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.

ZONA 8028

Campestre Bueno B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio, de configuración accidentada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas no uniformes, sin tener una planeación), ubicados fuera del perímetro la mancha urbana.

ZONA 8029

Campestre Residencial A.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración plana o ligeramente ondulada, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio, ubicados fuera del perímetro de la mancha urbana.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ZONA 8030

Campestre Residencial B.- Son aquellos terrenos de uso habitacional residencial de nivel medio-alto, de configuración ligeramente accidentado, con los servicios básicos (agua, drenaje, luz, postes, secciones de calzadas uniformes atendiendo a una planeación) y en algunos casos con pozo propio.

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN

CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2	CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2
2411.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bueno	\$3,800.00	2111.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno	\$2,800.00
2413.- Clínicas y Hospitales de Lujo Bajo	\$3,500.00	2113.- Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo	\$2,425.00
2421.- Clínicas y Hospitales Bueno Bueno	\$3,400.00	2121.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno	\$2,425.00
2423.- Clínicas y Hospitales Bueno Bajo	\$3,000.00	2123.- Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo	\$1,800.00
2431.- Clínicas y Hospitales Regular Bueno	\$2,500.00	2131.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno	\$1,600.00
2433.- Clínicas y Hospitales Regular Bajo	\$2,100.00	2133.- Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo	\$1,250.00
2511.- Hotel de Lujo Bueno	\$4,000.00	2211.- Escuela de Lujo Bueno	\$2,950.00
2513.- Hotel de Lujo Bajo	\$3,800.00	2213.- Escuela de Lujo Bajo	\$2,750.00
2521.- Hotel Bueno Bueno	\$3,000.00	2221.- Escuela Bueno Bueno	\$2,700.00
2523.- Hotel Bueno Bajo	\$2,400.00	2223.- Escuela Bueno Bajo	\$2,300.00
2531.- Hotel Regular Bueno	\$2,000.00	2231.- Escuela Regular Bueno	\$2,300.00
2533.- Hotel Regular Bajo	\$1,650.00	2233.- Escuela Regular Bajo	\$1,600.00
2611.- Mercado de Abastos Bueno	\$3,000.00	2311.- Estacionamiento de Primera Bueno	\$3,000.00
2613.- Mercado de Abastos Bajo	\$2,500.00	2313.- Estacionamiento de Primera Bajo	\$2,600.00
2621.- Mercado de Primera Bueno	\$2,000.00	2321.- Estacionamiento Bueno Bueno	\$ 300.00
2623.- Mercado de Primera Bajo	\$1,850.00	2323.- Estacionamiento Bueno Bajo	\$ 20.00
2631.- Mercado Regular Bueno	\$1,600.00	2331.- Estacionamiento Regular Bueno	\$ 185.00
2633.- Mercado Regular Bajo	\$1,350.00	2333.- Estacionamiento Regular Bajo	\$ 160.00
2711.- Banco de Lujo Bueno	\$4,000.00	2811.- Discoteque de Lujo Bueno	\$3,800.00
2713.- Banco de Lujo Bajo	\$3,600.00	2813.- Discoteque de Lujo Bajo	\$3,550.00
2721.- Banco Bueno Bueno	\$2,800.00	2821.- Discoteque Bueno Bueno	\$2,650.00
2723.- Banco Bueno Bajo	\$2,000.00	2823.- Discoteque Bueno Bajo	\$2,300.00
2731.- Banco Regular Bueno	\$1,850.00	2831.- Discoteque Regular Bueno	\$1,575.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2	CÓDIGO DE CONSTRUCCIÓN Y DESCRIPCIÓN	VALOR POR M2
0120.- Terreno Baldío Urbano sin barda	0	5331.-Antiguo bueno bueno	\$2,250.00
0130.- Terreno Baldío Urbano con barda	0	5333.-Antiguo bueno bajo	\$1,750.00
0140.- Terreno Rústico Baldío	0	5341.-Antiguo regular bueno	\$1,725.00
5211.- Moderno de lujo bueno	\$4,215.00	5343.- Antiguo regular bajo	\$1,200.00
5213.- Moderno de lujo bajo	\$3,200.00	5351.- Antiguo económico bueno	\$1,150.00
5221.- Moderno bueno bueno	\$3,000.00	5353.- Antiguo económico bajo	\$ 900.00
5223.- Moderno bueno bajo	\$2,750.00	7511.- Industrial pesada buena	\$2,250.00
5231.- Moderno regular bueno	\$2,650.00	7513.- Industrial pesada baja	\$1,900.00
5233.- Moderno regular bajo	\$2,350.00	7521.- Industrial mediana buena	\$1,800.00
5241.- Moderno interés social bueno	\$2,250.00	7523.- Industrial mediana baja	\$1,400.00
5243.- Moderno interés social bajo	\$2,100.00	7531.- Industrial ligera buena	\$1,300.00
5251.- Moderno económico bueno	\$1,800.00	7533.- Industrial ligera baja	\$ 800.00
5253.- Moderno económico bajo	\$1,600.00	6611.- Tejaban de primera bueno	\$ 800.00
5261.- Moderno precario bueno	\$1,300.00	6613.- Tejaban de primera bajo	\$ 675.00
5263.- Moderno precario bajo	\$1,050.00	6621.- Tejaban de segunda bueno	\$ 450.00
5321.- Antiguo de calidad bueno	\$2,850.00	6623.- Tejaban de segunda bajo	\$ 300.00
5323.- Antiguo de calidad bajo	\$2,400.00		



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

DESCRIPCIÓN	M ²	DESCRIPCIÓN	
5511.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno	\$ 2,400.00	5411.- Comercial de Lujo Bueno	\$3,000.00
5513.- Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo	\$ 2,200.00	5413.- Comercial de Lujo Bajo	\$2,800.00
5521.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno	\$ 2,150.00	5421.- Comercial Bueno Bueno	\$2,700.00
5523.- Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo	\$ 1,900.00	5423.- Comercial Bueno Bajo	\$2,500.00
5531.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bueno	\$ 1,500.00	5431.- Comercial Regular Bueno	\$1,450.00
5533.- Cubierta Tipo Industrial Ligera Bajo	\$ 1,000.00	5433.- Comercial Regular Bajo	\$1,200.00
5541.- Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno	\$ 850.00	5441.- Comercial Económico Bueno	\$1,100.00
5543.- Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo	\$ 600.00	5443.- Comercial Económico Bajo	\$ 800.00

5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO BUENO Y BAJO

Ubicado en fraccionamientos privados y exclusivos, lotes de 800 a 1,200.00 m² y contruidos por encima de los 300.00 m², cuenta con proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso, amplios espacios contruidos con elementos decorativos en el interior y el exterior, cuenta con todos los servicios públicos.

5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO Y BAJO

Ubicado en fraccionamientos residenciales de clase media alta, que tiene todos los servicios públicos, cuenta con proyecto definido funcional y de calidad, los materiales y la mano de obra son de buena calidad, disponen de una superficie de lote entre 200.00 y 400.00 m² y un área contruida de 250.00 a 350.00 m².

5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR BUENO Y BAJO

Ubicado en zonas consolidadas del centro de la ciudad y en fraccionamientos residenciales medios, cuentan con proyecto definido funcional y característico, desarrollados en lotes de 200.00 m² aproximadamente y 120.00 m² de construcción. Cuenta con todos los servicios.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL BUENO Y BAJO

Ubicado en zonas específicas o en fraccionamientos, cuenta con un proyecto definido, cuenta con la mayoría de los servicios municipales y son producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con una o dos plantas, la superficie del lote fluctúa entre 72.00 y 160.00 m², y la construcción va de 40.00 a 70.00 m².

5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO BUENO Y BAJO

Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO BUENO Y BAJO

Ubicado en zonas de tipo popular o medio bajo, se localiza en zonas periféricas o en asentamientos espontáneos, cuenta con algunos servicios municipales, sin proyecto.

5321 Y 5323 HABITACIONAL ANTIGUO DE CALIDAD BUENO Y BAJO

Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, generalmente cuenta con proyecto de buena calidad, sus espacios son generosos en cuanto a alturas y claros, suele contar con arcos de cantera, dos o tres patios, distribuida en una y dos plantas.

5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO Y BUENO BAJO

Ubicado en el primer cuadro de la ciudad, con todos los servicios, y generalmente cuenta con un proyecto o distribución característica de la época, suele contar con arcos, patio central o lateral y segundo patio.

5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR BUENO Y BAJO

Ubicado en primer cuadro de la ciudad, o muy próximo al mismo, con todos los servicios y generalmente cuenta con un proyecto muy modesto.

5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO BUENO Y BAJO

Ubicado cercano al primer cuadro de la ciudad o dentro del mismo, con todos los servicios generalmente no cuenta con un proyecto.

7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADA BUENA Y BAJA

Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, su construcción está condicionada por el nivel de instalaciones disponibles. Proyectos



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, materiales y construcción de muy buena calidad, dispone de divisiones internas

7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANA BUENA Y BAJA

Ubicado en zonas industriales, en áreas urbanas y urbanizables, en estas construcciones se engloban las maquiladoras, fabricas, laboratorios e industrias de transformación. Proyectos arquitectónicos definidos y funcionales.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERA BUENA Y BAJA

Ubicado en la periferia de la ciudad y dentro de la mancha urbana, carecen de proyecto arquitectónico, materiales y construcción de mediana calidad.

6611, 6613, 6621 Y 6623 TEJABANES DE PRIMERA BUENO Y BAJO Y TEJABAN DE SEGUNDA BUENO Y BAJO

Ubicados generalmente en las casas habitación, cocheras, patios, lavaderos, pequeños talleres, pensiones, etc.

2411, 2413, 2421, 2423, 2431 Y 2433 CLÍNICAS Y HOSPITALES

Ubicadas en la mancha urbana, dentro o cerca de áreas habitacionales

2511, 2513, 2521, 2523, 2531 Y 2533 HOTELES

Hoteles Ubicados dentro de la ciudad en las vías de acceso a esta y sobre vialidades importantes.

2611, 2613, 2621, 2623, 2631 Y 2633 MERCADOS

Ubicados en el centro de la ciudad y dentro o cerca de áreas habitacionales. Construcciones destinadas a actividades de venta masiva o al detalle de productos perecederos.

2711, 2713, 2721, 2723 Y 2731 BANCOS

Ubicados en el centro de la ciudad, ejes comerciales y áreas con actividad económica.

2111, 2113, 2121, 2123, 2131 Y 2133 CINES, TEATROS Y AUDITORIOS

Ubicados en el área consolidada de la ciudad, edificios destinados al esparcimiento con escenarios y niveles de auditorio.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

2211, 2213, 2221, 2223, 2231 Y 2233 ESCUELAS.

Ubicadas dentro y fuera de la mancha urbana, distribuidas por toda la ciudad.

2311, 2313, 2321, 2323, 2331 Y 2333 ESTACIONAMIENTOS.

Ubicados principalmente en la zona centro o en el primer cuadro de la ciudad, hoteles, centros comerciales.

2811, 2813, 2821, 2823 Y 2831 DISCOTECAS

Ubicadas generalmente en áreas habitacionales de la ciudad.

**5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL PESADO (autoservicios)**

Ubicados dentro o cerca de zonas exclusivas del área urbana consolidada, destinados a actividades de venta al menudeo y medio mayoreo, realizados por empresas constructoras especializadas.

**5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL MEDIANO.**

Ubicado en la ciudad en forma aislada o en zonas industriales, son edificaciones con proyectos someros y repetitivos, normalmente sin divisiones internas.

**5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA
TIPO INDUSTRIAL LIGERO.**

Ubicado dentro de la ciudad en zonas muy definidas destinada a cubrir una superficie determinada generalmente con el perímetro descubierto.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO

Ubicado en el perímetro urbano, son edificaciones realizadas sin proyecto materiales de baja a mediana calidad, autoconstrucción.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO

Ubicada en zonas exclusivas del área urbana consolidada, proyecto arquitectónico definido funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en uso comercial normalmente ocupa espacios exclusivos o manzanas completas, cuenta con todos los servicios.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO.

Ubicado en el centro urbano y en zonas comerciales establecidas formando parte de la estructura habitacional. Son edificaciones con proyecto definido funcional y



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

de calidad. Se dedican normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR.

Ubicado en zonas comerciales populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle. Carecen de proyecto específico y muchas veces forman parte de una casa habitación.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO.

Ubicado en zonas populares dando servicio al vecindario circundante, están destinados a la venta de productos al detalle, cuentan con un cuarto a lo sumo dos.

El Impuesto Predial se pagará conforme a las bases y las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11º y demás disposiciones legales aplicables, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y se pagará conforme a lo siguiente: Los predios urbanos pagarán conforme a la tasa del 2 al millar, y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado, conforme a: La cuota mínima de predios que su valor comercial no exceda de \$146,080.00.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11º de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo adicional a la bonificación por anualidad anticipada mencionada en el cuarto párrafo de este artículo, el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio generando nuevos empleos, siempre y cuando no tengan adeudos pendientes por concepto de servicios públicos, conforme a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 5 A 50	15%
DE 51 A 150	25%
MÁS DE 151	40%



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

La base para la determinación y liquidación del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, no implicara cambio alguno de los valores que se cobraron durante el año 2017. Los porcentajes que a continuación se mencionan, se aplicarán a los terrenos y construcciones que sean detectadas por la autoridad catastral, por implantación de la actualización y modernización de catastro o por nueva escrituración de predios que no estén actualizados en sus bases de impuesto catastral, tomando como base para este cálculo las tablas de valores mencionadas en este artículo.

Los notarios no otorgarán autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del Impuesto Predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal.

Si no se pudiera determinar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2018 será la cantidad que resulte de aplicar el 80% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, será de 4 veces de la Unidad de Medida y Actualización diarias.

ARTÍCULO 13.- El pago del Impuesto predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del **15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo** sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% incluyendo cuota mínima de este impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor; cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, sólo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Así mismo se bonificarán a los morosos los recargos, multas y gastos de ejecución de un 50% hasta un 80% sobre el total a pagar, dicha bonificación surtirá efectos en el momento del pago en el transcurso del año

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES SECCIÓN I

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme a la Unidad de Medida y Actualización vigente del año 2018, de la siguiente manera:



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por M ²	0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota diaria por M ²	0
Vendedores foráneos	Cuota diaria por M ²	0

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN II

SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Actividad Mercantil	Ingreso Total	0
Actividades Industriales	Ingreso Total	0
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	0

SECCIÓN III

SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual	0
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido Alcohólico	Cuota Anual	0
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual	0
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual	0
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual	0

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100
Por violaciones a los reglamentos y disposiciones municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a servidores públicos municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones fiscales municipales	De 1 hasta 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje,	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales		
Las de pavimentación de calles	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de pavimentación de vialidades	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de construcción y reconstrucción de Banquetas.	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	De 0% hasta 30 %

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/ O BASE	CUOTA OTARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	0.00
Verificación	Cuota fija anual	0.00
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 1 hasta 3

Quedan exceptuados del pago de este derecho los vehículos propiedad del municipio, sin embargo, estarán obligados a la revisión mecánica correspondiente.

SECCIÓN II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA U.M.A.
Arena	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Grava	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Piedra	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Tierras	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Cascajo	Por viaje	De 1.50 hasta 50
Otros Materiales	Por viaje	De 1.50 hasta 50

SECCIÓN III POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 29.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de luz, así como el pago de refrendo de las ya instaladas, lo percibirá el Municipio de Santiago Papasquiaro en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz que se instalen en la vía pública.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Canalización de instalaciones subterráneas	Por metro lineal	\$15.00; mas supervisión técnica
Por cableado aéreo	Por metro lineal	\$2.00; Refrendo 100% costo de la licencia
Postes de Luz	Pieza	5.5 U.M.A. Refrendo 100% costo de la licencia anual
Caseta Telefónica	Pieza	5.5 U.M.A. Refrendo 100% costo de la licencia anual

El refrendo será el 100% del costo del pago del derecho y será anual.

SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

TIPO	U.M.A. (M ²) ANUAL
1.- Pinta de bardas	0.32
2.- Anuncios de gabinete	1.10
3.- Toldos, mantas y cartelones	1.30
4.- Refrendo anual	100% el costo de la licencia

SECCIÓN V
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	0.00
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.00
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	0.00
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	0.00
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	0.00
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	0.00
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos	0.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	0.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.00
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces de la Unidad de Medida y Actualización mensual por M ² del área afectada.	

CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por derecho de utilización de las Instalaciones del Rastro Municipal.

Por cabeza de ganado 1.33 U.M.A.

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
I.-Inhumaciones	
I.1.- Descubrir gaveta	De 1 hasta 10



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

I.2.- Compra de fosa con tres gavetas	De 1 hasta 80
I.3.- Compra de fosa con dos gavetas	De 1 hasta 75
II.- Exhumaciones	De 1 hasta 50
III.- Permiso de traslado de cadáver	De 1 hasta 30
IV.- Permiso para construcción de tapa de sello de gaveta	De 1 hasta 10
V.- Instalación, destape, movimiento o modificación de lápida	De 1 hasta 38

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para eximir del pago a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

	U.M.A. M ²
a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio,	
1 Habitacional y comercial	0.023
2 En zona industrial	0.023
b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:	
3 Habitacional	1.03
4 Interés social	1.03
5 Media	3.41
6 Residencial	3.41
7 Comercial	5.68
8 Industrial	11.36

No. Oficial (Habitación)

No. Oficial (Industrial)

No. Oficial (Comercial)

De 1 hasta 3.0 U.M.A.

De 1 hasta 10.5 U.M.A.

De 1 hasta 10.5 U.M.A.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIA	MEDIA ALTA	RESIDENCIAL
1. Licencias de construcción	M ²	De \$2.046 hasta \$7.6956	De \$3.046 hasta \$7.6956	De \$4.046 hasta \$7.6956	De \$5.2046 hasta \$7.6956	De \$5.2046 hasta \$7.6956
2. Licencias por demolición fincas	M ²	\$2.5122	\$2.5122	\$2.5122	\$2.5122	\$2.5122
3 Construcción de cercas bardas	M ²	De \$1.6076 hasta \$52.1202	De \$2.1076 hasta \$52.1202	De \$2.4338 hasta \$52.1202	De \$2.6076 hasta \$52.1202	De \$2.6076 hasta \$52.1202
5 Construcción de albercas	M ²		\$34.75	\$34.75	\$34.75	\$34.75
6 Construcción de instalaciones especiales	M ²		\$52.12	\$52.12	\$52.12	\$52.12
7 Estacionamientos públicos	M ²	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076	De 1.2084 hasta 2.6076
8 Cisternas	M ³		\$12.16			\$34.75
9 Números oficiales plano	OFICIO		\$12.22	\$26.00		\$69.49
10 Números oficiales campo	OFICIO		\$23.09	\$52.12		\$8.68
11 Ocupación de via publica	DÍA		\$5.20	\$6.94		\$78.12
12 Rampas en Banquetas	PZA		\$43.14	\$60.63		\$10.42
13 Marquesinas máximo 1.0 M	M ²		\$6.94	\$8.68		\$10.42
14 Balcones máx. 7cm x .30 m	M ²		\$43.43	\$60.80		\$78.18
15 Abrir vanos	M ²		\$1.73	\$3.47		\$5.20
16 Pisos, firmes y aplanados	M ²		\$260.60	\$347.47		\$434.34
17 Dictamen estructural	OBRA		\$173.73	\$347.47		\$521.20
18 Certificaciones	OBRA					
19 Autorización de planos construcción: Edif. Comerciales, Inds. Servs.	M ²	De \$6.11 hasta \$34.75	De \$8.22 hasta \$34.75	De \$10.33 hasta \$34.75	De \$12.22 hasta \$34.75	De \$12.22 hasta \$34.75
20 Reparaciones	M ²	De \$2.07 hasta \$5.20	De \$2.07 hasta \$5.20	De \$2.07 hasta \$5.20	De \$2.07 hasta \$10.20	De \$2.07 hasta \$10.20
21. Licencias por reconstrucción o modificación	M ²	\$3.47	\$3.47	\$3.47	\$3.47	\$3.47

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
1. Uso de suelo	M ²		\$434.34			4.58 S.M.D.	
2. Autorización preliminar	M ²						
2.1 área vendible	M ²						
2.2 Área industrial	M ²						
3. Licencia Urbanización	M ²						



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
4. supervisión de fracc. (1.5% S/ Presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización							
6. Supervisión de vivienda	Lote	\$225.85	\$260.60	\$347.47	\$608.07	\$608.00	\$434.34
7. Ocupación de la vía pública	Día/M ²		\$5.20	\$8.68	\$10.42	\$13.90	
7.1 Centro Histórico	Día/M ²	\$17.49					
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	\$157.41	\$157.41				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	\$1,166.00					
7.4 Trámite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	\$5.20					
7.4.2 Lote tipo de interés Social (de 90 M ² A 128 M ²)	Lote	\$10.42					
7.4.3 Lote de 128 hasta 500 M ²	Lote	\$20.84					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M ²	Lote	\$52.12					

GASOLINERAS GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES		
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	SUPERV. DE URBANIZACIÓN
1. Gasolineras o estaciones de servicios		
a) Dispensario	\$17,379.76 PZA	
b) Área de tanques	\$86.87 M ²	\$0.20 M ²
c) Área cubierta	\$11.66 M ²	\$0.17 M ²
d) Anuncio tipo navaja o estela	\$2,332.00 PZA	
e) Piso exterior (Patios o estacionamientos)	\$3.47 M ²	\$0.03 M ²
2. Gaseras		
a) Estación de gas para carburación	\$17,373.40 LOTE	
b) Depósitos o cilindros área de ventas	\$86.87 M ²	\$0.20 M ²
c) Área cubierta de ornas	\$3.47 M ²	\$0.03 M ²



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	SUPERV. DE URBANIZACIÓN
d) Piso exterior patios o estacionamientos	\$8.68 M ²	
3. Instalaciones especiales de Riesg.	\$43.43 M ²	\$0.17 M ²

El Presidente Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRE
Uso de suelo	M ²		\$434.34			4.58 U.M.A.	
Autorización preliminar	M ²						
1 Área vendible	M ²		\$0.87				
2.2 Área industrial	M ²		\$1.21				
3. Licencia Urbanización	M ²	\$0.87	\$1.03				
supervisión de acc. (1.5% S/ presupuesto de Obras de Urbanización)							
5. Global Urbanización							
Supervisión de vivienda	Lote	\$225.85	\$260.60	\$347.47	\$608.07	\$608.00	\$434.34
Ocupación de vía pública	Día/M ²	\$0.00	\$5.20	\$8.68	\$10.42	\$13.90	
7.1 Centro Histórico	Día/M ²	\$17.49					



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTO	UNIDAD	INTERÉS SOCIAL	POPULAR	MEDIO	RESIDENCIAL	COMERCIAL	CAMPESTRAL
7.2 Casetas telefónicas (anual)	Unidad	\$157.41	\$157.41				
7.3 Paradero de Autobuses (anual)	Unidad	\$1,166.00					
7.4 Trámite de Fraccionamientos habitacionales							
7.4.1 Aprobación de planos	Lote	\$5.20					
7.4.2 Lote tipo de Interés Social (de 90 M ² A 128 M ²)	Lote	\$10.42					
7.4.3 Lote tipo de 160 hasta 500	Lote	\$20.84					
7.4.4 Lote tipo de mas de 500 M ²	Lote	\$52.12					

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	M ² o metro lineal	Del 10% al 30 %
Drenaje Sanitario	M ² o metro lineal	Del 10% al 30 %
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	M ² o metro lineal	Del 10% al 30 %
Guarniciones y Banquetas	M ² o metro lineal	Del 10% al 30 %
Alumbrado público y su conservación o reposición	M ² o metro lineal	Del 10% al 30 %
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	M ² o metro lineal	Del 10% al 30 %

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA U.M.A.
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.00
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 0.5 a 200
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	De 0.5 a 200

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las tarifas que se desglosan a continuación:

TARIFAS

AGUA POTABLE

M ³	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
01 A 15	\$80.00	\$119.00	\$182.00
16 A 30	\$6.56 por M ³	\$11.94 por M ³	\$15.25 por M3
31 A 70	\$6.75 por M ³	\$12.34 por M ³	\$16.04 por M3
70 A 110	\$7.35 por M ³	\$13.21 por M ³	\$16.46 por M3
111 EN ADELANTE	\$7.39 por M ³	\$13.53 por M ³	\$16.96 por M3

COSTO DE CONTRATOS POR SERVICIOS

CONCEPTO	DOMESTICO	COMERCIAL
CONTRATO DE AGUA	HASTA \$718.00	HASTA \$898.00
CONTRATO ALCANTARILLADO	HASTA \$339.00	HASTA \$339.00

APROVECHAMIENTOS

CONCEPTO	IMPORTE
GASTOS DE EJECUCIÓN	De 5 hasta 10 U.M.A.
MULTAS Y SANCIONES	De 5 hasta 10 U.M.A.
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE AGUA POTABLE	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
APORTACIONES Y COOPERACIONES DE ALCANTARILLADO	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA
NÓ ESPECIFICADOS	Del 0% al 25% DEL COSTO DE OBRA

SERVICIOS DIVERSOS

CONCEPTO	UNIDAD MEDIDA	IMPORTE
CAMBIO DE NOMBRE CONTRATO DOMESTICO	REGISTRO	\$115.00
CAMBIO DE NOMBRE CONTRATO COMERCIAL E INDUSTRIAL	REGISTRO	\$150.00
HABILITACIONES	REGISTRO	\$100.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTO	UNIDAD MEDIDA	IMPORTE
RECONEXIONES POR MEDIDOR	MANIOBRA	\$80.00
RECONEXIONES POR BANQUETA	MANIOBRA	\$120.00
DESAZOLVE	MANIOBRA	\$212.00
LIMPIEZA CON VARILLAS	MANIOBRA	\$150.00
CONTRATOS	REGISTRO	\$636.00
VENTA MEDIDORES	PIEZA	\$265.00
DUPLICADO RECIBO	COPIA	\$ 5.00
CONEXIÓN DE TOMA Y DESCARGAS	CONEXIÓN	\$106.00
PIPAS A DOMICILIO	M ³	\$50.00
VENTA MATERIAL Y REPARACIÓN DE CALLES	MANIOBRA	\$44.16
CARTA DE NO ADEUDO	CONSTANCIA	\$70.00
REPOSICIÓN DE TOMA	MANIOBRA	\$500.00
REPOSICIÓN DE DESCARGA SANITARIA	MANIOBRA	\$500.00
INSTALACIÓN DE TOMA	MANIOBRA	\$212.00
LICITACIONES	PAQUETE	\$636.00
DEVOLUCIÓN DE DERECHOS CON AGUA	TRIMESTRAL	\$53,000.00

El Director del Sistema de Aguas de Santiago Papasquiaro, estará facultado para otorgar descuentos a las personas que no cuenten con la suficiente solvencia económica para cubrir las cuotas anteriores.

Para los usuarios morosos que acudan a pagar durante el mes de enero se les realizará una bonificación del 80% del total de los recargos, durante el mes de Febrero una bonificación del 50% y en el transcurso del mes de marzo del 25%.

Para los usuarios que no cuenten con el contrato respectivo, no serán acreedores a ninguna sanción por este motivo siempre y cuando acudan de manera voluntaria a realizarlo, caso contrario de quienes no lo realicen.

Lo referente a la captación de los recursos por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se desglosan en la siguiente tabla:

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
	7,100,000.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	7,100,000.00
DEL EJERCICIO	5,000,000.00
EJERCICIOS ANTERIORES	2,100,000.00
ACCESORIOS	950,000.00
RECARGOS	950,000.00
AGUA	950,000.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:	8,050,000.00

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el servicio de agua potable se aplicará únicamente a los usuarios que tengan tarifa fija y si se hace por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo** sobre su importe. Lo anterior previa validación por el titular del Organismo Operador.

Los propietarios de Contrato por el servicio de agua potable que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima aplicable, esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, y cuando las citadas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo podrá aplicarse este descuento una sola vez, en un solo contrato. El beneficio del descuento será aplicable cuando corresponda que el titular de la credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados sea el titular del contrato de agua potable.

ARTÍCULO 44.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la oficina de Hacienda Pública Correspondiente, así como de Subsidios, Aportaciones que se reciban, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.00
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.00

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	0.00
Pequeños Propietarios y Comuneros		0.00
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera		0.00
Facturación	Cuota fija por cabeza	0.00

SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a las tarifas de la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Legalización de Firmas	Documento	0.00
Expedición y/o Certificación de Constancias de: Documento Dependencia Económica	Documento	0.00
Residencia Domiciliaria	Documento	0.00
No antecedentes carcelarios	Documento	0.00
Aclaratoria	Documento	0.00
Recomendación	Documento	0.00
Factibilidad de servicios	Documento	0.00
Servicio Militar	Documento	0.00
Certificado de situación fiscal	Documento	0.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Documento	0.00



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Certificación por inspección de actos diversos	Documento	0.00
Constancia por publicación de edictos	Documento	0.00
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Documento	0.00
Certificados, o constancias sobre documentos, actas, datos y anotaciones	Documento	0.00
Legalización de firmas	Documento	0.00
Certificaciones que expida la tesorería de cualquier índole	Documento	0.00
Dictámenes, certificados y capacitaciones por parte de Protección Civil	Documento	0.00

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.00
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.00
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.00
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.00
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.00
Ambulantes	Cuota fija	0.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00
Renovación de vigencia para :		
Comercio	Por Establecimiento	0.00
Industria	Por Establecimiento	0.00
Servicios	Por Establecimiento	0.00

SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

GIRO	UNIDAD Y/O BASE				
	POR EXPEDICIÓN UMA	POR REFRENDO ANUAL UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DE LA LICENCIA UMA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO UMA	CAMBIO DE GIRO O DE DENOMINACIÓN SOCIAL UMA
Depósitos	2500	190	190	190	190
Expendio venta de cerveza	2500	190	190	190	190
Expendio venta vinos y licores	2500	190	190	190	190
Expendio venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190
Supermercados con	2500	190	190	190	190



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

venta de cerveza					
Supermercado con venta vinos y licores	2500	190	190	190	190
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190
Minisúper con venta de cerveza	2500	190	190	190	190
Minisúper con venta vinos y licores	2500	190	190	190	190
Minisúper con venta cerveza, vinos y licores	2500	190	190	190	190
Restaurant-bar	2500	190	190	190	190
Centro nocturno	2500	190	190	190	190
Discotecas	2500	190	190	190	190
Cantinas	2500	190	190	190	190
Cervecerías	2500	190	190	190	190
Billares	2500	190	190	190	190
Ladies Bar	2500	190	190	190	190
Fondas	2500	190	190	190	190
Centro Social	2500	190	190	190	190
Comercialización en Unidades Móviles	2500	190	190	190	190
Licorería	2500	190	190	190	190
Porteador	2500	190	190	190	190
Tienda de abarrotes	2500	190	190	190	190
Ultramarino	2500	190	190	190	190
Salones de Baile	2500	190	190	190	190
Bañeros	2500	190	190	190	190

Cuando el contribuyente tramite dos o más conceptos, se pagará por acumulado.

Los cobros que se establecen en esta Ley de Ingresos, para el pago de refrendo de licencias de bebidas con contenido alcohólico, se establecen tomando en consideración el interés público que representa la autorización para la comercialización de tales sustancias, ya que si bien la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico, permite la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, también se debe tener un estricto control con dichas actividades porque el consumo inmoderado de éstos productos son un factor preponderante en la comisión de infracciones a la ley, tales como provocación de accidentes, violencia intrafamiliar, delitos contra la integridad física de las personas, entre otros. Además, el consumo desmedido de bebidas alcohólicas puede producir problemas de adicción, provocando así la alteración de la armonía, la paz social y la buena convivencia entre los individuos que integran la sociedad; por lo que, los recursos generados por este derechos deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

El monto se determina tomando en consideración que la actividad es permitida pero también deben tomarse en consideración la equidad y proporcionalidad tributaria en el cobro de los derechos citados en el alcance previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el costo del servicio público presentado por el Estado, no puede circunscribirse a una actividad de derecho privado que ofrezca al público su servicios a un precio comercial, si no que incluirá toda la actividad, infraestructura y organización que debe llevar a cabo la autoridad para prestar eficazmente el servicio público que en cada caso se trate, pues en ello se traduce el privilegio del interés general, de lo que resulta la necesidad del propio Estado, para llevar a cabo acciones que permitan la organización del interés general, ya que con los servicios concomitantes a la autorización, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene en el trabajo, la salud pública y la urbanización.

El Presidente Municipal y el Tesorero estarán facultados para ofrecer descuento por pronto pago, en refrendo 2018, única y exclusivamente para las empresas Cerveceras que lo hicieran de manera voluntaria antes del 15 de Diciembre de 2017.

Así mismo las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible y no negociable, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagaran un 50% del valor del refrendo considerándose que la inactividad solo será posible hasta el 30 de Junio de cada año plazo que al vencerse conllevara a la cancelación temporal de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada, esto quedará a consideración del Presidente y/o Tesorero Municipal. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se consideran como vencidas al 31 de Diciembre de cada año.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	0
Industria	Por cada hora más de permiso	0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente,



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por Evento	0.00
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares		0.00

SECCIÓN XVI

POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.00
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.00
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.00

SECCIÓN XVII

POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	CUOTA O TARIFA U.M.A.
I.1.- Certificado de no inscripción en el padrón catastral	2
I.2.- Certificado de inscripción en el padrón catastral	2
I.3.- Información con expedición de constancia	2
I.4.- Consulta de archivos	1
I.5.- Copia fotostática de documentos	2
II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos	
II.1.- Levantamientos catastrales	



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

II.1.1. Terrenos	CUOTA O TARIFA	II.1.2.- construcción (valor catastral)	CUOTA O TARIFA
Hasta 300 M ²	\$ 225.85	Hasta \$100,000	\$208.48
Más de 300 hasta 500 M ²	\$ 364.84	Más de \$100,000 hasta \$150,000	\$260.60
Más de 500 hasta 750 M ²	\$ 503.83	Más de \$150,000 hasta \$200,000	\$312.72
Más de 750 M ² hasta 1000 M ²	\$ 625.44	Más de \$200,000 hasta \$250,000	\$347.47
Más de 1000 M ² hasta 1500 M ²	\$851.30	Más de \$250,000 hasta \$300,000	\$382.21
Más de 1500 M ² hasta 2000 M ²	\$1,042.40	Más de \$300,000 hasta \$400,000	\$425.75
Más de 2000 M ² hasta 3000 M ²	\$1,389.87	Más de \$400,000 hasta \$500,000	\$460.39
Más de 3000 M ² hasta 4000 M ²	\$1,717.22	Más de \$500,000 hasta \$750,000	\$564.63
Más de 4000 M ² hasta 5000 M ²	\$1,928.45	Más de \$750,000 hasta 1,000,000	\$564.63
Más de 5000 M ² hasta 6000 M ²	\$ 2,136.93	Más de \$1,000,000 hasta 1,500,000	\$694.94
Más de 6000 M ² hasta 8000 M ²	\$2,432.28	Más de \$1,500,000 hasta \$2,000,000	\$781.80
Más de 8000 M ² hasta 10,000M ²	\$2,571.26		
Más de 1 hasta 2 Has.	\$ 3,474.68		
Más de 2 hasta 3 Has.	\$ 3,908.43		
Más de 3 hasta 4 Has.	\$4,256.48		
Más de 4 Hasta 5 Has	\$ 4,517.08		
Más de 5 hasta 6 Has.	\$ 4,864.55		
Más de 6 hasta 8 Has.	\$ 5,472.62		
Más de 8 hasta 10 Has.	\$6,080.69		

II.2.- Avalúos (valor del inmueble)	CUOTA O TARIFA
Hasta \$235,000	\$330.00
Más de \$235,000 hasta \$500,000	1.3 al millar
Más de \$500,000 hasta \$1,000,000	1.4 al millar
Más de \$1,000,000	1.5 al millar

III.- EXPEDICIÓN DE CARTOGRAFÍA CATASTRAL



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III.1.- Carta urbana a detalle en partes	COSTO	IMPRESIÓN
Planimetría a nivel manzanas	\$521.20	\$52.12
Nombre de calles, colonias y Sectores	\$1,223.13	\$93.81
Curvas de nivel a cada 5 mts.	\$521.20	\$52.12
III.2.- Ortofoto mosaico	\$1,737.34	\$156.36

Cartografía escala 1:1000	p. unit. .337 km2	p. unit. p/km2	Impresión
Manzanas	\$330.09	\$ 979.50	\$52.12
Predios	\$489.92	\$1,469.26	\$74.70
Construcciones	\$246.69	\$ 732.05	\$34.75
Banquetas y camellones	\$166.78	\$ 494.91	\$24.32
Nombre de calles	\$165.04	\$ 489.75	\$24.32
Uso del suelo	\$260.60	\$ 773.29	\$39.95
Altimetría	\$486.46	\$1,443.48	\$71.22
Hidrografía y vegetación	\$217.16	\$ 644.41	\$33.01

Cartografía escala 1:500	P. unit. 4.74 km2	p. unit p/km2	Impresión
Altimetría	\$1,685.22	\$ 347.47	\$43.43
Ortofoto	\$1,042.40	\$ 219.91	\$121.61
Ortofoto en scanner.	\$ -	\$ -	\$ -
Tamaño carta	\$86.87	\$ -	\$ -
Tamaño oficio	\$104.24	\$ -	\$ -
Puntos de control GPS itinerario y coord. UTM(WGS84)	\$130.30 p. Punto		

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Expedición de Certificado	Por Documento	De 0.2 hasta 1.0
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	De 0.2 hasta 1.0
Legalización de firmas	Por Documento	De 0.2 hasta 1.0
Otros	Por Documento	De 0.2 hasta 1.0



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**SECCIÓN XIX
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

DIMENSIONES EN M ²	U.M.A. POR M ²
DE 1.00 A 4.99 M ²	1.6
DE 5.00 A 9.99 M ²	35
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	39

ANUNCIOS SEMI-ESPECTACULARES Y ESPECTACULARES	U.M.A. POR M ²
DE 1.00 A 4.99 M ²	1.1
DE 5.00 A 9.99 M ²	1.6
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	2.35

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO	U.M.A. POR M ²
DE 5.00 A 9.99 M ²	1.1
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	1.6

ANUNCIOS TEMPORALES POR 30 DÍAS

TIPO	COSTO POR 30 DÍAS
VOLANTES	\$500.00 POR LOTE
LONAS	\$15.00 POR M ²
PENDONES	\$15.00 POR M ²
GLOBOS AEROSTÁTICOS	\$500.00 PIEZA



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Previa solicitud y autorización de la autoridad fiscal municipal, quedan exentos del pago de este derecho: las organizaciones políticas, religiosas, deportivas y educativas y otras de carácter humanitario que se publiciten sin fines de lucro.

Queda prohibido adherir en el mobiliario urbano y ecológico con pegamentos, clavos, grapas o cualquier material que dañen los mismos, también queda prohibido las mencionadas adherencias en cualquier vía de comunicación o transmisión eléctrica y telefónica quedando obligado el permisionario a retirar los anuncios cuando venza el periodo del permiso.

SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.-En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será proporcionado mediante la contratación de servicios de energía eléctrica que proporcione la Comisión Federal de Electricidad.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación.

Son contribuyentes del derecho de iluminación pública en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar.

La Tasa para determinar el monto del servicio público de iluminación será de un 6% en las tarifas 1, 2 y 3 y del 5% en las tarifas 1A, 1B y 1C, del 10% en las tarifas 8 y 12 y otras tarifas que establezca la Comisión Federal de Electricidad. Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El Derecho por Servicio Público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y se aplicará de conformidad con los convenios que al efecto celebré el H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Durango, con dicha Paraestatal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 68- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 100

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal y/o el Tesorero Municipal, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones de los Reglamentos Municipales respectivos.

SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN I
ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la hacienda municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	CABEZA DE GANADO	De 1 hasta 200
BIENES MUEBLES Y OTROS	POR UNIDAD	De 1 hasta 5000

SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Venta de objetos recogidos	Por unidad u objeto	De 1 hasta 200

SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CAPÍTULO II
PRODUCTOS DE CAPITAL
SECCIÓN I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

SECCIÓN II
MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA U.M.A.
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 hasta 100.
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 hasta 100
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 hasta 100
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 hasta 100



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	60'338,866.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	37'272,080.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	2'255,463.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	17'066,414.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,280.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	839,182.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1'896,614.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	618,534.00
8108	FONDO ESTATAL	294,508.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	94,791.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	FONDO MINERO	0.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

820	APORTACIONES	87'000,925.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	87'000,925.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	27'052,174.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	59'948,751.00

CAPÍTULO III CONVENIO

ARTÍCULO 87.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
8301	FOPEDP	0.00
8302	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2014	0.00
8303	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS 2015	0.00
8304	EQUIDAD DE GÉNERO INSTITUTO DE LA MUJER	0.00
8305	COMUNIDADES SALUDABLES	0.00
8306	MIGRANTES 3X1	0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decreta el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 93.- Derivado de la aprobación del Decreto No. 162, publicado en el Periódico Oficial No. 47 de fecha del 11 de junio de 2017, por el que se autoriza a los municipios a contratar con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan; para que afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los ingresos que individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; el H. Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro ha convenido y firmado con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos de Durango para que se le entregue a más tardar en febrero del próximo año la cantidad de **\$ 23'641,999.53** (Veintitrés millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos noventa y nueve pesos 53/100) por este concepto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2018** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

- 3.-*Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*
- 5.-*Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*
- 6.-*Sobre Anuncios.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; cuando se trate de establecer nuevos conceptos en cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio que se celebre entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

NOVENO.- El Municipio de Santiago Papasquiaro, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento de Santiago Papasquiaro, Dgo., deberá remitir a más tardar el día 14 de diciembre del presente año, a este Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 5, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 13 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

DECIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO SEGUNDO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (06) seis días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINONES

Secretaría General de Gobierno



EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año los CC. L.C.C. José Luis Ramos Zepeda e Ing. David Ramos Zepeda en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente del H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., presentaron la iniciativa de decreto que contiene la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados : Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente , da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por los CC. Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria mismos que dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Por lo que de acuerdo al mandato constitucional y legal antes aludido, el Ayuntamiento tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria No.11 de fecha 30 de octubre del año 2017, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de **Guadalupe Victoria, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2018**, autorizando en consecuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto desde luego al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que



les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación específicamente en los ramos de predial y agua



potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudos en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en



general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que *el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.*

Así las cosas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los



medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el



legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhortó respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio les ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No 334

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, DGO.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**



ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2018, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2018

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
--------	--------	---------

1	IMPUESTOS	5,195,000.00
----------	------------------	---------------------

110	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	900,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	900,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,505,000.00
1201	PREDIAL	3,505,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	2,600,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	905,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	600,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	0.00
1302	SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS	0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	0.00
1304	SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	600,000.00
170	ACCESORIOS	190,000.00
1701	RECARGOS	190,000.00
1702	INDEMNIZACIÓN	0.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	0.00
1704	MULTAS	0.00
180	OTROS IMPUESTOS	0.00
1801	ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS	0.00



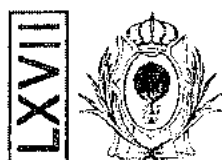
190	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00
-----	--	------

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
---	---------------------------	------

310	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
3101	LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA	0.00
3102	LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	0.00
3103	LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES	0.00
3104	LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3105	LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS	0.00
3106	LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS	0.00
3107	LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	0.00
390	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

4	DERECHOS	13,243,815.00
---	----------	---------------

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	0.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	0.00
4102	POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	0.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.	0.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4106	POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO	0.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	13,203,814.00
4301	POR SERVICIOS DE RASTRO	170,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.	30,000.00
4303	POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES	0.00



LEGISLATURA
DURANGO

4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	65,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS	0.00
43061	EN EFECTIVO	0.00
43062	EN ESPECIE	0.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	0.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	6,500,000.00
43081	DEL EJERCICIO	4,500,000.00
43082	EJERCICIOS ANTERIORES	2,000,000.00
4309	REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR	0.00
4310	SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES	0.00
4311	SOBRE EMPADRONAMIENTO	0.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	4,438,814.00
43121	EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4,438,814.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDO	4,438,812.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	1.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	0.00
4314	POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	0.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	0.00
4316	POR SERVICIOS CATASTRALES	0.00
4317	POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	0.00
4318	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGRES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	0.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	2,000,000.00
440	OTROS DERECHOS	0.00
4401	OTROS DERECHOS	0.00
450	ACCESORIOS	40,001.00
4501	RECARGOS	40,001.00
45011	AGUA	1.00
45012	REFRENDOS	40,000.00
490	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



5 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	4,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.	0.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.	0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.	4,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
51032	CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	4,000.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.	0.00
51051	EXPROPIACIONES	0.00
51052	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	0.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE	0.00
5107	OTROS INCENTIVOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA	0.00
520	PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00

6 APROVECHAMIENTOS

610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,260,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	260,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	0.00
6103	SUBSIDIOS	0.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB. FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA	0.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	0.00
6106	NO ESPECIFICADOS	1,000,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	0.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB E INMUEB MPALES	0.00
690	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	0.00



810	PARTICIPACIONES	45,953,986.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	28,489,289.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,723,985.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	12,960,779.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,319.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	641,437.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,440,201.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	472,783.00
8108	FONDO ESTATAL	151,739.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	72,454.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	FONDO MINERO	0.00
820	APORTACIONES	37,948,097.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	37,948,097.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	20,486,159.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	17,461,938.00
830	CONVENIO	0.00
8310	OTROS	0.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
----------	---	-------------

0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	0.00
0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	0.00

SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS:		103,804,898.00
------------------------------------	--	-----------------------

**SON: (CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS CUANTRO MIL
OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las



disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre salvo disposición expresa en contrario;
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN I**



ARTÍCULO 6.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la siguiente tabla de cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	De 5 hasta 250 UMA
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	De 50 hasta 500 UMA
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 50 hasta 500 UMA
Bailes privados	Por evento	De 2 hasta 15 UMA
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 50 hasta 250 UMA
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	10 UMA
Teatros	Por día de permiso	1 hasta 25 UMA
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De \$ 11,000.00 hasta \$16,000.00

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.



CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$ 50.00	No cuenta con servicios públicos o sólo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	\$ 150.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	\$ 350.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.
08	\$ 600.00	Cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, con ejes de zonas comerciales de servicios bien definidos, predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos de tipo bueno moderno y regular, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio y medio alto.
11	\$ 800.00	Cuenta con todos los servicios públicos, tratándose de fraccionamientos residenciales, de uso exclusivo habitacional, se restringe el área comercial y de servicios, predominando la construcción moderna buena y moderna de lujo, el nivel socioeconómico es alto, se localiza también en la parte centro de la Ciudad existiendo construcciones antiguas y modernas de lujo, mezclando establecimientos comerciales de servicios y vivienda.

ZONA ECONÓMICA 1: COLONIAS: LA ESTACIÓN Y JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ



POBLACIONES: J. MARÍA PINO SUÁREZ, CARRILLO PUERTO, J. GUADALUPE RODRÍGUEZ, ANTONIO AMARO, IGNACIO ALLENDE, 2 DE ABRIL, CALIXTO CONTRERAS, ÁLVARO OBREGÓN, IGNACIO RAMÍREZ, STA. CATALINA DE SIENA Y JUAN ALDAMA.

ZONA ECONÓMICA 2: COLONIA: CESAR GUILLERMO MERAZ.

ZONA ECONÓMICA 3: BARRIOS: LOMA VERDE, LA SORIANITA, MI RANCHITO, LA HACIENDA, LA NORIA Y EL HORMIGUERO.

FRACCIONAMIENTOS: SANTA ELENA, INFONAVIT No. 1 INFONAVIT No. 2 Y UNIDAD MAGISTERIAL.

ZONA ECONÓMICA 8: ZONA CENTRO Y ZONAS PAVIMENTADAS.

ZONA ECONÓMICA 11: ZONA CENTRO (COMERCIAL)

**ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS
TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS**

Clave de Valuación	Valor Catastral Propuesto X Hectárea	Descripción Terrenos Rústicos
3023	\$ 520,000.00	TERRENO RÚSTICO URBANIZADO: SON LOS QUE CUENTAN CON INSTALACIONES INDUSTRIALES, SERVICIOS RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO.
3123	\$ 35,700.00	HUERTOS EN PRODUCCIÓN: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN DESARROLLO ÓPTIMO O EN PRODUCCIÓN.
3113	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES EN CRECIMIENTO.
3133	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: SON LOS QUE CUENTAN CON ÁRBOLES FRUTALES, QUE POR LA EDAD DE LOS MISMOS, LA MAYORÍA DE ESTOS TERMINARON SU CICLO PRODUCTIVO Y LA PRODUCCIÓN ES INCOSTEABLE.
3213	\$ 9,900.00	MEDIO RIEGO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS RÉPESAS O AGUAJES.
3223	\$ 7,200.00	MEDIO RIEGO "B": ES TERRENO DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE PEQUEÑAS RÉPESAS O AGUAJES.
3333	\$ 24,900.00	RIEGO DE BOMBEO "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3343	\$ 19,800.00	RIEGO DE BOMBEO "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE BOMBEO.
3313	\$ 19,800.00	RIEGO DE GRAVEDAD "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3323	\$ 14,100.00	RIEGO DE GRAVEDAD "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, REGADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE AGUA RODADA DE LAS PRESAS.
3413	\$ 6,000.00	TEMPORAL "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3423	\$ 4,800.00	TEMPORAL "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3433	\$ 3,900.00	TEMPORAL "C": SON TERRENOS DE MALA CALIDAD, QUE SE RIEGAN ÚNICAMENTE POR LA PRECIPITACIÓN PLUVIAL.
3513	\$ 3,000.00	LABORABLE "A": SON TERRENOS DE BUENA CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3523	\$ 2,400.00	LABORABLE "B": SON TERRENOS DE REGULAR CALIDAD, SUSCEPTIBLES DE ABRIRSE AL CULTIVO.
3613	\$ 3,000.00	AGOSTADERO "A": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MUY BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 5 A 10 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3623	\$ 2,250.00	AGOSTADERO "B": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE BUENA CALIDAD, DE FÁCIL ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 10 A 15 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.



LEGISLATURA
DURANGO

3633	\$ 1,710.00	AGOSTADERO "C": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE REGULAR CALIDAD, CON ALGUNOS PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 15 A 20 HECTÁREAS POR UNIDAD DE ANIMAL.
3643	\$ 1,200.00	AGOSTADERO "D": SON TERRENOS QUE CUENTAN CON PASTIZALES DE MALA CALIDAD, CON PROBLEMAS DE ACCESIBILIDAD PARA EL GANADO, CON UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO DE 20 HECTÁREAS EN ADELANTE POR UNIDAD DE ANIMAL.
3723	\$ 6,000.00	FORESTAL EN EXPLOTACIÓN: SON TERRENOS CON BOSQUE, SUSCEPTIBLES A EXPLOTACIÓN, CON ÁREAS ARBOLADAS SUJETAS A APROVECHAMIENTOS, PREVIA LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO FORESTAL CORRESPONDIENTE.
3713	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: SON TERRENOS CON BOSQUE, QUE SE ENCUENTRAN EN ETAPA DE CRECIMIENTO, GENERALMENTE CONSTITUIDO POR ARBOLADO JOVEN EN DIFERENTES ETAPAS DE DESARROLLO.
3733	\$ 1,200.00	FORESTAL NO COMERCIAL: SON TERRENOS CON BOSQUE CUYA EXPLOTACIÓN ES INCOSTEABLE, CON PROBLEMAS DE ACCESO Y/O TOPOGRAFÍA MUY ACCIDENTADA.

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00
MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25
MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75
MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00
MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00
MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00
MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25
MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75
MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00
MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00
MODERNO MEDIANO	NUEVO	5231	\$ 2,375.00
MODERNO MEDIANO	BUENO	5232	\$ 2,018.75
MODERNO MEDIANO	REGULAR	5233	\$ 1,781.25
MODERNO MEDIANO	MALO	5234	\$ 1,425.00
MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00
MODERNO ECONOMICO	NUEVO	5241	\$ 1,875.00
MODERNO ECONOMICO	BUENO	5242	\$ 1,593.75
MODERNO ECONOMICO	REGULAR	5243	\$ 1,406.25
MODERNO ECONOMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00
MODERNO ECONOMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00
MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50
MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50

LXXVII

LEGISLATURA
DURANGO

MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00
MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00
MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00
MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00
MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263	\$ 750.00
MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00
MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	\$ 400.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$ 2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$ 1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$ 1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$ 1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$ 1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$ 1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$ 1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$ 900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	MUY BUENO	5341	\$ 1,000.00
ANTIGUO ECONOMICO	BUENO	5342	\$ 850.00
ANTIGUO ECONOMICO	REGULAR	5343	\$ 750.00
ANTIGUO ECONOMICO	MALO	5344	\$ 600.00
ANTIGUO ECONOMICO	RUINOSO	5345	\$ 400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$ 625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$ 531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$ 468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$ 375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$ 250.00



LEGISLATURA
DURANGO

ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$ 437.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	BUENO	5362	\$ 371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$ 328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$ 262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$ 175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$ 1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$ 1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$ 1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$ 1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$ 700.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES
POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$ 1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$ 850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$ 750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$ 600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$ 400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$ 812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$ 690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$ 609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$ 487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$ 325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	\$ 687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532	\$ 584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533	\$ 515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534	\$ 412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535	\$ 275.00
TEJAMAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$ 437.50
TEJAMAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$ 371.88
TEJAMAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$ 328.13
TEJAMAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$ 262.50
TEJAMAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$ 175.00

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621	\$ 312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622	\$ 265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623	\$ 234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	\$ 187.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625	\$ 125.00

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN																
A N T I Q U O S																
CLAVE DE VALUACIÓN DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		532		537		533		534		535		536				
		DE CALIDAD		COMBINADO		MEDIANO		ECONOMICO		CORRIENTE		MUY CORRIENTE				
O	CIMENTOS	MAPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA		MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA		MAPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA REFORZADA		MAPOSTERIA PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA		MAPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHIDO		MAPOSTERIA PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RECHIDO		RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHIDO		
B	MUROS Y ESTRUCTURAS	PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES		PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA, CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS		PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PLANES O COLUMNAS DE CANTERA		ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA		ADOBE CRUDO O MADERA		ADOBE O DESPERDICIO DE MADERA		ORUDO O DESPERDICIO DE MADERA		
R	ENTREPISOS Y TECHOS	BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O HIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA INTERIOR MEZCLA O YESO		BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO, MEZCLA O YESO		VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO		VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO		VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON MEZCLA O LODO		VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS		VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS		
A	APLANADOS	DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE		DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE		MEZCLA		DE CAL O AL TEMPLE		DE CAL O AL TEMPLE		LODO		LODO		
C	PINTURA	CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO		CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.		CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO		CEMENTO PULIDO, MADERA O SIN		CEMENTO PULIDO, MADERA O SIN		DE CAL		SIN		
B	LAMBRINES	CEMENTO, LADRILLO, MOSAICO U OTROS		CEMENTO, LADRILLO, MOSAICO, MACHIMBRE, LADRILLO, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS		CEMENTO, LADRILLO, MOSAICO, MACHIMBRE U OTROS		CÉMENTO, LADRILLO TERRADO		CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO		TERRADO		TERRADO		
A	PISOS	CANTERA LABRADA, ARQUERIA (PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS		CANTERA LABRADA, MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS		CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TREZONTLE Y ESPECIALES		CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE		APLANADO DE LODO		SIN		SIN		
D	FACHADA	SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		SANTARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO, CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL		SANTARIOS BLANCOS, MINIMO COLECTIVO, SIN CAMPANA, EXTRACTOR O FREGADERO		SANTARIOS COLECTIVO, FREGADERO		SANTARIOS BLANCOS O LETRINA		LETRINA		SIN		
O	MUEBLES	VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT DE COBRE OCULTO		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO		INSTALACION VISIBLE		POCA INST.		POCA INST.		
I	INSTALACION	TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO		TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO		TUBO GALVANIZADO		TUBO GALVANIZADO VISIBLE		POCA INST.		POCA INST.		
N	ESPECIALES	CON O SIN AIRE ACONDICIONADO		CON O SIN AIRE ACONDICIONADO		SIN		SIN		SIN		SIN		SIN		
C	COMPLEMENTOS	PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO		PUERTAS, VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR		VENTANAS DE ANGULO		SIN		SIN		SIN		
P	CARPINTERIA	PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA		PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA DE BUENA CALIDAD		PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR		PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA		PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA		
V	VIDRIERIA	SENILLO MEDIO DOBLE		SENILLO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL		SENILLO O MEDIO DOBLE		SENILLO		SENILLO		SENILLO		SENILLO		
C	CERRAJERIA	REGULAR DEL PAS DE BUENA Y REG. CALIDAD		REGULAR DEL PAS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD		REGULAR DEL PAS		SIN		SIN		SIN		SIN		
E	ESTADO DE CONSERVACION	1. BUEN 2. BUENO 3. REGULAR 4. MALO 5. JURODO		1. 2. 3. 4. 5.		1. 2. 3. 4. 5.		1. 2. 3. 4. 5.		1. 2. 3. 4. 5.		1. 2. 3. 4. 5.		1. 2. 3. 4. 5.		

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"



CLAVE DE VALUACIÓN		TABLA DE DESCRIPCIÓN DE TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES										TEJANES									
		751		752		753		561		562											
ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN		PESADA		MEDIANA		LIGERA		PRIMERA		SEGUNDA											
CIMENTOS		ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATRADES		MAPOSTERIA / Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS		MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO		MAPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS		MAPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS DE CONCRETO MINIMOS											
O	B	MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 8 MTS.)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 7 MTS.)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 6 MTS.)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 5 MTS.)		MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS (ALTURA DE MAS DE 4 MTS.)											
A	N	ENTREPIOS Y TECHOS		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO		ARMADURAS METALICAS, CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO											
G	R	APLANADOS		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO		PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO											
E	A	PINTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA											
S	A	LAMBRINES		SIN		SIN		SIN		SIN											
O	D	PISOS		DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA		DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA		DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA		DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA											
S	O	FACHADA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA		APARENTES CON O SIN PINTURA											
I	N	MUEBLES COCINA		DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS		DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS		DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS		DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS											
S	T	ELECTRICA		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT		ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT											
T	A	HIDRAULICA		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO		A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO											
A	L	SANITARIA ESPECIALES		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO		TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO											
C	O	HERRERIA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA		CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA											
M	P	CARPINTERIA		PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO		PUERTAS DE PINO											
P	L	VIDRIERIA		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO		VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO											
E	M	CERRAJERIA		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS		TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS											
N																					
ESTADO DE CONSERVACION		1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5
1. NUEVO																					
2. BUENO																					
3. REGULAR																					
4. MALO																					
5. RUINOSO																					

LEGISLATURA
DURANGO

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION									
CLAVE DE VALUACION		MODERNAS							
ELEMENTOS DE CONSTRUCCION		531	422	423	534	431	432	535	
O	DE LUJO	DE CALIDAD	MEJORADO	ECONOMICO	CONCRETE	CONCRETE	CONCRETE	CONCRETE	
A	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAPOSTERIA SIN DALAS DE DESPLANTE	
B	COLUMNAR, TRABES DE CONCRETO O FIERRO	COLUMNAR, TRABES DE CONCRETO O FIERRO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBRON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBRON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	
C	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL AMENSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL AMENSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL AMENSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL AMENSO	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	
D	YESO O EMPASTE AJUSTEADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPASTE AJUSTEADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA	MEZCLA	
E	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, BARNIZ ENTINTADO	VINILICA Y ACEITE	VINILICA Y ACEITE	VINILICA CONCRETE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CONCRETE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CONCRETE O CAL AL TEMPLE	VINILICA CONCRETE O CAL AL TEMPLE	
F	AZULEJO CERAMICA, MARMOLO, LOZETA ESPECIAL	AZULEJO CERAMICA, MARMOLO, LOZETA ESPECIAL	MOSAIKO DE MECHANA CALIDAD O AZULEJO	MOSAIKO DE MECHANA CALIDAD O AZULEJO	CEMENTO O MOSAIKO CONCRETE	CEMENTO O MOSAIKO CONCRETE	CEMENTO O MOSAIKO CONCRETE	CEMENTO O MOSAIKO CONCRETE	
G	MARMOL, TERRAZO, GRANTO, PARQUET, ALICATADO, VINILICA Y CERAMICA	MARMOL, TERRAZO, GRANTO, PARQUET, ALICATADO, VINILICA Y CERAMICA	MARMOL, TERRAZO, GRANTO, PARQUET, ALICATADO, VINILICA Y CERAMICA	MARMOL, TERRAZO, GRANTO, PARQUET, ALICATADO, VINILICA Y CERAMICA	FIERRE DE CEMENTO FALDO O MOSAIKO CONCRETE	FIERRE DE CEMENTO FALDO O MOSAIKO CONCRETE	FIERRE DE CEMENTO FALDO O MOSAIKO CONCRETE	FIERRE DE CEMENTO FALDO O MOSAIKO CONCRETE	
H	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	
I	GABINETE, LAVINA O MADERA FREAGADERO ESMALTADO O DE ACERO	GABINETE, LAVINA O MADERA FREAGADERO ESMALTADO O DE ACERO	FREAGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO	FREAGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO	SANITARIO BLANCO	SANITARIO BLANCO	SANITARIO BLANCO	SANITARIO BLANCO	
J	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	
K	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	
L	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	
M	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	
N	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	
O	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	
P	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES Y CANCELES, BANOS COMPLETOS	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	MEZCLA PULIDA-BAYADA	
Q	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MARMOLO, LADRILLO, CANTERAS, GABINETES								

1.- NUEVO	2.- BUENO	3.- REGULAR	4.- MALO	5.- OBRA NEGRA



Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de esta Ley, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2018, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 11 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4 veces de la Unidad de Medida y Actualización, para el municipio de Guadalupe Victoria, Dgo.

ARTÍCULO 13.- El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero 10% en Febrero, y 5% en Marzo sobre su importe**, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de éste impuesto en una sola exhibición, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad;



igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

CAPÍTULO III

LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I

SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 15.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 17.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	1
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota mensual x establecimiento	2

SECCIÓN II

SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 19.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la cuota determinada en el artículo 20 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 20.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Actividad Mercantil	Ingreso Total	1.2%
Actividades Industriales	Ingreso Total	1.2%
Actividades Ganaderas	Ingreso Total	1.2%



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y bancarias	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por permiso	De 5 a 50

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por permiso	De 5 a 50
Toldos, mantas y cartelones	Metro cuadrado por permiso	De 5 a 50
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por permiso	De 5 a 50
Espectaculares	Metro cuadrado por permiso	De 5 a 50
Perifoneo	Por permiso	De 3 a 35

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 23.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.



Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siemore del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 24.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 500
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 500

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 25.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.



SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 26.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Las de captación de agua	Costo de la obra	
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	30%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	30%
Las de pavimentación de calles y avenidas.	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y adoquinamiento	Costo de la obra	30%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	30%

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Supervisión	Cuota fija anual	De 5 a 50
Verificación	Cuota fija anual	De 5 a 50
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	De 5 a 50

**SECCIÓN II****POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 28.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Arena	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Grava	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Piedra	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Tierras	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Cascajo	Por M3	De 0.1 hasta 5.0
Otros Materiales	Por M3	De 0.1 hasta 5.0

SECCIÓN III**POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE
CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 29.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por metro lineal	De 0.1 a 1.0
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	De 5 a 10

SECCIÓN IV**POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN
DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 30.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

LXVII



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	De 10 a 100
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	De 5 a 50
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	De 2.5 a 25
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	De 2.5 a 25
Estructuras diversas	Por Unidad	De 2.5 a 25

SECCIÓN V POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 31.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

Concepto	CUOTA O TARIFA UMA
Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:	27.5
Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	27.5
Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	27.5
Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:	27.5
Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	12.0
En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	1.5 a 15
Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos.	\$ 2.00
Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota semestral de:	9.1
Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	0.00
La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.5 veces de la Unidad de Medida y Actualización por M ² del área afectada.	



CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE RASTRO

ARTÍCULO 32.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).-	Por servicio ordinario, por la matanza:	
		CUOTA O TARIFA UMA.
	Ganado mayor	1 a 4
	Ganado porcino	1 a 4
	Ganado menor	
b).-	Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:	
		CUOTA O TARIFA UMA.
	Ganado mayor	1 a 4
	Ganado porcino	1 a 4
	Ganado menor	
c).-	Por acarreo de carne en camiones del municipio:	
		CUOTA O TARIFA UMA.
	Res	1 a 4
	Cuarto de res	1 a 4
	Cerdo	1 a 4
	Cuarto de cerdo	1 a 4
	Cabra	1 a 4
	Borrego	1 a 4

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán de acuerdo a las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Inhumaciones	Por servicio	De 1.5 hasta 2.5
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por M2	6.5
Refrendos en los derechos de inhumación		
Exhumaciones	Por servicio	14.0
Reinhumaciones		14.0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		14.0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		14.0
Construcción o reparación de monumentos	Sobre el valor del monumento una tarifa anual	1.5 hasta 10
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones	Cuota anual	1

SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 34.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 mts. de frente	1. Perimetro urbano (habitacional y comercial)	3.5 a 12
	2. En zona industrial	13 a 30
	3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior.	3 a 10
2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:	1. Popular	1.03
	2. Interés social	1.03
	3. Media	3.41
	4. Residencial	3.41
	5. Comercial	5.68
	6. Industrial	11.33
3.- Certificaciones de cada número oficial		1.2



SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 35.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

CONCEPTO	UNIDAD/BASE	CUOTA O TARIFA UMA.
CONSTRUCCION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	0.09 a 0.15
COMERCIAL	Metro Cuadrado	0.12 a 0.24
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	0.17 a 0.34
REPARACION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	0.09 a 0.15
COMERCIAL	Metro Cuadrado	0.12 a 0.24
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	0.17 a 0.34
DEMOLICION		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	0.09 a 0.15
COMERCIAL	Metro Cuadrado	0.12 a 0.24
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	0.17 a 0.34
OCUPACIÓN DE MATERIAL EN LA VIA PUBLICA		
HABITACIONAL	Metro Cuadrado	0.09
COMERCIAL	Metro Cuadrado	0.09
INDUSTRIAL	Metro Cuadrado	0.09

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 36.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y de segunda)	M2	0.12
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)	M2	0.06
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)	M2	0.23



LEGISLATURA
DURANGO

ARTÍCULO 37.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 38.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Metro lineal	1.14 UMA
Drenaje Sanitario	Metro lineal	2.56 UMA
Pavimentación empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Metro cuadrado	7.13 UMA
Guarniciones y Banquetas	Metro lineal	1.43 UMA
Alumbrado público y su conservación o reposición	Unidad lámpara	50%(Costo de la pieza)
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	0.00%

ARTÍCULO 39.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

SECCIÓN VII DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 40.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:



LEGISLATURA
DURANGO

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	De 0.05 hasta 200
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	De 0.05 hasta 200
Actividad Comercial eventual	Cuota por evento	De 0.05 hasta 200

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 42.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a lo siguiente:

No. TOMAS	TIPO DE COMERCIO	UMA MENSUAL
1	HOTEL PEQUEÑO	8.74 A 9.92
6	RESTAURANT	3.13 A 4.31
13	ABARROTES	3.20 A 5.06
2	FERRETERIA	2.28 A 5.78
2	COCINA ECONOMICA	2.28 A 4.15

No. TOMAS	DOMESTICAS	UMA
	CASAS HABITACIÓN	1.05 A 1.79
No. TOMAS	INDUSTRIALES	UMA
3	PURIFICADORAS DE AGUA	DE 40.72 A 58.65
3	HOTEL	DE 7.41 A 9.92

No. TOMAS	TIPO DE TOMA	UMA
239	TOMAS DOMÉSTICAS	0.75 A 1.79
6	TOMAS COMERCIALES	1.85 A 22.80
2	TOMAS INDUSTRIALES	27.69 A 203.64

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	UMA.
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	De 9.77 A 11.40
Contrato p/servicio agua comercial e industrial (conexión)	Por Contrato	De 11.40 A 121
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	De 2.44 A 3.25
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	De 2.44 A 3.25
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por usuario	



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Servicio de Drenaje comercial e industrial	C. mensual por usuario	
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	1.22
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	1.22

ARTÍCULO 43.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%, en el mes de Enero 10% en Febrero, y 5% en Marzo** sobre su importe.

Los propietarios de contrato por el servicio de agua potable de uso doméstico que sean jubilados, pensionados y las personas de la tercera edad que presenten su credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 44.- Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en la oficina de Hacienda Pública correspondiente, así como Subsidios, Aportaciones que se reciban de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo.

ARTÍCULO 45.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un **0.00 veces de la Unidad de Medida y Actualización**, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 46.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	6
Pequeños Propietarios y Comuneros	Por registro y/o expedición de tarjeta	6
Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera	Por registro y/o expedición de Tarjeta	6
Facturación	Cuota fija por cabeza	1

SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 47.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por Legalización de Firmas		
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		
Dependencia Económica	Expedición	De 1 a 20
Residencia Domiciliaria	Expedición	De 1 a 20
No antecedentes penales	Expedición	De 1 a 20
Aclaratoria	Expedición	De 1 a 20
Recomendación	Expedición	De 1 a 20
Factibilidad de servicios	Expedición	De 1 a 20
Servicio Militar	Expedición	De 1 a 20
Certificado de situación fiscal	Expedición	De 1 a 20
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio	Expedición	De 1 a 20
Certificación por inspección de actos diversos	Expedición	De 1 a 20
Constancia por publicación de edictos	Expedición	De 1 a 20
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal	Expedición	De 1 a 20
Otros	Expedición	De 1 a 20

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 48.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de

LXXVII

LEGISLATURA
DURANGO"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Funciones Teatrales	Cuota fija	De 2 a 50
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	De 2 a 15
Actividades Deportivas	Cuota fija	De 2 a 15
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	De 2 a 100
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	De 1 a 20
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	De 10 a 100
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	De 1 a 20
Ambulantes	Cuota fija	De 1 a 20

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 49.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	10 a 100
Industria	Cuota Fija	10 a 100
Servicios	Cuota Fija	10 a 100
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	10 a 100
Industria	Cuota Fija	10 a 100
Servicios	Cuota Fija	10 a 100

SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 50.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE					
	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y/O CAMBIO DE TITULAR	REFREND O ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DOMICILIO	CAMBIO DE DENOMINACION	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADOR, COMISIONISTA O RPETE. LEGAL DE LA LICENCIA
	CUOTA UMA.	CUOTA UMA.	CUOTA UMA.	CUOTA UMA.	CUOTA UMA.	CUOTA UMA.
Depósitos	2,500	200	125	175	125	150
Expendio venta de cerveza	2,500	200	125	175	125	150
Expendio venta vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Expendio venta cerveza, vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Supermercados con venta de cerveza	2,500	200	125	175	125	150
Supermercado con venta vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Mini súper con venta de cerveza	2,500	200	125	175	125	150
Mini súper con venta vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Mini súper con venta cerveza, vinos y licores	2,500	200	125	175	125	150
Restaurant-bar	2,500	200	125	175	125	150
Centro nocturno	2,500	200	125	175	125	150
Discotecas	2,500	200	125	175	125	150
Cantinas	2,500	200	125	175	125	150
Cervecerías	2,500	200	125	175	125	150
Billares	2,500	200	125	175	125	150

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

Ladies Bar	2,500	200	125	175	125	150
Fondas	2,500	200	125	175	125	150
Centro Social	2,500	125	125	175	125	150
Espectáculos Deportivos y de Diversión	2,500	200	125	175	125	150
Comercialización en Unidades Móviles	2,500	200	125	175	125	150
Ferias o Fiestas Populares	2,500	200	125	175	125	150
Licorería	2,500	200	125	175	125	150
Porteador	2,500	200	125	175	125	150
Tienda de abarrotes	2,500	200	125	175	125	150
Ultramarino	2,500	200	125	175	125	150
Salones de Baile	2,500	200	125	175	125	150
Balnearios	2,500	200	125	175	125	150

Cuando el contribuyente tramite más de dos conceptos se pagará por acumulado.

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 50 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 51.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas a fin de reactivar su funcionamiento.

ARTÍCULO 52.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 54.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las



LEGISLATURA
DURANGO

condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 55.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 50 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 57.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 58.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 59.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 60.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 61.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	2 a 10
Industria	Por cada hora más de permiso	2 a 10
Servicios	Por cada hora más de permiso	2 a 10
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	4 a 15

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 62.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general	Por elemento por cada evento	4
Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares	por comisionado	4

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 63.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	De 2 a 35
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	De 1 a 20
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	De 1 a 35

SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 64.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Por expedición de Documentos;		De 1 a 20
Por Deslinde de Predios;		De 1 a 20
Por Levantamiento de Predios;		De 1 a 20
Por Certificación de Trabajos;		De 1 a 20
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;	Cada 200 metros	De 1 a 20
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;	Plano	De 1 a 20
Por Servicios de Copiado;	Plano tamaño carta	De 1 a 20
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		De 1 a 20
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		De 1 a 20
Por Servicios de Información;		De 1 a 20
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		De 1 a 20
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		De 1 a 20

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS



LEGISLATURA
DURANGO

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ARTÍCULO 65.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará conforme a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Expedición de Certificado	Por Documento	1.2
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	1.2
Legalización de firmas	Por Documento	1.2
Otros	Por Documento	1.2

SECCIÓN XIX POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 66.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
Anuncios Luminosos	Cuota fija mensual	De 2 a 15
Mamparas	Cuota fija mensual	De 1 a 10
Pendones	Cuota fija mensual	De 1 a 10
Carteles	Cuota fija mensual	De 1 a 10
Mantas	Cuota fija mensual	De 1 a 10
Otros	Cuota fija mensual	De 1 a 10

SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 67.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación



**LEGISLATURA
DURANGO**

del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6 %;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5 %;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10 %.

Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 68.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Quando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 69.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 1 a 500
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 1 a 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 1 a 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 1 a 500

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública,



de plazas o jardines, o cualquier otro bien que formen parte de la hacienda municipal.

SECCIÓN II
POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 72.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III
POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 73.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV
POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 74.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

SECCIÓN V
**LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR
AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 75.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

SECCIÓN VI
**FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO
POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE**



ARTÍCULO 76.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 77.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.



SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA UMA
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	DE 1 A 500
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	DE 1 A 500
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	DE 1 A 500
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	DE 1 A 500

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 80.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 81.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación



"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Estatutal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 83.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 84.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 85.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

810	PARTICIPACIONES	45,953,986.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	28,489,289.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	1,723,985.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	12,960,779.00



8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS	1,319.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	641,437.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	1,440,201.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	472,783.00
8108	FONDO ESTATAL	151,739.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	72,454.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	0.00
81011	RECAUDACION DE ISR POR SALARIOS	0.00
81012	FONDO MINERO	0.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 86.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	37,948,097.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	37,948,097.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	20,486,159.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	17,461,938.00

CAPÍTULO III CONVENIO

ARTÍCULO 87.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

830	CONVENIO	0.00
-----	----------	------



**SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y
OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS
PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL
ESTADO**

ARTÍCULO 88.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 89.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 91.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 92.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2018** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año**, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales:**

3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales**



LEGISLATURA
DURANGO

- 3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*
- 11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.*
- 12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*
- 13.- *Sobre Empadronamiento.*
- 14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*
- 15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*
- 16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*
- 17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; cuando se trate de establecer nuevos conceptos en cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos



Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio que se celebre entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

NOVENO.- El Municipio de Guadalupe Victoria, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DECIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Dgo, deberá remitir a más tardar el día 14 de diciembre del presente año, a este Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 5, fracción V de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 13 fracción III de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios.

DÉCIMO TERCERO- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (06) seis días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

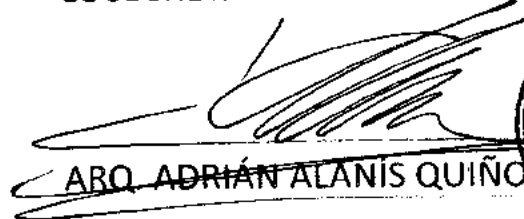
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURU TORRES



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES



Secretaría General de Gobierno



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año los **CC. Juana Leticia Herrera Ale y Lic. Ángel Francisco Rey Guevara**, en su carácter de Presidenta y Secretario respectivamente del R. Ayuntamiento del Municipio de **Gómez Palacio, Dgo.**, presentaron la iniciativa de decreto que contiene la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados : Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por la CC. Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mismos que dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Por lo que de acuerdo al mandato constitucional y legal antes aludido, el Ayuntamiento tuvo a bien aprobar mediante Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria No. 60 de fecha 26 de octubre del año 2017, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de **Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2018**, autorizando en consecuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto desde luego, a la C. Presidenta y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones,



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudos en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el Artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que: *el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.*

Así las cosas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que émitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de indole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhortó respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio les ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No 335

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GÓMEZ PALACIO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2018, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
1	IMPUESTOS	99'404,500.00
110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	650,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	650,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	61'200,000.00
1201	PREDIAL	61'200,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	49'000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	12'200,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	33'500,000.00
1304	SOBRE TRÁSLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	33'500,000.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	4'054,500.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1701	RECARGOS	4'000,000.00
1702	INDEMNIZACIÓN POR IMPUESTOS	1,500.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN	53,000.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00

4	DERECHOS	449'644,432.00
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	11'650,001.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	2'100,000.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	1'000,000.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	8'550,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	414'578,431.00
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	9'500,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	650,000.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	9'500,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	500,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	83,000.00
4307	POR SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	13'000,000.00
4308	DERECHOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	290'345,430.00
4311	POR EMPADRONAMIENTO	3'000,000.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	26'500,001.00
43121	EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	22'200,001.00
4312101	EXPEDICIÓN	1.00
4312102	REFRENDOS	20'000,000.00
4312103	MOVIMIENTO DE PATENTES	2'200,000.00
43122	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	4'300,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	19'800,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	800,000.00
4315	REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIO	2'800,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	800,000.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4317	POR CERTIFICACIONES, ACTAS DE REGISTRO Y LEGALIZACIÓN	200,000.00
4318	COLOCACION ANUNCIOS ESTABLECIMIENTOS	1'200,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	35'000,000.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	900,000.00
440	OTROS DERECHOS	22'200,000.00
4401	EXPOFERIA	22'200,000.00
450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	1'216,000.00
4501	RECARGOS	1'200,000.00
4502	INDEMNIZACIÓN POR DERECHOS	15,000.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1,000.00

5	PRODUCTOS	27'50,003.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	1'150,000.00
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	600,000.00
5102	ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO	550,000.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1'000,001.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,000,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	1.00
5105	POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	1.00
5108	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	600,000.00

6	APROVECHAMIENTOS	46'556,501.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	46'550,001.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	25'000,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	550,000.00
6104	COOPERACIONES DEL GOB. FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA	18'000,000.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3'000,000.00
620	APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL	106,500.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES	106,500.00
630	ACCESORIOS	200,000.00
6301	RECARGOS Y ACCESORIOS DE CREDITOS FISCALES	200,000.00

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	715'273,011.00
810	PARTICIPACIONES	423'128,678.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	268'581,934.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	16'252,826.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	110'431,263.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	36,102.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'047,133.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'785,135.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'457,148.00
8108	FONDO ESTATAL	2'854,076.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	683,061.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00
820	APORTACIONES	254'144,325.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	254'144,325.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	197'320,361.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	56'823,964.00
830	CONVENIOS	7.00
8301	FOPEDP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8305	TRANSVERSABILIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
8306	FORTASEG	1.00
8307	FORTALECE	1.00

0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	50'000,000.00
0 10	ENDEUDAMIENTO INTERNO	50'000,000.00



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

0 101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERES PÚBLICO CON AUTORIZACION Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	50'000,000.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS		1,363'928,448.00

(MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta a la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal, para que mediante acuerdo, otorgue subsidios en recargos hasta en un 80%, respecto de los impuestos y derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilicen la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, a los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, observando las siguientes reglas:

- I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre, salvo disposición en contrario;
- II.- Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a lo establecido en los artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán: Contribución Especial por Gasto y Contribución Especial por Responsabilidad Objetiva.

ARTÍCULO 7.- La aportación o contribución especial por gasto se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad en sustitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación según la liquidación que determine la Tesorería Municipal de acuerdo al costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 8.- La Contribución Especial por responsabilidad objetiva se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente con relación a las actividades o accidentes que dañen o deterioren instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio de dominio público uso común, y se pagará en la Tesorería Municipal dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

En caso de causar daños en banquetas, cordones, cunetas, carpetas asfálticas u otro bien propiedad del municipio, ya sea por acción u omisión tanto por personas físicas o morales se realizará una contribución de acuerdo al dictamen emitido por la Autoridad Municipal.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

SECCION I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 51 al 66, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se pagará:

CONCEPTO	CUOTA O TARIFA
a). Espectáculo Público deportivo, pagará una cuota de	10.66 hasta 106.60 UMA
b). Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fut-bol, jaripeos, charreadas y otros similares, pagará una cuota de :	10.66 hasta 106.60 UMA
c) Bailes públicos con fines de lucro, pagará una cuota de:	10.66. hasta 106.60 UMA
d) Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará:	6.39 UMA
e) Por expedición de permisos para bailes privados, se pagará:	5.33 UMA
f) Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de:	5%
g) Juegos mecánicos, pagarán sobre los ingresos totales una cuota de:	15%
h) Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rokokas, juegos electrónicos, y otros similares, pagarán por cada aparato una cuota anual de :	10.66 UMA
i) Máquinas de juego instaladas en casinos o similar que operen por medio de monedas, vales, fichas, billetes y tarjetas con aditamentos electrónicos y que en base en la habilidad y destreza del jugador pueda obtener algún tipo de premio, pagarán por cada una, una cuota anual de	53.30 UMA

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10.- Son sujetos del Impuesto Predial, los contemplados en el Título Segundo, Subtítulo Primero, Capítulo Primero, Sección Primera, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las tablas de valores contenidas en esta ley.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la siguiente tabla y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado:

VALORES CATASTRALES	
a).- De \$ 0.01 a \$ 120,000.00	\$ 240.00 pesos Pago Anual Cuota Fija
b).- de \$ 120,001.00 a infinito	2 al millar

Así mismo, las personas morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Los predios urbanos sin edificación y en total abandono, además del impuesto que corresponda, pagarán un 50% adicional sobre el impuesto causado, lo anterior no aplica para desarrolladores de vivienda.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM o sean de 60 años o más, discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable en la casa o casas habitación que se encuentren registradas a su nombre y en el que tengan señalado su domicilio, aplicable esta bonificación durante el año fiscal en vigor; dicho porcentaje incluye el subsidio que se otorga a los contribuyentes dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo.

II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

III. Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

IV. Se aplicará un incentivo adicional en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 de esta Ley.

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

V.- Los propietarios de predios donde se hayan autorizado proyectos para la construcción de nuevos fraccionamientos, tratándose de áreas verdes y vialidades, deberán pagar en forma anual el impuesto predial, conforme a la tasa de 2 al millar, esto sobre la superficie de terreno que destinen a esas áreas, lo cual continuarán realizando hasta en tanto sean entregadas al Municipio mediante cesión de derechos otorgada en escritura pública.

VI.- Los bienes de dominio público de las Entidades Paraestatales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial, correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

ARTÍCULO 11.- Los valores catastrales generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA 2018

ZONA ECONÓMICA No. 1 \$ 68.50 M². ES LA QUE COMPRENDE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE LOS EJIDOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, QUE CUENTAN CON CARTAS DE POSESIÓN, TÍTULOS DE PROPIEDAD O ESCRITURAS, ASÍ COMO CON SERVICIOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS, DE USO HABITACIONAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES DE REGULAR A MALA. EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO.

ASÍ MISMO SE CONSIDERAN LOS PREDIOS DE USO AGRÍCOLA Y/O INDUSTRIAL, UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA. DEPENDIENDO DE SU FRENTE SE



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CONSIDERAN PARA SU VALORACIÓN 30, 50, 100 MTS. DE FONDO Y QUE COLINDAN CON CARRETERAS MUNICIPALES, ESTATALES Y/O CAMINOS PAVIMENTADOS.

ZONA ECONÓMICA NO. 2 \$ 103.00 M². SON LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 1.

ZONA ECONOMICA NO. 3 \$ 154.50 M². ES LA QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE USO HABITACIONAL, EN LA QUE PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MALO, REGULAR, ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO, QUE CUENTE CON CARTA DE POSESIÓN, TÍTULO DE PROPIEDAD Y/O ESCRITURA Y EL NIVEL DE SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES SEA BAJO Y MEDIO.

AMPLIACIÓN 11 DE SEPTIEMBRE (BLOQUEADA)
 AMPLIACIÓN CASA BLANCA (ANTES POBLADO CASA BLANCA)
 AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA (ANTES POBLADO EMILIANO ZAPATA)
 AMPLIACIÓN LA CENTRAL
 AMPLIACIÓN MIGUEL DE LA MADRID
 AMPLIACIÓN NUEVO GÓMEZ
 AMPLIACIÓN OTILIO MONTAÑO
 AMPLIACIÓN RICARDO FLORES MAGÓN
 AMPLIACIÓN SAN IGNACIO
 AMPLIACIÓN TIERRA Y LIBERTAD
 AMPLIACIÓN OCTAVIANO RENDÓN ARCE
 COLONIA 11 DE SEPTIEMBRE (BLOQUEADA)
 COLONIA 15 DE MAYO
 COLONIA 7 DE NOVIEMBRE (ANTES POBLADO EL CARÍÑO)
 COLONIA CAMPESTRE SIERRA HERMOSA
 COLONIA CERRO DE LA PILA
 COLONIA CUBA (ANTES POBLADO CUBA)
 COLONIA EL CONSUELO
 COLONIA EL FÉNIX (ANTES POBLADO EL FÉNIX)
 COLONIA ERNESTO HERRERA
 COLONIA FILADELFIA (ANTES POBLADO FILADELFIA)
 COLONIA GUAYULERAS (BLOQUEADA)
 COLONIA LAS FLORES
 COLONIA LAS HUERTAS (ANTES POBLADO LAS HUERTAS)
 COLONIA LAS LAGARTIJAS
 COLONIA LAS LUISAS
 COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO
 COLONIA MARÍA INÉS MATA DE RENDÓN
 COLONIA OCTAVIANO RENDÓN
 COLONIA OTILIO MONTAÑO
 COLONIA PANFILO NATERA 1, 2 Y 3
 COLONIA RICARDO FLORES MAGÓN
 COLONIA ROBERTO TRUJILLO (BLOQUEADA)
 COLONIA SAN ÁNGEL
 COLONIA SAN IGNACIO
 COLONIA TIERRA BLANCA
 COLONIA TIERRA Y LIBERTAD



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE MAYRAN
FRACCIONAMIENTO PENSIONADOS Y JUBILADOS DE DINAMITA
FRACCIONAMIENTO SAN FRANCISCO (RASTRO MUNICIPAL Y CORRALES ANEXOS)
FRACCIONAMIENTO SAN GERARDO
PUEBLO NUEVO EL SIETE

ZONA ECONÓMICA NO. 4. \$ 34.00 M². ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, FOSA SÉPTICA, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS DE USO HABITACIONAL Y/O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES DE MALA A REGULAR, SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN SU TOTALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO, ES DECIR LAS AMPLIACIONES IRREGULARES DE LOS POBLADOS QUE POR LO TANTO NO CUENTAN CON DOCUMENTOS DE POSESIÓN LEGAL.

ZONA ECONÓMICA NO. 5 \$ 259.00 M². SON LAS ÁREAS DE LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN LA ZONA ECONÓMICA NO. 3.

ZONA ECONÓMICA No. 6 \$ 290.00 M². ES LA QUE CUENTA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA USO HABITACIONAL, INCLUYENDO JARDINES Y ÁREAS VERDES EN LAS QUE PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y MODERNO ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

AMPLIACIÓN BRITTINHAM
AMPLIACIÓN LÁZARO CÁRDENAS
AMPLIACIÓN SACRAMENTO
AMPLIACIÓN SANTA ROSA
COLONIA 14 DE NOVIEMBRE
COLONIA 15 DE DICIEMBRE
COLONIA 21 DE MARZO
COLONIA ABRAHAM ROSALES
COLONIA AMPLIACIÓN FELIPE ÁNGELES
COLONIA AMPLIACIÓN FRANCISCO VILLA
COLONIA ARMANDO DEL CASTILLO
COLONIA BENITO JUÁREZ
COLONIA BRITTINHAM
COLONIA CARLOS HERRERA ARALUCE
COLONIA CARRILLO PUERTO
COLONIA CASA BLANCA
COLONIA DEPORTIVA
COLONIA DIVISIÓN DEL NORTE
COLONIA DOROTEO ARANGO
COLONIA EL AMIGO
COLONIA EL FOCEP
COLONIA EL MEZQUITAL 1 Y 2
COLONIA EMILIANO ZAPATA
COLONIA FELIPE ÁNGELES
COLONIA FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

COLONIA FRANCISCO VILLA
COLONIA FRANCISCO ZARCO
COLONIA GUADALUPE VICTORIA
COLONIA HÉCTOR MAYAGOITIA D.
COLONIA HIJOS DE CAMPESINOS
COLONIA HORTENCIAS
COLONIA INDEPENDENCIA
COLONIA INFONAVIT SANTA ROSA
COLONIA JACINTO CANEK
COLONIA JERUSALEM
COLONIA JOSÉ CAMPILLO SÁENZ
COLONIA JOSÉ LÓPEZ PORTILLO
COLONIA JOSÉ REBOLLO ACOSTA
COLONIA LA CENTRAL
COLONIA LÁZARO CÁRDENAS
COLONIA LETICIA HERRERA ALE
COLONIA LOS VIÑEDOS
COLONIA MAXIMILIANO SILERIC ESPARZA
COLONIA MIGUEL DE LA MADRID
COLONIA MIGUEL HIDALGO
COLONIA NICOLÁS FERNÁNDEZ
COLONIA NIÑOS HÉROES
COLONIA NOGALES
COLONIA NUEVO LOS ALAMOS
COLONIA NUEVO REFUGIO
COLONIA PRIMAVERA
COLONIA RODOLFO FIERRO
COLONIA RUBÉN JARAMILLO
COLONIA SACRAMENTO
COLONIA SAN ISIDRO
COLONIA SANTA ROSALÍA
COLONIA SOLIDARIDAD 1 Y 2
COLONIA VALLE DEL GUADIANA
COLONIA VILLA DEL MAR
FRACCIONAMIENTO EL CENTENARIO
FRACCIONAMIENTO LOS MILAGROS
FRACCIONAMIENTO BOSQUE REAL
FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA
FRACCIONAMIENTO CONDOMINOS VILLAS ALEJANDRA
FRACCIONAMIENTO CUBA
FRACCIONAMIENTO DEL VALLE
FRACCIONAMIENTO EL CENTENARIO
FRACCIONAMIENTO EL MANANTIAL
FRACCIONAMIENTO EL REFUGIO
FRACCIONAMIENTO FIDEL VELÁZQUEZ
FRACCIONAMIENTO GEO VILLAS SAN IGNACIO
FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL CERRADA EUCALIPTO
FRACCIONAMIENTO JARDÍN
FRACCIONAMIENTO LA FERIA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

FRACCIONAMIENTO LA FLORESTA
FRACCIONAMIENTO LAS AGAVIAS
FRACCIONAMIENTO LAS CARMELITAS
FRACCIONAMIENTO LAS MISIONES
FRACCIONAMIENTO LOMA REAL
FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS
FRACCIONAMIENTO MORELOS I Y II
FRACCIONAMIENTO NUEVO CASTILLO
FRACCIONAMIENTO NUEVO CUBA
FRACCIONAMIENTO PARQUE HUNDIDO
FRACCIONAMIENTO PORTAL SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO QUINTAS DEL DESIERTO II
FRACCIONAMIENTO QUINTAS EL VERGEL
FRACCIONAMIENTO QUINTAS LAS NOAS
FRACCIONAMIENTO QUINTAS LOS MILAGROS
FRACCIONAMIENTO RINCÓN EL DORADO
FRACCIONAMIENTO RINCÓN SAN ALBERTO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA BUGAMBILIAS
FRACCIONAMIENTO ROSALES
FRACCIONAMIENTO SALVADOR NAVA
FRACCIONAMIENTO SAN ALBERTO
FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA
FRACCIONAMIENTO SANTA SOFÍA
FRACCIONAMIENTO SANTA TERESA
FRACCIONAMIENTO TABACHINES
FRACCIONAMIENTO TORRE MOLINO
FRACCIONAMIENTO URBI VILLAS LOS CEDROS
FRACCIONAMIENTO VALLE AZUL
FRACCIONAMIENTO VALLE REAL
FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL REFUGIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS LAS MISIONES
FRACCIONAMIENTO VILLAS LAS NOAS
FRACCIONAMIENTO VILLAS MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO VILLAS PUERTAS DEL SOL
ZONA CENTRO NORTE (DE SUR A NORTE A NORTE 20 DE NOV A C. SARABIA Y DE ESTE A
OESTE DE ENRIQUE UNZUETA A LA ALDAMA CERA ORIENTE)

ZONA ECONÓMICA No. 7 \$ 565.00 M². - ES LA QUE CUENTA CON SERVICIOS PÚBLICOS DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO ANTIGUO ECONÓMICO, ANTIGUO MEDIANO, MODERNO MEDIANO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES DE MEDIO A BUENO.

FRACCIÓN ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE: DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 9 QUE ES DE CALZ. J. AGUSTÍN CASTRO DE LA C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y LO COMPRENDIDO DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 11.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

AMPLIACIÓN BELLAVISTA
AMPLIACIÓN RINCÓN SAN ANTONIO
AMPLIACIÓN SAN ANTONIO
COLONIA 5 DE MAYO
COLONIA ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO
COLONIA BELLAVISTA
COLONIA EL PARAÍSO
COLONIA FOVISSSTE
COLONIA LAS FUENTES
COLONIA NÚCLEO UNIVERSITARIO
COLONIA PÉREZ RÍOS
COLONIA REVOLUCIÓN
COLONIA SANTA ROSA
FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS
FRACCIONAMIENTO CERRADA MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO LA ESPERANZA
CERRADA LA ESPERANZA
FRACCIONAMIENTO CERRADA SAN MARCOS
FRACCIONAMIENTO CERRO LINDO
FRACCIONAMIENTO DEL BOSQUE
FRACCIONAMIENTO EL DORADO
FRACCIONAMIENTO LA HERRADURA
FRACCIONAMIENTO MARÍA LUISA PRADO DE MAYAGOITIA
FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE
FRACCIONAMIENTO MIRAVALLE ORIENTE
FRACCIONAMIENTO NUEVA FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO QUINTAS DEL DESIERTO I
FRACCIONAMIENTO QUINTAS VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CAMPANARIO II
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL EL CAMPANARIO
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL HAMBURGO
FRACCIONAMIENTO RINCÓN FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO RINCÓN SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO RINCONADA DEL PARQUE
FRACCIONAMIENTO RINCONADA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RINCONADA TORREMOLINOS
FRACCIONAMIENTO RINCONADA VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO RINCONADAS HAMBURGO
FRACCIONAMIENTO SAN ANTONIO
FRACCIONAMIENTO SAN VICENTE
FRACCIONAMIENTO SANTA ROSA
FRACCIONAMIENTO VEREDAS DE SANTA RITA
FRACCIONAMIENTO VILLA NÁPOLES
FRACCIONAMIENTO VILLAS SAN ANTONIO
MODULO HABITACIONAL FRANCISCO VILLA
PREDIOS CON FRENTE A BOULEVARD SACRAMENTO DE BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A
LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO
UNIDAD HABITACIONAL LOS ALAMOS



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ZONA ECONÓMICA NO. 8 \$ 1,339.00 M².- ES EL QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE USO RESIDENCIAL, HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD BUENA Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES ALTO.

COLONIA EL CAMPESTRE
COLONIA LAS ROSAS
FRACCIONAMIENTO ALTOZANO
FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DEL PEDREGAL
FRACCIONAMIENTO SAN PATRICIO
FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL PEDREGAL

ZONA ECONÓMICA No. 9 \$ 394.50 M².- SON LAS ÁREAS DE LOS PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIO QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 6.

ZONA ECONÓMICA No. 10 \$ 959.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EN LAS QUE SE ENCUENTRAN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO MEDIANO, MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EN EL QUE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO Y ALTO.

AMPLIACIÓN LOS ARRAYANES
FRACCIONAMIENTO CASTELLANOS
FRACCIONAMIENTO FILADELFIA
FRACCIONAMIENTO LAS GRANJAS I Y II
FRACCIONAMIENTO LOS ARRAYANES
FRACCIONAMIENTO RINCÓN DE LAS GRANJAS
FRACCIONAMIENTO VALLE CAMPESTRE
FRACCIONAMIENTO VALLE DEL NAZAS
FRACCIONAMIENTO VILLAS CAMPESTRE
PRIVADA CAMPESTRE

ZONA ECONÓMICA N° 11 \$ 2,190.00 M².- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; INCLUYENDO PAVIMENTO ASFALTICO O HIDRÁULICO, DE USO PREDOMINANTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.

- 1.- DE SUR A NORTE DE CALLE DE LA LLAVE (AMBOS LADOS) A SANTIAGO LAVIN (AMBOS LADOS)
DE ORIENTE A PONIENTE DE LA MADERO (AMBOS LADOS) A LA BRAVO AMBOS LADOS;
DE SUR A NORTE DE LA CENTENARIO (AMBOS LADOS) A LA SANTIAGO LAVIN (AMBOS LADOS) Y DE ORIENTE A PONIENTE DE LA MINA (AMBOS LADOS) A LA ALDAMA (AMBOS LADOS)
- 2.- FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. VICTORIA DE LA C. DURANGO A LA C. URREA.
- 3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH.,



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DE CALZ. CARLOS A. HERRERA AL ENTRONQUE BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

5.- CENTRAL CAMIONERA

6.- LOS PREDIOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES DE LAS ZONAS ECONÓMICAS 8 Y 10.

ZONA ECONÓMICA No. 12 \$ 1,303.00 M². - ÁREA PREDOMINANTE COMERCIAL, UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA CALZADA CARLOS A. HERRERA DEL PARQUE INDUSTRIAL CARLOS A. HERRERA ARALUCE, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS A LA AV. FRANCISCO VILLA.

CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO).

1.- BLVD. EJÉRCITO MEXICANO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

2.- POR CALLE 5 DE MAYO DE FCO. I. MADERO A CALZADA FRANCISCO VILLA

3.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.

4.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.

5.- BLVD. REBOLLO ACOSTA, DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

6.- POR LA CALZADA FRANCISCO VILLA DE LA CALLE CINCO DE MAYO A LA CALLE URREA

7.- POR EL BLVD. CARLOS A. HERRERA ARALUCE, DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO A LA CARRETERA JABONOSO EL TAJITO.

ZONA ECONÓMICA NO. 13 \$ 342.00 M². - ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS: LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.

1.- PARQUE INDUSTRIAL CARLOS A. HERRERA ARALUCE (TODAS LAS ETAPAS)	2.- PLANTA FRANCKE	3.- BIOQUÍMICOS ADM.	4.- PARQUE INDUSTRIAL MÉXICO
5.- PARQUE INDUSTRIAL EQUIPOS INDUSTRIALES	6.- YESO SAYRO	7.- PLANTA TERMoeLECTRICA IBERDROLA	8.- PARQUE INDUSTRIAL AMERICAS



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

9.- LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL	10.- PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA	11.- PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA	12.- CENTRAL CICLO COMBINADO
13.- PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD	14.- PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK	15.- ZONA CERRIL DE CERRO DE LAS CALABAZAS	

EXCLUYENDO LOS PREDIOS CON FRENTE A LAS VIALIDADES DETERMINADAS EN LA ZONA ECONÓMICA No. 11.

ZONA ECONÓMICA NO. 14 \$ 141.50 M².- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA, TALES COMO FÁBRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUALQUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONO SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ EL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO CORRESPONDIENTE. PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

OBSERVACIONES ESPECIALES

1. LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL.
2. LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN Y POR SUS LIMITANTES PUEDAN SER CONSIDERADOS DENTRO DE 2 O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARÁ EL VALOR A CADA ZONA CORRESPONDIENTE A CONSIDERACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL.

II.- PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

- 1.- HUERTO EN PRODUCCIÓN \$45,495.00 / HECTÁREA.
- 2.- RIEGO POR BOMBEO \$31,887.00 / HECTÁREA.
- 3.- RIEGO POR GRAVEDAD \$23,620.00 / HECTÁREA.
- 4.- EN ROTACIÓN \$9,132.00 / HECTÁREA.
- 5.- ERIAZO \$407.00 / HECTÁREA.

III.- VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

- 1.- TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL
HABITACIONAL MODERNO
MODERNO CORRIENTE



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CIMENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO
RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LAMINA O SIMILIAR
APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA,
LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES
SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5251	NUEVO	\$ 1,108.50
5252	BUENO	\$ 941.50
5253	REGULAR	\$ 839.50
5254	MALO	\$ 665.50
5255	RUINOSO	\$ 455.50

MODERNO ECONÓMICO

CIMENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLÓPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O
SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O
BLOCK DE CONCRETO APANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS
EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA GALVANIZADA
FIBROCEMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO
INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES
DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5241	NUEVO	\$ 1,534.00
5242	BUENO	\$ 1,308.50
5243	REGULAR	\$ 1,178.50
5244	MALO	\$ 941.50
5245	RUINOSO	\$ 633.50

MODERNO MEDIANO

CIMENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLÓPEO, BLOCK DE CONCRETO. Y BASES DE
CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE
RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBÓN O LADRILLO DE CONCRETO
APANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS
EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS
CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APANADOS EXTERIORES MEZCLA,
YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS
Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5231	NUEVO	\$ 1,281.50
5232	BUENO	\$ 1,798.50
5233	REGULAR	\$ 1,607.00
5234	MALO	\$ 1,282.50
5235	RUINOSO	\$ 855.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD

CIMENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHAleta O MATERIAL DE CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5221	NUEVO	\$ 2,601.00
5222	BUENO	\$ 2,206.50
5223	REGULAR	\$ 1,950.00
5224	MALO	\$ 1,557.50

MODERNO DE LUJO

CIMENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MARMOL O LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1a. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHAleta O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MÁRMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5211	NUEVO	\$ 3,166.50
5212	BUENO	\$ 2,686.50
5213	REGULAR	\$ 2,377.50
5214	MALO	\$ 1,900.50
5215	RUINOSO	\$ 1,575.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

HABITACIONAL ANTIGUO

ANTIGUO CORRIENTE

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERÍA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LÁMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5351	NUEVO	\$ 650.00
5352	BUENO	\$ 546.00
5353	REGULAR	\$ 478.00
5354	MALO	\$ 394.50
5355	RUINOSO	\$ 256.50

ANTIGUO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO, AMBOS MEZCLA LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBÓN O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5341	NUEVO	\$ 1,111.50
5342	BUENO	\$ 941.50
5343	REGULAR	\$ 794.50
5344	MALO	\$ 665.50
5345	RUINOSO	\$ 446.00

ANTIGUO MEDIANO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHAleta O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOLINA O ESTUCCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5331	NUEVO	\$ 1,678.00
5332	BUENO	\$ 1,420.50
5333	REGULAR	\$ 1,266.00
5334	MALO	\$ 1,008.50



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

5335	RUINOSO	\$ 666.50
------	---------	-----------

ANTIGUO COMBINADO

CIMENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACION RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBÓN, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. MÁRMOL, FACHALETA, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON MATERIAL DE 1º. PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5371	NUEVO	\$ 1,950.00
5372	BUENO	\$ 1,658.50
5373	REGULAR	\$ 1,472.00
5374	MALO	\$ 1,146.50
5375	RUINOSO	\$ 787.00

ANTIGUO DE CALIDAD

CIMENTOS MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS INTERIORES MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBÓN, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. FACHALETA, MÁRMOL, CERÁMICA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA O MAT. TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5321	NUEVO	\$ 2,225.00
5322	BUENO	\$ 1,899.50
5323	REGULAR	\$ 1,679.00
5324	MALO	\$ 1,335.00
5325	RUINOSO	\$ 890.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

3.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES Y NAVES NAVE DE TIPO AVÍCOLA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CIMENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO, BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE MAYA TIPO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
7541	NUEVO	\$ 400.00
7542	BUENO	\$ 356.50
7543	REGULAR	\$ 314.50
7544	MALO	\$ 358.50

INDUSTRIAL LIGERO

CIMENTOS MAMPOSTERÍA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN, LAMINA S/ ESTRUCTURA, TABLAROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LAMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACIÓN Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
7531	NUEVO	\$ 805.50
7532	BUENO	\$ 741.00
7533	REGULAR	\$ 443.00
7534	MALO	\$ 447.50
7535	RUINOSO	\$ 291.50

INDUSTRIAL MEDIANO

CIMENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBÓN O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBORCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCCO O MÁRMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
7521	NUEVO	\$ 924.00
7522	BUENO	\$ 788.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

7523	REGULAR	\$ 701.50
7524	MALO	\$ 545.00
7525	RUINOSO	\$ 377.00

INDUSTRIAL PESADO

CIMENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBÓN, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACIÓN Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
7511	NUEVO	\$ 1,282.50
7512	BUENO	\$ 1,095.00
7513	REGULAR	\$ 959.00
7514	MALO	\$ 769.50
7515	RUINOSO	\$ 514.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

TEJABANES

TEJABAN COBERTIZO DE 1ERA.

CIMENTOS ZAPATA DE CIMIENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LÁMINA GALVANIZADA, LAMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5611	NUEVO	\$ 398.00
5612	BUENO	\$ 343.00
5613	REGULAR	\$ 309.00
5614	MALO	\$ 240.00
5615	RUINOSO	\$ 171.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TEJABAN COBERTIZO DE 2DA.

CIMENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CARRIZO, LAMINA DE CARTÓN O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5621	NUEVO	\$ 309.00
5622	BUENO	\$ 257.50
5623	REGULAR	\$ 240.00
5624	MALO	\$ 188.50
5625	RUINOSO	\$ 119.50

TEJABAN DE USO GANADERO

CIMENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTOESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5631	NUEVO	\$ 314.50
5632	BUENO	\$ 286.50
5633	REGULAR	\$ 257.50
5634	MALO	\$ 214.50

5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN PATIO DE MANIOBRAS

PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL

COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5641	NUEVO	\$ 85.50
5642	BUENO	\$ 72.50
5643	REGULAR	\$ 58.00
5644	MALO	\$ 48.50

PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA ACABADO ESCOBILLADO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5651	NUEVO	\$ 72.50
5652	BUENO	\$ 58.00
5653	REGULAR	\$ 44.50
5654	MALO	\$ 28.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m ²
5661	NUEVO	\$ 142.50
5662	BUENO	\$ 122.00
5663	REGULAR	\$ 103.00
5664	MALO	\$ 72.50

6.-INSTALACIONES ESPECIALES

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 12.- La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicara el valor fiscal base de cobro conforme a:

- Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.
- Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión en dichas mejoras.

SECCIÓN II

SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los Artículos del 73 al 86, el Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

aquella que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el avalúo rendido por perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 90 días naturales de la fecha de expedición del avalúo.

Para el pago de cualquier operación de traslado de dominio deberá contar con avalúo rendido por perito autorizado por la autoridad catastral municipal o bien avalúo inmobiliario emitido por cualquier entidad de valuación registrada y autorizada por la Sociedad Hipotecaria Federal, previo pago de la certificación del mismo.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre independientemente de la operación de compraventa de que se trate, los predios en proceso de regularización por medio de cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal pagarán una cuota de 13.55 UMA por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.

Las operaciones de regularización de predios hechos por cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal, así como las áreas verdes y vialidades que sean entregadas al municipio a través de escritura pública por los desarrolladores de vivienda, deberán contar con avalúo emitido por la autoridad catastral municipal, en el caso de predios regularizados a la base gravable se le aplicará una tasa del 100% como apoyo al contribuyente.

Se presentará una declaración por cada adquisición aun cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparan a la compraventa pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación para las donaciones esta tasa solo se aplicará cuando el parentesco sea entre ascendientes y descendientes en líneas directa y en primer grado.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM, discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán el 50% del impuesto generado por la compra-venta, siempre y cuando no posean otro bien inmueble, en cuyo caso no se aplicara el porcentaje mencionado.

En los contratos en los que se trasmita la nula propiedad o el usufructo vitalicio cada una causará el 50% del importe del impuesto que así resulte.

Como apoyo a la adquisición de terrenos destinados al desarrollo de vivienda económica, hecha por los socios activos de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, en el pago del impuesto generado por la compra-venta se le aplicará una tasa del 1.5% sobre la base gravable.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Las viviendas populares, económica, de interés social y medio, con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en UMA distribuidos en la siguiente forma:

a).- **Económica:** Traslado de dominio **8.52 UMA** Esta cuota opera hasta un límite de **4490.51 UMA** como deducción a la base gravable.

Traslado de dominio: 8.52 UMA

Derecho de avalúo: 4.47 UMA

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA

b).- **Interés Social:** Traslado de dominio **13.85 UMA** Esta cuota opera hasta un límite de **6545.09 UMA** como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los **13.85 UMA**

Traslado de dominio: 13.89 UMA

Derecho de avalúo: 6.54 UMA

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA

c).- **Interés Medio:** Traslado de dominio **17.05 UMA** Esta cuota opera hasta un límite de **12156.28 UMA** como deducción a la base gravable, si se excede se calculará la diferencia y se aplicará la tasa del 3% y al resultado se le sumarán los **17.05 UMA**

Traslado de dominio: 17.05 UMA

Derecho de avalúo: 12.15 UMA

Revisión de escritura y sello: 3.62 UMA

d).- **Vivienda Popular:**

Traslado de dominio: 6.39 UMA

Derecho de avalúo: 7.46 UMA

Revisión de escritura y sello: 3.19 UMA

Se entiende por viviendas populares, aquellas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180.00 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 80.00 M2 y cuyo valor no exceda de 5836.88 UMA.

Se entiende por viviendas económicas, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 90.00 M2 de terreno y tenga una superficie construida máxima de 38.00 M2 y cuyo valor no exceda de 4490.51 UMA.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Se entiende por viviendas de interés social, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de **140.00 M2 de terreno** y tenga una superficie máxima construida de 48.00 M2 y cuyo valor no exceda de 6545.09 UMA

Se entiende por viviendas de interés medio, aquellas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de **250.00 M2 de terreno** y tenga una superficie máxima construida de 150.00 M2 y cuyo valor no exceda de 12156.28 UMA

Servicios en la traslación de dominio:

1). Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6.39 UMA, 1 al millar.

2). Revisión de escritura	2.42 UMA
3) Sello	2.42 UMA
4) Por solicitud de dictamen de valor de mercado	5.59 UMA
5) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de \$ 160.00 sobre el valor que resulte mayor	1.5 al millar
6) Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica	1.06 UMA
7) Por certificación de avalúo para personas en precaria situación económica	2.26 UMA

Prevía solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplíe su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo a lo que establecen los artículo 75 y 76 de esta Ley.

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de éste impuesto las adquisiciones de inmuebles así como los derechos relacionados con los mismos que se realiza a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:

- a) En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de, que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrará la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo al clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aun cuando ésta sea parcial.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a volver a adquirir del fiduciario los bienes, o bien pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CAPÍTULO III
LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
SECCIÓN I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 14.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los vendedores foráneos, pagarán diariamente **0.15 UMA** por cada metro cuadrado, equivalente a 4.79 UMA mensuales, en un máximo de 2 (dos) metros cuadrados, por cada metro o fracción excedente, pagarán una cantidad igual.

Con el pago de ésta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

SECCIÓN II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES,
AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 15.- El impuesto sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará aplicando la cuota del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCIÓN III
SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 16.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 17.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado por fondos insuficientes, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2.13 UMA, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 18.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en el presente capítulo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en las disposiciones legales correspondientes, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar dicho descuento.

ARTÍCULO 19.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA POR MEJORAS

ARTÍCULO 20.- Las obras públicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con las mismas deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establece el Artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 21.- Los propietarios, poseedores a conductores de vehículos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

a) Por certificado médico, solicitante de licencias para automovilista y chofer	UMA 1.59
b) Por certificado médico de estado de ebriedad	3.19
c) Por revista mecánica, por semestre	2.13



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

d) Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.19
e) Certificado de no infracción	2.13
f) Certificado de vehículo no detenido	2.13
g) Permisos especiales	6.39
h) Constancia de posesión y propiedad de vehículo	3.19
i) Permiso de carga y descarga ligera y pesada dentro de la mancha urbana, por mes	10.66
j) Permiso de polarizado por razones médicas reuniendo los requisitos que establece el artículo 23 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.) pagará mensualmente	1.06
k) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

SECCIÓN II

POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 22.- De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Articulados 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

- Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, piedra de cimiento y otros materiales no especificados	0.010 UMA
--	-----------

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCIÓN III

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 23.- Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161 se pagarán conforme a las siguientes bases y cuotas:

	CUOTA O TARIFA UMA
I. Por el uso anual de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo	1.27 por mt. lineal
II. Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente	0.62 por mt. lineal
III. Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras	De 3.35 a 5.59 (Por mt. Lineal)
IV. Por el uso anual de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota anual de:	1.27 por metro cuadrado
V.- Por cada toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:	4.26
VI. Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similares en la vía pública	1.06



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

pagarán mensualmente, por cada una.	
VII. Por poste telefónico, de luz o similar, mensualmente pagarán	0.55
VIII. - Instalaciones fijas o semifijas por el uso de piso en la vía pública, pagarán por cada metro cuadrado que ocupen:	1.06
IX.- Otros no contemplados en los anteriores pagarán la cuota equitativa	

SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24.- Lo correspondiente a lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango se pagará mensualmente la tarifa estipulada en el articulado de ésta misma Ley.

SECCIÓN V POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO

ARTÍCULO 25.- Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

	CUOTA O TARIFA UMA
- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de:	53.30
- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	53.30
- Exclusivos para carga y descarga, seguridad por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	53.30
- Exclusivos para comercios, industrias, instituciones bancarias, oficinas por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	53.30
- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	4.26
- Exclusivos para casas habitación, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de:	42.64
- Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota anual de:	53.30
- Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m ² o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:	4.26
- Estacionómetros, por cada doce minutos o fracción, se tendrá que depositar en el Aparato medidor de tiempo, la cantidad de:	0.013

Si el contribuyente cubre en una sola exhibición el concepto de exclusivos durante el mes de enero, tendrá un descuento del 10% en el pago correspondiente al año 2018.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de 0.53 UMA por M² del área afectada.

Las demás que establezca el reglamento respectivo.

CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN I DE RASTRO

ARTÍCULO 26.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 89 al 92 por los servicios que presta el rastro municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

	CUOTA O TARIFA
	UMA
- Ganado mayor	3.19
- Ganado porcino	1.59
- Ganado menor	1.06

- b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

	CUOTA O TARIFA
	UMA
- Ganado mayor	0.74
- Ganado porcino	0.74
- Ganado menor	0.74

- c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CUOTA O TARIFA**UMA**

-Res	1.59
-Cuarto de res	0.93
-Cerdo	0.53
-Cuarto de cerdo	0.53
-Cabra	0.53
-Borrego	0.53

d) Por venta de esquilmos, se cobrará lo siguiente:

CUOTA O TARIFA**UMA**

Sebo	0.077 (por kilo)
Hiel o bilis	0.333 (por litro)
Médula	0.26 (por kilo)
Decomiso	0.013 (por kilo)
Viseras (subproducto)	0.001 (por kilo)
Sangre fetal bovina	0.333 (por litro)

e) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera del Rastro Municipal de Gómez Palacio, Durango, para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

CUOTA O TARIFA**UMA**

- Ganado mayor, canal	0.09
- Ganado porcino, canal	0.04
- Ganado ovicaprino, canal	0.06
-Aves, cada una	0.00093
-Guajolotes, cada uno	0.00946
-Cabritos, cada uno	0.01532
-Asaduras, pieza	0.00586
-Menudo	0.00586
-Cabeza de res o cerdo	0.00586

f) El servicio de resello dentro del rastro municipal de esta ciudad, para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

g) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro de este Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

	CUOTA O TARIFA UMA
- Ganado mayor, canal	0.093
- Ganado porcino, canal	0.046
- Ganado ovinaprimo, canal	0.062
-Aves, cada una	0.0009
-Guajolotes, cada uno	0.009
-Cabritos, cada uno	0.015
-Asaduras, pieza	0.005
-Menudo	0.005
-Cabeza de res o cerdo	0.005

SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100 Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

	CUOTA O TARIFA UMA
a) Terreno de 1.25 x 2.50 mts	4.47
b) Gaveta	5.59 a 10.44
c) Fosa	4.47
d) Tapas	5.97
e) Colocación de tapas	2.98
f) Terreno de 1.25 x 2.50 mts y Fosa (área común)	9.59
g) Tres gavetas de concreto con juego de tapas	89.55
h) Tratándose se menores de 12 años. se pagará el 50 % de las cuotas Marcadas para los anteriores servicios	
i) Instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial
j) Derecho de inhumación	1.06
k) Derecho de reihumación	2.13
l) Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias municipales	29.74
ll) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.06
m) Instalación de floreros y su mantenimiento	2.13
n) Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa	8.95
ñ) Construcción de gaveta vertical	8.95



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

c) Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. De alto por .15 cms. de ancho, por metro lineal.	2.13
p) Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez	2.98 a 29.74
q) Concentración de restos	7.46
r) Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particuiare de agua	8.84
s) Permiso para la instalación de monumentos pequeños (infantes)	4.26
t) Permiso para la instalación de monumentos para adulto	7.46
u) Permiso para monumentos grandes	23.29
v) Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria	14.92
w) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio	2.13
x) Cremación de restos	7.46
y) Cremación de cadáver	22.38
z) Instalación de floreros	2.13
Mantenimiento de Panteones Municipales por cada tumba pagarán anualmente:	1.00

TRATÁNDOSE DE SERVICIOS EN PANTEONES PARTICULARES CONCESIONADOS POR EL MUNICIPIO, SE PAGARÁ EL DOBLE DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.

SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 28.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los articulos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios Catastrales serán las siguientes:

a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- Perímetro urbano habitacional o comercial	2.35
2.- En zona industrial	1.23
3.- los metros excedentes de 10 se pagará en proporción a lo anterior	

b) POR PLANEACIÓN DE NUEVAS NOMENCLATURAS, ASIGNACIÓN POR NÚMERO OFICIAL PAGARAN:

**CUOTA O
TARIFA
UMA**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1.- POPULAR	1.82
2.- INTERES SOCIAL	2.33
3.- MEDIA	2.63
4.- RESIDENCIAL	3.09
5.- CAMPESTRE	3.09
6.- COMERCIAL	3.09
7.- INDUSTRIAL	1.82

c) POR CONSTANCIAS DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ
UMA

1.46

d) POR CAMBIO O REASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ:

	CUOTA O TARIFA UMA
1.- POPULAR	1.06
2.- INTERES SOCIAL Y MEDIA	2.13
3.- COMERCIAL E INDUSTRIAL	2.66

e) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS
EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M2 DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO

5.25 UMA

SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTICULO 29.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en los artículos 106 y 107 correspondientes a las cuotas por los servicios de construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de acciones urbanas, serán las siguientes:

1). Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas (por metro cuadrado):

- 1.1 Habitacional
- a) Popular
 - b) Interés Social
 - c) Media

POR M2 POR CADA 6 MESES
0.063 UMA
0.105 UMA
0.126 UMA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

d) Residencial	0.158 UMA
e) Campestre	0.158 UMA
1.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	0.41 UMA
1.3 Comercial (todas las categorías)	0.30 UMA
1.4 Industrial (todas las categorías)	0.43 UMA
En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrará el 50 % del valor de la PRIMER LICENCIA de construcción, no aplica con otros descuentos.	

2). Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:

	<u>SOBRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN</u>	
2.1 Habitacional		
a) Popular	1.00 %	
b) Interés Social	1.00 %	
c) Media	1.20 %	
d) Residencial	1.50 %	
e) Campestre	1.50 %	
2.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)	1.50 %	
2.3 Comercial (todas las categorías)	1.50 %	
2.4 Industrial (todas las categorías)	1.20 %	
3). Por excavación o ruptura condicionada a su reparación:		
3.1 En asfalto	5.84 UMA	POR ML
3.2 En concreto	4.84 UMA	POR ML
3.3 En terreno	1.91 UMA	POR ML
3.4 En banquetta	1.91 UMA	POR ML
3.5 Registro en vía pública	1.42 UMA	POR PIEZA

4). Demoliciones:

a) Primera Categoría: adobón, estructuras Metálicas y de concreto.	0.08 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: adobe y cubiertos de tierra y Madera.	0.05 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: construcciones provisionales y muros divisorios.	0.04 UMA	POR M2

5). Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

HASTA 500 Metros cuadrados.-

a) Primera Categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros.	0.69 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: concreto simple.	0.05 UMA	POR M2
c) Tercera Categoría: grava, terracería y otros.	0.03 UMA	POR M2

DE 501 metros cuadrados en adelante.-

a) Primera Categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica, concreto armado y otros.	0.06 UMA	POR M2
b) Segunda Categoría: concreto armado.	0.31 UMA	POR M2



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

c) Tercera Categoría: grava, terracería y otros. 0.03 UMA POR M2

6). Construcciones de albercas, cisternas, sótanos y otros: 0.63 UMA POR M3

7). Construcciones de cercas y bardas:

7.1 Habitacional (HASTA 100 METROS)

a) Popular	0.03 UMA	POR ML
b) Interés Social	0.04 UMA	POR ML
c) Media	0.10 UMA	POR ML
d) Residencial	0.12 UMA	POR ML
e) Campestre	0.12 UMA	POR ML

7.1.1 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares). 0.12 UMA POR ML

7.1.2 Comercial (todas las categorías) 0.12 UMA POR ML

7.1.3 Industrial (todas las categorías) 0.09 UMA POR ML

7.2 Habitacional (MAS DE 100 METROS)

a) Popular	0.02 UMA	POR ML
b) Interés Social	0.02 UMA	POR ML
c) Media	0.02 UMA	POR ML
d) Residencial	0.06 UMA	POR ML
e) Campestre	0.06 UMA	POR ML

7.2.1 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares). 0.06 UMA POR ML

7.2.2 Comercial (todas las categorías) 0.06 UMA POR ML

7.2.3 Industrial (todas las categorías) 0.04 UMA POR ML

8). Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

8.1 ZONA URBANA

a) DE 0 A 500.00 M2	11.15 UMA	POR TRAMITE
b) DE 501.00 A 5,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
c) DE 5,001.00 A 7,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
d) de 7,001.00 a 9,000.00 m2	0.01 UMA	POR M2
e) DE 9,001.00 A 11,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
f) DE 11,001.00 A 13,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
g) DE 13,001.00 A 20,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
h) DE 20,001.00 M2 EN ADELANTE	0.01 UMA	POR M2

8.2 ZONA RURAL

a) DE 0 A 10,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
b) DE 10,001.00 M2 A 30,000.00 M2	0.01 UMA	POR M2
c) DE 30,001.00 M2 EN ADELANTE	0.009UMA	POR M2

Los porcentajes anteriores se aplicaran considerando la superficie total del predio a subdividir.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

9). Por instalación de toldos, cobertizos, cubiertas, y/o cualquier tipo de material que se Utilice para sombra sobre la vía pública SIN INCLUIR ANUNCIO PUBLICITARIO, pagaran por metro cuadrado (m2):

9.1 INSTALACION (POR M2)	2.73 UMA	POR M2
9.2 REFRENDO (POR M2 AL AÑO)	1.36 UMA	POR M2 ANUAL

**10). Por cancelación de expedientes por lote
Tramitado**

3.57 UMA POR LOTE

11). Por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público y privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar). No incluye ruptura de pavimento.

11.1 Habitacional

a) Popular	0.35 UMA	POR ML
b) Interés Social	0.58 UMA	POR ML
c) Media	0.69 UMA	POR ML
d) Residencial	0.92 UMA	POR ML

11.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)

0.81 UMA POR ML

11.3 Comercial (todas las categorías)

0.92 UMA POR ML

11.4 Industrial (todas las categorías)

0.92 UMA POR ML

12). FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

12.1 Para licencia de construcción habitacional:

a) De 1 a 30 lotes por manzana	5.77 UMA	POR MANZANA
b) De 31 a 60 lotes por manzana	11.60 UMA	POR MANZANA
c) Más de 60 lotes por manzana	14.24 UMA	POR MANZANA

12.2 Para licencia de construcción comercial:

6.92 UMA POR LOTE

12.3 Para licencia de construcción industrial:

12.95 UMA POR LOTE

12.4 En trámites de lotes individuales, los cuales su superficie sea mayor a 200 m2 pagara:

0.002 UMA POR M2 EXCEDENTE

13). POR CERTIFICACION ANUAL DE USO DE SUELO:

13.1 Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicara la siguiente tarifa:

a) Con superficie de 01 a 90 m2	5.80 UMA	POR PREDIO
b) Con superficie de 91 a 100 m2	11.61 UMA	POR PREDIO
c) Con superficie de 101 a 200 m2	17.41 UMA	POR PREDIO
d) Con superficie de 201 a 300 m2	23.32 UMA	POR PREDIO
e) Con superficie de 301 m2 a infinito	46.45 UMA	POR PREDIO

13.2 En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera la inspección de campo, se pagara una cuota adicional de:

26.33 UMA POR PREDIO



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

14). RECEPCION DE EXPEDIENTES PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO, DENSIDAD HABITACIONAL Y MODIFICACION DE VIALIDADES PAGARAN:

14.1 Predios de 0 hasta 1,000 m2	4.63 UMA	POR EXPEDIENTE
14.2 Predios de 1,001 hasta 10,000 m2	0.02 UMA	POR M2
14.3 Predios de 10,001 m2 en adelante	0.04 UMA	POR M2
14.4 Modificación de vialidades	0.02 UMA	POR M2

15). POR DICTAMEN TÉCNICO PARA PROPUESTA POR CAMBIO DE USO DE SUELO Y/O DENSIDAD DE POBLACION PAGARÁ:

0.004 UMA POR M2

16). REGISTRO Y SUPERVISIÓN:

16.1 Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos y obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública: en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.

1 % SOBRE PRESUPUESTO DE URBANIZACIÓN
10 % SOBRE DERECHOS DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

17). Certificación de ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta:

17.1 De 500 m2 dentro del perímetro urbano	4.69 UMA	POR TRÁMITE
17.2 El excedente será pagado a razón de	0.10 UMA	POR M2

18). Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial:

3.54 UMA POR TRÁMITE

19). Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad) y factibilidad de Servicios pagará por lote:

0.28 UMA POR LOTE

20). Por dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano por:

20.1 Los primeros 100 m2 pagará:	4.56 UMA	POR TRÁMITE
20.2 Y el excedente se pagará por cada m2	0.04 UMA	POR M2

21). Por revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales:

0.5 % SOBRE PRESUPUESTO

22). Por revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados:

9.29 UMA POR PROYECTO

23). Planos para regularizar asentamientos por metro cuadrado vendible:

0.006 UMA POR M2 VENDIBLE

24). PERMISO PARA OCUPAR LA VÍA PÚBLICA TEMPORALMENTE CON ESTRUCTURA Y/O MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, INCLUYENDO LA PROTECCIÓN DEL TAPIAL



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

(MÁXIMO 30 DÍAS NATURALES):

0.12 UMA POR DÍA Y POR M2

No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier otro tipo de actividad que pueda dañar la superficie de la vialidad o banqueta. De no respetar la disposición anterior se aplicará una sanción administrativa de:

- 24.1 Primera categoría
- 24.2 Segunda categoría
- 24.3 Tercera categoría

4.21 UMA POR M2
3.15 UMA POR M2
210 UMA POR M2

25). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE PARADEROS DE AUTOBÚS AUTORIZADOS BAJO CONCESIÓN O CONVENIO CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA UNA CUOTA MENSUAL DE:

1.68 UMA POR PARADERO INSTALADO

26). MODIFICACIÓN, CAMBIOS O INSTALACIONES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, PUENTES LIGEROS, PEATONALES, PANTALLAS ELECTRÓNICAS DE PUBLICIDAD Y/O SIMILARES:

312.42 UMA POR UNIDAD

27). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN SUBTERRÁNEAS O AÉREAS DE USO PÚBLICO O PRIVADO (HIDRÁULICAS, SANITARIAS, ELÉCTRICAS, DE TRANSPORTACIÓN DE GAS DOMICILIARIO O INDUSTRIAL Y OTROS) PAGARÁN UNA CUOTA DIARIA DE:

0.07 UMA POR M2

28). POR REGISTRO DE PERITO, Y PERITO RESPONSABLE DE OBRA:

5.95 UMA POR REGISTRO

29). CUOTA ANUAL DE PERITOS

2.64 UMA POR AÑO

30). POR INSTALACIÓN DE ANTENAS PARA TELECOMUNICACIONES (RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TELEFONÍA FIJA Ó MÓVIL) PAGARÁN POR UNIDAD:

275.42 UMA POR INSTALACION

31). MODIFICACIÓN Y CAMBIO DE LUGAR DE ANTENAS PARA TELECOMUNICACIONES (RADIO, TELEGRAFÍA, TELEVISIÓN, TELEFONÍA FIJA Ó MÓVIL) PAGARÁN POR UNIDAD:

104.14 UMA POR UNIDAD

32). INSTALACIÓN DE TORRES METÁLICAS, MADERA U OTROS:

312.42 UMA POR PIEZA / POR AÑO



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

33). INSTALACIÓN DE TORRES C.F.E. TRONCOCÓNICAS:	312.42 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
34). INSTALACIÓN DE GABINETES Ó SIMILAR PARA TELECOMUNICACIONES Ó DISTRIBUCIÓN DE REDES SOBRE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN:	26.91 UMA	POR PIEZA
35). REFRENDO DE GABINETES Ó SIMILAR PARA TELECOMUNICACIONES O DISTRIBUCIÓN DE REDES SOBRE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN:	26.91 UMA	POR PIEZA / POR AÑO
36). INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA SEGURIDAD, TALES COMO PLUMAS O REJAS, MANUALES O ELÉCTRICAS PARA CONCESIÓN DE USO DE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN:	3.80 UMA	POR ML / POR AÑO
37). REFRENDO DE EQUIPOS PARA SEGURIDAD, TALES COMO PLUMAS O REJAS, MANUALES O ELÉCTRICAS PARA CONCESIÓN DE USO DE VÍA PÚBLICA, PAGARÁN:	3.81 UMA	POR ML / POR AÑO
38). POR PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE CAJETAS EN LA VÍA PÚBLICA PARA PRESTAR SERVICIOS TELEFÓNICOS, AUTORIZADOS BAJO CONCESIÓN, CONVENIO Y OTROS CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PAGARÁN:	1.26 UMA	POR CAJETA INSTALADA
39). POR EL USO DE PISO DE INSTALACIONES FIJAS O SEMIFIJAS EN LA VÍA PÚBLICA, POR CADA METRO CUADRADO QUE OCUPEN PAGARÁN:	1.05 UMA	POR M2/PAGO MENSUAL
40). CAMBIO DE PERITO Y PERITO RESPONSABLE:	26.85 UMA	POR CAMBIO
41). POR SERVICIOS DE:		
41.1 Certificación de planos:		
a) De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 m2	5.87 UMA	POR CERTIFICACION
b) El excedente de la superficie será pagado a razón de	0.05 UMA	POR CERTIFICACION
41.2 Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante Institución de Crédito		
a) Que no exceda de cinco niveles	25.15 UMA	POR AUTORIZACION



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

b) De seis a diez niveles	18.82 UMA	POR AUTORIZACION
c) De diez niveles en adelante 50 %	12.53 UMA	POR AUTORIZACION
41.3 Carta urbana en escala 1:30,000	4.87 UMA	POR PLANO
41.4 Carta urbana digitalizada	157.14 UMA	POR ARCHIVO
41.5 Plano de la ciudad digitalizado	163.73 UMA	POR ARCHIVO
41.6 Plano de la ciudad en escala 1:15,000	16.84 UMA	POR PLANO
41.7 Plano de la ciudad en escala 1:20,000	9.47 UMA	POR PLANO
41.8 Plano de la ciudad en escala 1:25,000	6.03 UMA	POR PLANO
41.9 Estructura vial en escala 1:25,000	8.05 UMA	POR PROYECTO
41.10 Otros planos	5.80 UMA	POR PLANO
41.11 Discos compactos del Reglamento o Ley	2.64 UMA	POR CD
41.12 Otros compactos	3.98 UMA	POR CD
41.13 Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagaran los derechos conforme a lo siguiente:		
a) Por el duplicado de la primera hoja	0.81 UMA	POR HOJA
b) Por el duplicado de las subsecuentes	0.08 UMA	POR HOJA
c) Por duplicado de cada plano	2.42 UMA	POR PLANO
d) Por duplicado de planos con material proporcionado por el usuario	1.71 UMA	POR PLANO

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 30.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110 los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

1). DERECHO ANUAL DE URBANIZACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS

a) FRACCIONAMIENTO DE TIPO RESIDENCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA	160.62 UMA	POR FRACC.
b) FRACCIONAMIENTO DE INTERÉS SOCIAL Y POPULAR	139.28 UMA	POR FRACC.
c) FRACCIONAMIENTO DE TIPO INDUSTRIAL O COMERCIAL	171.36 UMA	POR FRACC.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

2). APROBACIÓN DE PLANOS Y PROYECTOS POR CADA LOTE EN FRACCIONAMIENTOS

a) PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS FRACCIONAMIENTOS:

	HABITACIONAL	
POPULAR	0.03 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
INTERÉS SOCIAL	0.002 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
MEDIA	0.03 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
RESIDENCIAL	0.06 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
COMERCIAL	0.06 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
INDUSTRIAL	0.04 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
CAMPESTRE	0.06 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

b) DE LOTIFICACIÓN

POPULAR	2.43 UMA	POR LOTE
INTERÉS SOCIAL	0.53 UMA	POR LOTE
MEDIA	3.87 UMA	POR LOTE
RESIDENCIAL	5.55 UMA	POR LOTE
COMERCIAL	5.01 UMA	POR LOTE
INDUSTRIAL	3.58 UMA	POR LOTE
CAMPESTRE	5.05 UMA	POR LOTE

c) DE RE-LOTIFICACIÓN

POPULAR	0.01 UMA	POR LOTE
INTERÉS SOCIAL	1.92 UMA	POR LOTE
MEDIA	4.09 UMA	POR LOTE
RESIDENCIAL	2.98 UMA	POR LOTE
COMERCIAL	5.53 UMA	POR LOTE
INDUSTRIAL	3.93 UMA	POR LOTE
CAMPESTRE	5.53 UMA	POR LOTE

d) LOTIFICACIÓN Y RE-LOTIFICACIÓN DE CEMENTERIOS

LOTIFICACIÓN	2.76 UMA	POR LOTE
RE-LOTIFICACIÓN	2.75 UMA	POR LOTE
CONSTRUCCIÓN DE FOSAS	1.333 UMA	POR GAVETA

3). POR REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE NUEVA CREACIÓN, POR METRO CUADRADO VENDIBLE

3.1 REVISIÓN

a) POPULAR	0.013 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
b) INTERÉS SOCIAL	0.030 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
c) MEDIA	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
d) RESIDENCIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
e) COMERCIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
f) INDUSTRIAL	0.030 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
g) CAMPESTRE	0.034 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

3.2 APROBACIÓN

a) POPULAR	0.015 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
------------	-----------	-------------------------



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

b) INTERÉS SOCIAL	0.015 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
c) MEDIA	0.030 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
d) RESIDENCIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
e) COMERCIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
f) INDUSTRIAL	0.045 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE
g) CAMPESTRE	0.034 UMA	POR M2 DE AREA VENDIBLE

4). AUTORIZACIÓN DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEGÚN SERVICIO

a) HABITACIONAL	60% SOBRE EL VALOR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION
b) COMERCIAL E INDUSTRIAL	100% LICENCIA DE CONSTRUCCION

5). EN LA RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, EN VIRTUD DE LO CUAL LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE TRASPASAN A CARGO DEL R. AYUNTAMIENTO, LOS FRACCIONADORES DEBERÁN PAGAR:

4.42 UMA POR LOTE

**SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 31.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118 los beneficiados de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

**SECCIÓN VII
DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 32.- De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 119 al 124, en los derechos correspondientes al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

La tarifa mensual correspondiente al servicio de recolección mecánica de basura doméstica, transportación y disposición final, será la siguiente:

El cobro se realizará a través de los recibos de servicio de agua potable y alcantarillado que emita el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA), las zonas económicas son las que se describen en el artículo 11 de la presente Ley.

a) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán mensualmente, por cada tambo de 200 litros, un pago de :

2.13 UMA

Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe Correspondiente.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- b) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención hasta del 50%. Así mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de 5.33 UMA
- c) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de : 0.53 UMA
- d) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de: 5.33 UMA
- e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de: 13.32 UMA
- f) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente. 0.66 UMA
- g) De Uno a 500 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario 2.66 UMA
- h) De 501 a 1000 kilogramos de basura, depositada en el relleno sanitario 5.33 UMA
- i) Por tambo depositado en el relleno sanitario. 1.06 UMA
- j) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de: 0.89 UMA
- k) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del Predio.
- l) Las demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua Potable y a utilizar la red de drenaje del sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo. (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los Artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte de los Anexos de ésta misma Ley.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 34.- Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de Predios Urbanos ubicados en el Perímetro donde se extienden las obras de drenaje, conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del estado de Durango en sus Artículos del 125 al 130 pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo. y/o al organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEPAAR por los Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Dos de esta misma Ley.

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causarán una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	CUOTA O TARIFA UMA
a) Fierro de herrar Por registro anual	0.0
b) Tarjeta de identificación Por registro anual	0.0

SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus Artículos del 142 al 144 las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

- a) Legalización de firmas 3.19 UMA
- b) Certificaciones, copias certificadas e informes:
 - 1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente. 3.19 UMA
 - 2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja 3.19 UMA
 - 3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes 3.19 UMA



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

4. Certificado de residencia	3.19 UMA
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	3.19 UMA
6. Certificado de regularización de situación migratoria	3.19 UMA
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	3.19 UMA
8. Certificado de situación fiscal	3.19 UMA
9. Certificado de dependencia económica	3.19 UMA
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	3.19 UMA
11. Certificación por inspección de actos diversos	11.72 UMA
12. Constancia por publicación de edictos	5.33 UMA
13. En lo referente al Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:	
a).- Por certificación de documentos solicitados,	3.19 UMA
b).- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresos en papel, por hoja.	0.06 UMA
c).- Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por mega byte	0.06 UMA
14.- Impresión de estado de cuenta de predial	0.13 UMA
15. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.	

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.- Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente ley.

ARTÍCULO 38.- Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

- Nombre completo o denominación social
- Domicilio, colonia, código Postal, teléfono
- Capital en giro, principales accionistas o propietarios
- Giro, horario,



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

e. Número de empleos

ARTÍCULO 39.- El costo de empadronamiento será:

- | | |
|---------------------|-----------|
| a) Personas físicas | 5.33 UMA |
| b) personas Morales | 10.66 UMA |

El refrendo anual por empadronamiento será:

- | | |
|---------------------|----------|
| a) Personas físicas | 4.26 UMA |
| b) personas Morales | 9.59 UMA |

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 40.- Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo condición y requisito indispensable que el contribuyente cubra el Impuesto Predial y la Recolección mecánica de basura del negocio correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Esta Ley establece en sus secciones correspondientes la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

ARTÍCULO 42.- El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

- | | |
|----|--|
| a) | Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 15.99 UMA |
| b) | Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagará mensualmente lo correspondiente a 4.79 UMA |
| c) | Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 3.19 UMA |
| d) | Tanguistas (lugar destinado al comercio en vía pública)
Pagará mensualmente 3.19 UMA |
| e) | Comerciantes temporales o semi fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos pagarán por
Día laborado 0.15 UMA |
| f) | Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar pagaran por día 0.15 UMA |
| g) | Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con
instalaciones particulares pagaran anualmente 31.98 UMA |



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- h) Industrias de cualquier giro pagaran anualmente 31.98 UMA
i) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2.13 UMA

ARTÍCULO 43.- Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Para obtener la licencia mercantil de funcionamiento, es requisito cumplir con todas y cada una de las disposiciones que se establecen en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el Estado y Municipio.

SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 45.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

- a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en UMA.

GIRO	REFRENDO ANUAL UMA	CAMBIO DE GIRO UMA	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADORA, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA UMA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPÓSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	213.21	266.52	341.15	255.86
2.-AGENCIAS	213.21	266.52	341.15	255.86
3.-ALMACÉN Y/O SUBAGENCIA	213.21	266.52	341.15	255.86
4.-SUPERMERCADO	213.21	266.52	341.15	255.86
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	213.21	266.52	341.15	255.86
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	213.21	266.52	341.15	255.86
7.-SERVICAR	213.21	266.52	341.15	255.86
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	213.21	266.52	341.15	255.86
9.-FONDAS, LONCHERÍAS Y TAQUERÍAS	213.21	266.52	341.15	255.86
10.-RESTAURANTE	213.21	266.52	341.15	255.86
11.-RESTAURANTE-BAR	213.21	266.52	341.15	255.86



**LEGISLATURA
DURANGO**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	213.21	266.52	341.15	255.86
13.- CLUB SOCIAL	213.21	266.52	341.15	255.86
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	213.21	266.52	341.15	255.86
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	213.21	266.52	341.15	255.86
16.-DISCOTECAS	213.21	266.52	341.15	255.86
17.-CANTINA Y/O BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
18.-CERVECERIA	213.21	266.52	341.15	255.86
19.- CANTINA-LADIES BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
21.- BILLAR-LADIES BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
22.- SALON DE BILLAR	213.21	266.52	341.15	255.86
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BALILES MASIVOS	213.21	266.52	341.15	255.86
24.- CASA HUÉSPEDES	213.21	266.52	341.15	255.86
25.- MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	213.21	266.52	341.15	255.86
26.- BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOL.	213.21	266.52	341.15	255.86
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	213.21	266.52	341.15	255.86
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	213.21	266.52	341.15	255.86
29.-LADIES-BAR	213.21	266.52	341.15	255.86
30.- ULTRAMARINOS	213.21	266.52	341.15	255.86
31.-CASINO	213.21	266.52	341.15	255.86
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	213.21	266.52	341.15	255.86
33.-COMERCIALIZACION EN UNIDADES MOVILES POR UNIDAD	106.60	266.52	----	----

b).- El valor de la licencia nueva, será de 3111.70 UMA.

c).- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con ésta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice ésta actividad dentro del municipio.

d).- Los permisos para evento específico tendrán un costo de 8.52 UMA.

e).- Los permisos para la degustación de bebidas con contenidos alcohólico en tiendas y comercios tendrá un costo de 3.19 UMA.

f).- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

En caso de cubrir la totalidad del refrendo durante el mes de enero, se tendrá derecho a un estímulo fiscal, consistente en una bonificación del 10% por pronto pago.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 46.- De conformidad a lo que establece el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para la apertura de los negocios en días y horas inhábiles pagarán las cuotas que vayan estableciendo los reglamentos respectivos con la excepción de las siguientes:

ARTÍCULO 47.- Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	1.06
2.-AGENCIAS	1.06
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	1.06
4.-SUPERMERCADO	1.06
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	1.06
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	1.06
7.-SERVICAR	1.06
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	1.06
9.-FONDAS, LOCHERIAS O TAQUERIAS	1.06
10.-RESTAURANTE	1.06
11.-RESTAURANTE-BAR	1.06
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	1.06
13.-CLUB SOCIAL	1.06
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.06
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	1.06
16.-DISCOTECAS	1.06
17.-CANTINA Y/O BAR	1.06
18.-CERVECERIA	1.06
19.-CANTINA-LADIES BAR	1.06
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	1.06
21.-BILLAR-LADIES BAR	1.06
22.-SALÓN DE BILLAR	1.06
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.06
24.-CASA HUÉSPEDES	1.06
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.06
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1.06
27.-LADIES-BAR	1.06
28.-ULTRAMARINOS	1.06
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	1.06
30.-BAÑOS PUBLICOS	1.06
31.-CASINO	1.06
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.06



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

b) Cuotas por apertura de Domingos:

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	8.52
2.-AGENCIAS	8.52
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	8.52
4.-SUPERMERCADO	8.52
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	8.52
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	8.52
7.-SERVICAR	8.52
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.52
9.-FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	8.52
10.-RESTAURANTE	8.52
11.-RESTAURANTE-BAR	8.52
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	8.52
13.-CLUB SOCIAL	8.52
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	8.52
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	8.52
16.-DISCOTECAS	8.52
17.-CANTINA Y/O BAR	8.52
18.-CANTINA-LADIES BAR	8.52
19.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.52
20.-BILLAR-LADIES BAR	8.52
21.-SALON DE BILLAR	8.52
22.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	8.52
23.-CASA HUESPEDES	8.52
24.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	8.52
25.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	8.52
26.-LADIES-BAR	8.52
27.-ULTRAMARINOS	8.52
28.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	8.52
29.-BANOS PUBLICOS	8.52
30.-CASINO	8.52
31.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.52

c) Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO	UMA
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.19
2.-AGENCIAS	3.19
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	3.19
4.-SUPERMERCADO	3.19
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	3.19
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	3.19
7.-SERVICAR	3.19



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

8.- EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3.19
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	3.19
10.- RESTAURANTE	3.19
11.-RESTAURANTE-BAR	3.19
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3.19
13.- CLUB SOCIAL	3.19
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.19
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	3.19
16.-DISCOTECAS	3.19
17.-CANTINA Y/O BAR	3.19
18.-CERVECERIA	3.19
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.19
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	3.19
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.19
22.-SALON DE BILLAR	3.19
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.19
24.-CASA HUÉSPEDES	3.19
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	3.19
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	3.19
27.-LADIES-BAR	3.19
28.-ULTRAMARINOS	3.19
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	3.19
30.- BAÑOS PUBLICOS	3.19
31.-CASINO	3.19
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.19

SECCIÓN XV POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 48.- Conforme lo establece el Artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes.

	UMA
a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará:	8.52
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará	10.66
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de:	5.33
d) Por certificado de No antecedentes policiacos	3.19
e) Por otras certificaciones	3.19
f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 911, la cantidad de:	2.13
g) Las empresas particulares que soliciten apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado:	8.52
h) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Los elementos de seguridad pública municipal, podrán intervenir en diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales, esto mediante solicitud fundada y motivada expedida por la autoridad competente, previo el pago de las siguientes cuotas:

	UMA
	EXENTOS
1.- Encarcelaciones y arrestos ordenados por Juez Penal	10.23
2.- Arrestos ordenados por Jueces Civiles, Familiares o auxiliares	8.19
3.- Cateos	5.11
4.- Señalamiento de bienes para embargo	10.23
5.- Retiro de vehículos de la circulación	20.49
6.- Lanzamientos	8.19
7.- Otros servicios solicitados	10.66
8.- Cierre de calles para eventos sociales	19.72 Por
9.- Seguridad para eventos Sociales (Bailes)	elemento
10.- Solicitud de copias de baja de ex elementos policiacos	0.99
11.- Señalamiento de bienes para embargo con extracción en el mismo acto	12.79

Las diligencias estarán a cargo del Departamento de Ejecuciones Judiciales de la Dirección de Protección y Vialidad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, quien asignará el número de elementos necesarios, dependiendo del tipo de diligencia de que se trate y los pagos correspondientes, deberán realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal de este Municipio.

SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 49.- El Artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango sustenta los cobros siguientes:

- 1.- Servicios de Prevención Social
- 2.- Servicios de Sanidad Municipal
- 3.- Servicios de Protección civil
- 4.- Servicios de Salud y Asistencia Social
- 5.- Servicios de Ecología y Control ambiental
- 6.- Servicios de la contraloría Municipal
- 7.- Por ocupación en la Vía Pública



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 50.- Por los servicios de estas direcciones se pagará de acuerdo a lo siguiente:

	UMA
I.- Por servicios de Prevención social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:	
Exudado Vaginal	0.66
V.D.R.L.	0.79
V.I.H.	1.99
Revisión médica seminal	0.59
Solicitud de tarjeta y/o permiso control sanitario	0.39
Duplicado de tarjeta	0.66
Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada	12.93

Las demás que establezca el reglamento respectivo.

II.- Por Servicios de Salud Municipal, se pagará lo siguiente:

	UMA
a) Extracción dental	0.66
b) Densitometrias óseas	1.79
c) Rx Dental	0.66
d) Curación Dental	0.39
e) Resina	2.66
f) Ionómetro	0.66
g) Liberación Dental	0.66
h) Profilaxis Dental	1.33
i) Amalgama	1.33
j) Cirugía Menor de Molares	2.33
Medicamento en farmacia al surtir recetas expedidas por consulta médica	10.00 (CADA UNA) ANTIBIOTICO \$ 20.00 (CADA UNO)

Por laboratorio de análisis clínicos, se cubrirá lo siguiente:

HEMATOLOGÍA

	UMA
BIOMETRIA HEMÁTICA COMPLETA	0.93
GRUPO SANGUÍNEO FACTOR RH	0.53
VELOCIDAD DE SEDIMENTACIÓN	0.53
RETICULOCITOS	0.53
COOMBS DIRECTO	0.45
COOMBS INDIRECTO	0.53
EOSINÓFILOS EN OCCO NASAL (EMS) 3 MUESTRAS	0.89

INMUNOLOGÍA

	UMA
REACCIONES FEBRILES	0.79
ANTIESTREPTOLISINAS	0.79
PROTEÍNA "C" REACTIVA	0.79
FACTOR REUMATOIDE	0.79
VDRL	0.66



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

HIV	1.99
PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA Y SANGRE	0.79
GONADOTROPINA CORIÓNICA CUALITATIVA	0.79

QUÍMICA CLÍNICA

	UMA
GLUCOSA	0.53
BUN DE UREA	0.53
CREATININA	0.53
AC. ÚRICO	0.53
COLESTEROL TOTAL	0.53
TRIGLICÉRIDOS	0.53
PROTEÍNAS TOTALES	0.59
ALBUMINA	0.59
BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	1.19
TGO (AST)	0.59
TGP (ALT)	0.59
LDH	0.66
GGT	0.66
FOSFATASA ALCALINA	0.66
COLESTEROL TOTAL HDL	0.66
COLESTEROL TOTAL LDL	0.66

PERFIL DE COAGULACIÓN

	UMA
TIEMPO DE PROTOMBINA	0.59
TIEMPO PARCIAL DE PROTOMBINA	0.53
EXAMEN GENERAL DE ORINA	0.53

PARASITOLOGÍA

	UMA
COPROPARASITOSCOPICO 1 MUESTRA	0.46
COPROLÓGICO	1.06
AMIBA EN FRESCO	1.19
LEUCOCITOS EN MOCO FECAL	0.46
SANGRE OCULTA EN HECEs FECALES	0.53

PERFILES

	UMA
QUÍMICA SANGUÍNEA QS 3 PARÁMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA)	1.53
PERFIL BIOQUÍMICO 6 PARÁMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA ÁCIDO ÚRICO, TRIGLICÉRIDOS, COLESTEROL TOTAL)	2.39
PRUEBAS DE FUNCIÓN HEPÁTICA	3.33
PERFIL DE LÍPIDOS TOTALES	2.66
PRENUPCIALES (GPO SANGUÍNEO, VDRL, HIV)	1.99
PRENATALES (BH, GPO, SANGUÍNEO, GLUCOSA, EGO, VDRL)	2.66
PERFIL REUMÁTICO (FR, PCR, ASTOS VSG, AC. ÚRICO)	2.93
PERFIL BÁSICO (BH, EGO, PBIOQ 6 (GLUC, BUN DE UREA, CREAT, COLEST, TRIGLI, AC ÚRICO)	3.59
ANTÍGENO PROSTÁTICO ESPECÍFICO	1.73
PERFIL TIROIDEO	5.06
PERFIL GINECOLÓGICO	7.32
PERFIL PROSTÁTICO	4.46
AG. CARCINOEMBRIÓNARIO	3.13
ANTÍGENO PROSTÁTICO LIBRE	3.13



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CA 125	2.66
CA 19-9	4.46
CA 15-3	2.93
CULTIVO DE ORINA	2.79
CULTIVO EXUDADO FARINGEO	2.79
HEMOGLOBINA GLUCOSILADA	2.13
GONADOTROPINA CORIÓNICA CUANTITATIVA	2.46
QUÍMICA DE 27 ELEMENTOS	4.53
ELECTROLITOS	2.26
ULTRASONIDOS:	
	UMA
ABDOMINAL	1.33
PELVICO	1.59
OBSTÉTRICO	1.59
RENAL	1.99
HEPÁTICO	1.99
	UMA
DENSITOMETRÍA	1.33
ELECTROCARDIOGRAMA	1.19
	UMA
EXAMEN DE LABORATORIO PARA VENDEDORES AMBULANTES	0.93
REGISTRO DE MASCOTAS (PERROS Y GATOS)	0.70 POR CADA UNO
MULTA CONTROL CANINO (POR PERRO CON DUEÑO QUE SE ENCUENTRE EN LA CALLE)	2.79
TRATAMIENTO MÉDICO VETERINARIO	DE 0.26 HASTA 1.33
REGISTRO DE MASCOTAS CONVENCIONALES Y NO CONVENCIONALES	0.013
REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	1.33
REGISTRO DE ANIMALES DE TRABAJO	0.013
REGISTRO DE INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION, PENSION, ADIESTRAMIENTO Y ALBERGUE DE ANIMALES	3.33
REGISTRO DE ASOCIACIONES CIVIL PROTECTORAS DE ANIMALES	0.39
REGISTRO DE RESCATISTAS INDEPENDIENTES	0.39
REGISTRO DE CRIADORES DE ANIMALES	6.66
EUTANASIA HUMANITARIA DE MASCOTAS	1.33
ENTREGA VOLUNTARIA DE MASCOTAS	1.33
MULTA POR INFRACCIONES DE GRAVEDAD ALTA	DE 106.60 HASTA 1066.09
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116 DE LA LEY DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE DURANGO.	

ARTÍCULO 51.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

	UMA
a) Vehículos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán	2.55
b) Unidades de servicio de la Administración Pública, por semestre pagarán	2.55



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:

2.77

2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán

Todas las empresas:

UMA
202.05

3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:

a) Microempresas

UMA
3.78

b) Empresas medianas

21.72

c) Macroempresas

65.67

4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:

a) Microempresas

UMA
6.36

b) Empresas medianas

11.67

c) Macroempresas

121.53

5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado.

De 4.35 UMA
hasta 65.04 UMA

6. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental.

35.00 UMA

7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil

2.02 UMA

8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:

Volantear, por cada millar,

UMA
3.03

Póster, por cada cien,

7.07

Mantas, dependiendo el tamaño

De 3.02 a 11 11

Pendones, por cada cien,

7.07

Sonido, grabadora, estéreo o conjunto musical, por cinco horas diarias

6.66

9.- Licencia anual por recolección y transportación de residuos peligrosos, pagarán todas las empresas

202.05 UMA

10.- Por poda de árboles, previa autorización y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:

UMA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a) CHICO	2.02
b) MEDIANO	4.05
c) GRANDE	6.06

11.- Por extracción justificada de árboles, previo dictamen de la autoridad, y condicionado a su depósito en el relleno sanitario, se pagarán:

	UMA
a) CHICO	2.02
b) MEDIANO	4.05
c) GRANDE	6.06

12.- Por servicio de recolección de residuos especiales no peligrosos, pagarán todas las empresas: 15.99 UMA

13.- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas y Morales, las siguientes:

	UMA
a) Por autorización de simulacros en escuelas	3.33
b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público	De 3.99 hasta 6.66
c) Por inspección de Protección Civil	De 6.66 hasta 14.65
d) Por dictamen de Protección Civil	De 6.66 hasta 14.65
e) Certificación por inspección de Protección Civil, a polvorines	Hasta 999.46
f) Por análisis y aprobación del programa interno de Protección Civil	De 39.97 hasta 99.94
g) Por análisis y aprobación del plan de emergencias y/o contingencias	De 26.65 hasta 48.64
h) Por inscripción al padrón de asesores externos de Protección Civil	49.97
i) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado	9.32
j) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público,	De 9.32 hasta 26.65
k) Por permiso para uso y quema de fuegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría	De \$4.66 hasta 24.65
l) Por factibilidad de Protección Civil	de \$10.66 hasta 27.98
m) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50% en caso de material peligroso	
n) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos	

12.- Las cuotas correspondientes a los servicios del Instituto Municipal de la Vivienda, serán las siguientes:

UMA



a).- Por expedición de Títulos de Propiedad	15.16
b).- Por certificación para trámite de vivienda	3.03
c).- Por constancia de domicilio para trámite de vivienda	3.03
d).- Las demás que establezcan los reglamentos respectivos	

SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 52.- Para los diferentes servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

La autoridad Catastral podrá emitir avalúos para el programa de apoyo de vivienda popular y/o interés social y los que así mismo considere necesarios, sujetando el cobro a lo siguiente:

Elaboración de avalúos 5.06 UMA

I.- Por expedición de documentos:

	UMA
1. Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores	4.25
2. Asignación de clave catastral, cada una,	1.81
3. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB).	1.06
4. Certificación unitaria de plano catastral por predio	4.25
5. Certificado catastral	2.77
6. Certificado de no propiedad (Reg. Púb)	2.13
7. Impresión de planos digitalizados 90x70 cms	8.48
8. Copia simple de plano	2.13
9. Constancia y copia certificada de documentos, por página	1.06
10. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	2.13
11. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.	2 al millar
12. Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:	
a) Dentro del área urbana	10.60
b) Fuera del área urbana	18.04
13. Certificado de datos	2.13
14. Fusión de claves catastrales, por cada una:	1.81
15. Por verificación y levantamiento de predios, superficie de terrenos y construcción a solicitud de propietario o representante de éste, pagarán:	
a) Dentro del área urbana	1.58
b) Fuera del área urbana	2.33

II.- POR RELOTIFICACIONES:

UMA



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- | | |
|--|------|
| 1.- Revisión de planos autorizados | 2.53 |
| 2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales | 4.05 |

III- Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere.

CERTIFICACIÓN DE PLANO POR LEVANTAMIENTO DE APEO Y DESLINDE ELABORADO POR PERITO AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

	UMA
1) Predios con superficie de hasta 180. mts ²	10.11
2) Predios con superficie de 181. a 300. mts ²	18.19
3) Predios con superficie de 301. a 500. mts ²	25.25
4) Predios con superficie de 501. a 1000 mts ²	40.44
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 mts ²	50.51
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 mts ²	75.77
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 mts ²	90.92
8) Predios con superficie de 10,001 mts ² a 50,000 mt ²	111.14
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 mts ²	121.24
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 mts ²	131.34
11) Predios con superficie de 150,001 mts ² en adelante	151.54

En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementara un 25%.

A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.02 UMA por cada kilómetro fuera de la ciudad.

- 1) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones Catastrales, se pagará lo siguiente:

	UMA
1) Predios de 1-00-00 Has. A 5-00-00 Has.	50.51
2) De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has.	50.51
3) De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.	60.62
4) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	75.77
5) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	90.92
6) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has	121.242
7) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	136.39
8) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	151.59
9) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	171.74



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

10) De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has. 191.95

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has. Se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

IV. - Certificación de trabajos:

- | | |
|--|-------------|
| 1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal. | UMA
3.18 |
| 2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos | 2.13 |

V.- Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500

- | | |
|--|-------------|
| 1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms., cada uno | UMA
0.95 |
| 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción | 0.33 |

VI.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50:

- | | |
|--|-------------|
| 1). Polígono de hasta 6 vértices cada uno | UMA
5.30 |
| 2). Por cada vértice adicional | 0.21 |
| 3). Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción | 0.33 |

VII.- Servicios de copiado:

- | | |
|--|-------------|
| 1). Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones. | UMA
0.65 |
| 2). Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones | 0.65 |

VIII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles. 4.25 UMA

IX.- Otros servicios:

- | | |
|--|-------------|
| 1). Honorarios a valuador autorizado por el municipio; de acuerdo al valor que resulte mayor | 2 al millar |
|--|-------------|

X.- Servicios de información:

- | | |
|---|-------------|
| 1). Copia certificada | UMA
3.18 |
| 2). Información de Traslado de Dominio | 2.13 |
| 3). Información de número de cuenta, superficie y clave catastral | 0.21 |
| 4). Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate. | 1.06 |

XI. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1). Registro anual

UMA
65.29

XII. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

SECCIÓN XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 53.- Los servicios establecidos en los artículos del 156 al 158 de la ley de hacienda para los municipios del estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

	UMA
1. Por certificaciones de número oficial se pagarán:	
1.- Popular	1.73
2.- Interés Social	2.21
3.- Media	2.50
4.- Residencial	2.93
5.- Comercial	2.93
6.- Industrial	2.50

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

SECCIÓN XIX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 54.- En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será recaudado a través de la Comisión Federal de Electricidad, al momento de cobrar su propio servicio de energía eléctrica.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e infraestructura de iluminación, mediante la presente contribución.

Son contribuyentes del derecho de iluminación pública en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los ciudadanos y vecinos del municipio de Gómez Palacio, Durango.

La base de dicho derecho, la constituye una cantidad equivalente, a la determinada por la Comisión Federal de Electricidad, que haya resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas de la



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de Diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar, sin que se entienda con ello, que se grave el consumo de energía eléctrica.

Se aplicará una tasa del 6%, respecto a la cantidad equivalente, que resulte de aplicar las tarifas 1, 2 y 3 y del 5% en las tarifas 1A, 1B y 1C, por la Comisión Federal de Electricidad.

Se aplicará una tasa del 10% respecto a la cantidad equivalente, que resulte de aplicar las tarifas 8 y 12 por la Comisión Federal de Electricidad y otras tarifas que establezca ésta última.

El derecho por servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con los convenios que al efecto celebró el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, con dicho organismo.

La capacidad contributiva de los sujetos, conforme a la naturaleza de la contribución que resulte del mecanismo de sus elementos, se entenderá de acuerdo a la cantidad equivalente determinada, conforme a la base de la contribución, la que se tomará como valor denotativo de capacidad contributiva.

Se aplicará una tarifa mínima de 13.32 UMA mensuales, cuando no sea posible establecer o aplicar la base de la contribución.

SECCIÓN XX POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 55.- Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango deberán pagar por la autorización, una cuota similar a la establecida en el artículo séptimo de ésta misma Ley previa licencia de autorización, misma que requiere la certificación y autorización del departamento ecológico Municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.

TIPO DE ANUNCIO

a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros

INSTALACIÓN UMA	REFRENDO UMA
1.34 (por m ²)	0.53 (por m ²)



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m ²)	73.84	33.50
Mediano (de más de 45 m ² a 65 m ²)	103.19	41.19
Grande (de más de 65 m ² hasta 100 m ²)	158.27	63.96
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio.	4.02	1.33 (por m ²)
d.- Autoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		
Chico (hasta 6 m ²)	10.95	2.13
Mediano (de más de 6 m ² a 15 m ²)	43.35	10.66
Grande (de más de 15 m ² hasta 20 m ²)	74.38	29.63
e.- Electrónicos	22.13 (por m ² de pantalla)	12.60 (por m ² de pantalla)
f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	4.01	1.86
g.- Por inflable:	2.55 por día	
h.- Por cambio de imagen dentro de una misma campaña Publicitaria siempre y cuando se conserven sus Dimensiones:	0.59	

i) Por instalación de publicidad en Unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión con una duración de 4 meses:	1.95 UMA	En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por 1.07 UMA por m ² , siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario
Por cambio de Imagen dentro de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven sus dimensiones por metro cuadrado:	0.39 UMA	
j) Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	32.91 UMA	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.26 UMA por metro cuadrado.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

k) Anuncios Temporales por 30 días:		
Volantes	9.75 UM por cada ciento	
Lonas	0.29 UMA por m2	
Pendones	0.29 UMA por m2	
Globos Aerostáticos	9.75 UMA por pieza	
l) Otros no comprendidos en los anteriores	1.61 UMA	0.78 UMA

ARTÍCULO 56.- El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10 % si se paga en enero.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 57.- Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes o fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2.13 UMA, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 58.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en dichos artículos serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente de la Presidenta Municipal y Tesorero Municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del R. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 59.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 60.- Las personas Físicas o Morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Durango:



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

	UMA
1.- Local interior, fruterías y artesanías	4.79
2.- Local exterior	10.12
3.- Local para carnicería	4.79
4.- Local para fonda	4.79

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto al arrendamiento de locales ubicados en el Centro Logístico de Abastecimiento y Distribución de Gregorio A. García de este Municipio, se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento respectivo:

LOCAL	LOCALIZACION	RENTA MENSUAL
1	EXTERIOR	19.98 UMA
2	EXTERIOR	19.98 UMA
3	EXTERIOR	26.65 UMA
4	EXTERIOR	26.65 UMA
5	EXTERIOR	26.65 UMA
6	EXTERIOR	26.65 UMA
7	EXTERIOR	26.65 UMA
8	CUARTO FRIC	
9	EXTERIOR	26.65 UMA
10	INTERIOR	15.99 UMA
11	INTERIOR	15.99 UMA
12	INTERIOR	22.65 UMA



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

13	INTERIOR	22.65 UMA
14	EXTERIOR	26.65 UMA
15	EXTERIOR	26.65 UMA
16	EXTERIOR	26.65 UMA
17	EXTERIOR	26.65 UMA
18	EXTERIOR	26.65 UMA
19	INTERIOR	15.99 UMA
20	INTERIOR	15.99 UMA
21	INTERIOR	15.99 UMA
22	INTERIOR	15.99 UMA
23	EXTERIOR	19.98 UMA
24	EXTERIOR	13.32 UMA
25	EXTERIOR	13.32 UMA
26	EXTERIOR	13.32 UMA
27	EXTERIOR	13.32 UMA
28	EXTERIOR	13.32 UMA
29	EXTERIOR	13.32 UMA
30	EXTERIOR	373.13UMA
31	EXTERIOR	159.91UMA



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

32	EXTERIOR	199.89UMA
L1	EXTERIOR	6.66 UMA
L2	EXTERIOR	6.66 UMA
L3	EXTERIOR	6.66 UMA

Cuotas por renta de Tranvías:

Escuelas particulares
Ciudadanía en general

Recorridos turísticos

Gómez – Lerdo	0.66 UMA P/PERSONA
Torreón – Gómez - Lerdo	0.93 UMA P/PERSONA

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 14 PERSONAS 1 HR –2 HR

Gómez – Lerdo	10.66 UMA
Torreón – Gómez - Lerdo	14.65 UMA

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 20 PERSONAS 1HR – 2HR

Gómez – Lerdo	14.65 UMA
Torreón – Gómez - Lerdo	21.32 UMA

TRANVÍA CON CAPACIDAD PARA 30 PERSONAS 1HR – 2HR

Gómez – Lerdo	21.32 UMA
---------------	-----------



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Torreón – Gómez - Lerdo 30.65 UMA

CUOTAS DE RECUPERACIÓN EN TEMPORADA VACACIONAL

Torreón-Gómez-Lerdo Adulto 0.46 UMA Adulto Mayor/Niños 0.19 UMA

Las anteriores tarifas tendrán un descuento del 50% al 80%, previa solicitud por escrito y análisis del evento a desarrollar, tomándose en consideración si se trata de:

- Dependencias Municipales
- Dependencias del Gobierno del Estado de Durango
- CRIT (teletón)
- Empresas que tengan celebrado convenio al respecto
- Asociaciones de la tercera edad
- Universidades UJED, ULSA, UANE, UAL, UAD, UNID, ESC. NORMAL, TEC. MILENIO, ETC.
- Cámara de Comercio de Torreón
- Ayuntamientos de Torreón y Lerdo
- Cámara de Comercio y Asociaciones Empresariales de Gómez Palacio
- Escuelas Públicas (primarias, secundarias, preparatorias)

SECCIÓN II

POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Conforme lo establece el Artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SECCIÓN IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 63.- Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174 obtendrá el Municipio Ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados conforme a las demás disposiciones Legales

SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 64.- La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 175 establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 65.- Los ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio que por resoluciones firme de Autoridad competente conforme a las disposiciones Legales.

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 67.- Conforme a las disposiciones legales respectivas los bienes muebles e inmuebles del dominio Público o Privado del Municipio se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que se establezcan mediante contratos, convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN III

MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 68.- La falta del pago oportuno en las obligaciones Fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos de la contribución omitida, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia se cobrará conforme a lo establecido.

ARTÍCULO 69.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o Morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10.66 a 53.30 UMA de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:

Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.



4. Las cometidas por terceros.

II. De 21.32 a 106.60 UMA de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.
2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.
3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.
4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

III. De 106.60 a 213.21 UMA en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 18.12 UMA

V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.79 UMA.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- VI. Se impondrá multa, del 5% (cinco por ciento) sobre el valor catastral del terreno, a quien no mantenga bardeados y limpios los lotes baldíos, así como en buen estado las banquetas o guarniciones o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, la cual liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones legales, con la salvedad de que el valor de la multa no debe sobrepasar la cantidad de 1066.09 UMA
- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, y las demás disposiciones legales aplicables.
- VII. A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de hasta 266.52 UMA, dependiendo la gravedad de la infracción.
- VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 21.32 UMA por tonelada no depositada.
- IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.66 UMA
- X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 2.13 UMA, así mismo por insultos y agresión a los agentes, la multa será de 2.13 UMA hasta 10.66 UMA dependiendo el grado de la agresión.
- XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 179.90 UMA
- XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 31.98 UMA hasta 53.30 UMA



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- XIII.** Se impondrá una multa de 5.33 UMA a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.
- XIV.** A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 35.18 UMA
- XV.** Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 18.12 UMA.
- XVI.** A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas uniformadas (militares, policías, etc) se les impondrá una multa de 18.12 UMA
- XVII.** Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 174.84 UMA
- XVIII.** A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 174.84 UMA.
- XIX.** Por efecto del control canino, se impondrá una multa de 2.79 UMA, al propietario de un can que se encuentre vagando en la calle.
- XX.** A toda persona que tenga un vehículo estacionado en la vía pública y que sea considerado como chatarra, se le impondrá una multa de 10.66 UMA hasta 53.30 UMA, tomando en consideración la reincidencia del caso.
- XXI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el ejercicio fiscal 2018, serán en base a valor U.M.A. y conforme al siguiente tabulador:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CLAVE Y CONCEPTO DE MULTA DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO.

Las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento a dicho Reglamento, serán conforme al siguiente tabulador:

Nº	CONCEPTO	MULTA EQUIVALENTE A DIAS U.M.A.	SI SE CUBRE ANTES DE LOS 5 (CINCO) DIAS HABILES POSTERIORES A SU EMISIÓN EL COSTO EN UNA SERÁ DE:	FUNDAMENTO
01	Pasarse un semáforo en rojo	15	10	Art. 16 Fracc. II
02	Pasarse un semáforo en ámbar	5	3	
03	Pasarse un alto	5	3	Art. 16 Fracc. XIV
04	Conducir sin licencia de manejar	8	4	Art. 14 Fracc. I
05	Conducir con licencia de manejar vencida	5	3	
06	Conducir con licencia de manejar en mal estado (ilegible y/o mutilada)	5	3	
07	Manejar a exceso de velocidad, más de la permitida	10	6	Art. 14 Fracc. V
08	No ponerse el cinturón de seguridad el conductor y pasajeros	10	5	Art. 14 Fracc. VI
09	Manejar utilizando teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación y maquillarse	8	4	Art. 15 Fracc. IX
10	Falta de precaución al conducir	8	4	Art. 14 Fracc. XIV
11	Estacionarse en doble fila	6	4	Art. 17 Fracc. III
12	Estacionarse en zona peatonal	10	4	Art. 17 Fracc. IX
13	Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	10	6	Art. 34 Fracc. IV y Art. 35 Fracc. II



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

14	No dar preferencia a vehículos de emergencia	10	6	Art. 14, Fracc. XV
15	Circular en sentido contrario	10	5	Art. 14 Fracc. IV y Art. 15 Fracc. II
16	Dar vuelta o girar en "u" en lugares prohibidos	7	2	Art. 15 Fracc. V
17	Circular sin placas	10	6	Art. 14 Fracc. II Art. 21 Fracc. I
18	Circular sin una placa, sin documento que avale la falta de la misma o documento ya vencido	5	3	Art. 21 Fracc. I
19	Circular sin placas en el remolque	10	6	
20	Circular con placas sobrepuestas	15	10	Art. 21 Fracc. I Inciso c
21	Portar placas en un lugar diferente	5	2	Art. 21 Fracc. I Inciso a
22	Portar placas ocultas	15	10	Art. 21 Fracc. I Inciso b
23	Por llevar el conductor personas, mascotas o cualquier objeto que le impida manejar de manera correcta	10	5	Art. 15 Fracc. XVIII
24	No portar la tarjeta de circulación	8	4	Art. 14 Fracc. II
25	Traer aliento alcohólico (0.08 a 0.19 mg/l)	20	15	Art. 46 Fracc. III Inciso b
26	Ebrio incompleto (0.20 a 0.39 mg/l)	60	40	Art. 46 Fracc. III Inciso c
27	No apto para conducir (0.40 mg/l en adelante)	80	60	Art. 46 Fracc. III Inciso d
28	Estacionarse en un lugar exclusivo para personas discapacitadas	15	10	Art. 17 Fracc. II, X Inciso d y Fracc. XIV
29	Obstruyendo la circulación	6	4	Art. 18 Fracc. VII
30	Obstruir la entrada / salida de vehículos de emergencia	5	4	Art. 17 Fracc. X



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

				Inciso c
31	Falta de luces en faros principales del vehículo	5	2	Art. 20 Fracc. II
32	Falta de luz total en el vehículo	10	6	Art. 20 Fracc. III Inciso f
33	Falta de luces posteriores del vehículo	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso c, d y e y Fracc. IV
34	Falta de luz intermitente	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso a
35	Utilizar luces no reglamentarias	8	2	Art. 23 Fracc. II y III Art. 35 Fracc. VI
36	Falta de luces direccionales	5	2	Art. 20 Fracc. III Inciso e
37	Provocar cualquier tipo de accidente	35	18	Art. 47
38	Abandono de vehículo por accidente	16	10	Art. 18 Fracc. IV Art. 53 Fracc. I y VI
39	Huir del lugar del accidente	30	20	Art. 53 Fracc. VI y VII
40	Transportar carga, materiales, sustancias tóxicas o peligrosas sin abanderamiento, señalamientos o permiso de la autoridad correspondiente	30	20	Art. 39 Fracc. V
41	Derramando la carga	16	10	Art. 37 Fracc. VI
42	Hacer servicio de carga y descarga fuera de horarios sin permiso de la autoridad correspondiente	8	4	Art. 37 Fracc. VII Art. 39 Fracc. IV
43	Prohibido circular con vehículos de carga pesada en zonas restringidas	20	10	Art. 15 Fracc. XXVI
44	Circular sobre la banqueta	10	4	Art. 15 Fracc. I Art. 43 Fracc. IV



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

45	Arrojar exceso de humo por el escape	6	4	Art. 20 Fracc. XIV
46	Estacionarse sobre la banqueta	10	4	Art. 17 Fracc. IX
47	Estacionarse en sentido contrario a la circulación vial	6	4	Art. 17 Fracc. XVI
48	Obstruyendo la entrada / salida de cochera o estacionamiento siempre y cuando se cumpla con el permiso de exclusividad vigente	10	4	Art. 17 Fracc. XI y XVII
49	Agredir verbalmente al oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial	8	6	Art. 15 Fracc. XI
50	Abalanzar el vehículo sobre el oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial en servicio, sin causar daño.	8	6	Art. 15 Fracc. XII
51	Agredir físicamente al oficial de tránsito o personal de Apoyo Vial	24	20	Art. 15 Fracc. XI
52	Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto emergencias)	10	4	Art. 18 Fracc. I
53	Traer vidrios polarizados (excepto que sean de fábrica)	10	5	Art. 23 Fracc. V
54	Tirar basura desde el interior del vehículo, ya sea en movimiento o no	10	5	Art. 15 Fracc. XXII
55	No respetar las señales de tránsito	10	5	Art. 14 Fracc. III
56	No obedecer las indicaciones del oficial de tránsito y vialidad	10	5	
57	Dañar o destruir los señalamientos	15	8	Art. 15 Fracc. XX
58	Colocar algún tipo de señalamiento o cualquier otro objeto en la vía pública sin la autorización correspondiente	10	6	Art. 18 Fracc. V
59	Traer pasajeros en situación de riesgo de accidente estando en la cabina o caja del vehículo	8	4	Art. 15 Fracc. XXVII
60	Uso de torretas u otros señalamientos o dispositivos similares exclusivos para vehículos policiales o de emergencia sin el permiso correspondiente	20	10	Art. 23 Fracc. II
61	Falta de luces especiales (torretas) en los vehículos de servicio mecánico o grúa	4	2	Art. 20 Fracc. III Inciso b Art. 23 Fracc. II
62	Todo vehículo que circule en el área metropolitana deberá contar con póliza de seguro, que ampare al menos, la	10	5	Art. 12



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	responsabilidad civil y daños a terceros en su persona, en términos de la ley.			
63	Conducir un vehículo de procedencia extranjera que no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento.	20	10	Art. 14 Fracc. I y II Art. 21 Fracc. I
64	No contar con el engomado de la verificación vehicular vigente	4	2	Art. 21 Fracc. I
65	Falta de luz en motocicleta o bicicleta	4	2	Art. 42 Fracc. XIII
66	Circular sobre las aceras, plazas y áreas destinadas al uso exclusivo del peatón	4	2	Art. 43 Fracc. IV
67	Circular en bicicleta en zona prohibida	4	2	Art. 43 Fracc. I, II, III y IV
68	Circular en bicicleta en sentido contrario	4	2	Art. 43 Fracc. IV
69	Circular con una persona o más, u objeto(s) que impidan mantener ambas manos en el manubrio o que dificulte su visibilidad	4	2	Art. 43 Fracc. V y VI
70	Efectuar piruetas en las vialidades	4	2	Art. 43 Fracc. XI
71	Cargar combustible en vehículos de transporte público llevando pasajeros a bordo	10	6	Art. 35 Fracc. VII
72	No transitar por la extrema derecha los motociclistas, ciclistas o transporte de servicio público	4	2	Art. 34 Fracc. II Art. 42 Fracc. II y VIII
73	Circular en forma paralela en un mismo carril dos o más bicicletas o en forma paralela a un vehículo automotor	4	2	Art. 42 Fracc. V
74	Sin placa el motociclista	10	6	Art. 21 Fracc. V
75	Sin casco el motociclista, tanto el conductor como el acompañante	4	2	Art. 42 Fracc. V
76	Asirse o sujetarse a otro(s) vehículo(s) en movimiento	4	2	Art. 42 Fracc. VII
77	Conducir entre vehículos detenidos o, entre éstos cuando los carriles estén ocupados	8	4	Art. 42 Fracc. XII
78	No hacer cambios de luces para evitar deslumbramiento a otros conductores	5	50%	Art. 20 Fracc. XI
79	Falta de cuartos delanteros y/o posteriores	2	50%	Art. 20 Fracc. IV
80	Causando herido (s)	20	50%	Art. 47 Art. 50

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"



81	Causando muerto (s)	50	50%	
82	Si hay abandono de la (s) victima (s)	30	50%	Art. 15 Fracc. XXVIII
83	Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor	10	50%	Art. 36 Fracc. II Inciso c
84	Circular con carga peligrosa llevando a personas ajenas y realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros	10	50%	Art. 39 Fracc. I y IV
85	Falta de salpicaderas o loderas	4	50%	Art. 20 Fracc. XVII
86	Circular con carrocerías incompletas o en mal estado	4	50%	Art. 20 Fracc. XIII
87	Circular en reversa, salvo que no sea posible circular hacia adelante	5	50%	Art. 15 Fracc. IV
88	Por circular con carril diferente al debido	2	50%	Art. 14 Fracc. IV
89	En malas condiciones mecánicas	3	50%	Art. 20 Fracc. V
90	Placas adheridas con soldadura o remachadas	5	50%	Art. 21 Fracc. I Inciso e
91	Circular con placas extemporáneas	4	50%	Art. 21 Fracc. I
92	Circular con placas falsificadas	20	50%	Art. 15 Fracc. XXIX
93	Circular con placas colocadas al revés	4	50%	Art. 21 Fracc. I Inciso A
94	Por dar vuelta en lugar prohibido	3	50%	Art. 15 Fracc. XV
95	Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo	3	50%	Art. 15 Fracc. XIX
96	Dar vuelta a la izquierda sin flechas del semáforo	4	50%	Art. 16 Fracc. VIII
97	Negarse a que le hagan examen médico	20	50%	Art. 46 Fracc. IV
98	Sin licencia siendo menor de edad	4	50%	Art. 15 Fracc. XIV
99	Falta de espejos retrovisores	2	50%	Art. 20 Fracc. VII
100	Falta de banderolas	3	50%	Art. 14 Fracc. IX Art. 36 Fracc. II Inciso b



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

				Art. 37 Fracc. VIII
101	Falta de parabrisas y/o en mal estado	3	50%	Art. 20 Fracc. X
102	Estacionar vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo	20	50%	Art. 39 Fracc. III
103	Estacionarse en zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva	4	50%	Art. 17 Fracc. II
104	Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad y zonas residenciales	4	50%	Art. 17 Fracc. VII
105	Obstruyendo visibilidad de señales de tránsito o en las esquinas	4	50%	Art. 17 Fracc. IV
106	Estacionarse inadecuadamente en zonas para ascenso y descenso de pasaje	4	50%	Art. 17 Fracc. VIII
107	Bajar o subir pasaje con vehículo en movimiento	8	50%	Art. 34 Fracc. V
108	Invadir línea de paso a peatones	5	50%	Art. 15 Fracc. III
109	No ceder pasó a peatones (personas de la tercera edad, niños, discapacitados, etc.)	10	50%	Art. 11 Fracc. II y VI Art. 27
110	Negarse el infraccionado a dar su nombre o papeles	3	50%	Art. 14 Fracc. XVII
111	Tratar de ampararse con acta de infracción vencida	3	50%	Art. 15 Fracc. XIX
112	Por dejar vehículo abandonado	4	50%	Art. 15 Fracc. XVII
113	Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente	3	50%	Art. 14 Fracc. XVI
114	Falta de razón social en camioneta o camión de tres toneladas o más	8	50%	Art. 36 Fracc. III
115	No cumplir con el itinerario o alterarlo tratándose de vehículos de transporte de carga de materiales, sustancias tóxicas o peligrosas	10	50%	Art. 38 Fracc. I
116	Modificar o alterar el concepto de sus datos	5	50%	Art. 15 Fracc. XIX
117	Remolcar vehículo sin autorización de la dirección de policía de tránsito y vialidad	5	50%	Art. 14 Fracc. XIII
118	No hacer señales para iniciar una maniobra	4	50%	Art. 14 Fracc. XII



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

119	Transitar con las puertas abiertas	5	50%	Art. 15 Fracc. XXX
120	Tratar mal al pasajero	4	50%	Art. 34 Fracc. IX
121	Falta de extintor y botiquín de primeros auxilios en buen estado	5	50%	Art. 14 Fracc. VII
122	Queda prohibido en camiones de pasajeros o de servicio público la instalación de luces de neón alrededor de placas y/o en la entrada y/o salida de pasajeros	5	50%	Art. 35 Fracc. VI
123	Queda prohibido que cualquier vehículo circule con exceso de ruido	5	50%	Art. 20 Fracc. XIV
124	Queda prohibido invadir las ciclo-vías	5	50%	Art. 15 Fracc. I
125	Por hacer maniobras sin estar autorizados por la dirección de tránsito	10	50%	Art. 15 Fracc. XVI
126	Circular sin luces indicadoras de frenado y reversa	3	50%	Art. 20 Fracc. III Inciso c y d
127	Cohecho	8	50%	Art. 15 Fracc. XIII

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 70.- Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en ésta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito, producto de una donación.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 71.- Son Ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas Físicas o Morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante períodos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SECCIÓN V DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 72.- Los Ayuntamientos, deberán establecer sistemas de incentivos que cumplan con los objetivos que establece el artículo 11 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Durango, en las iniciativas de leyes de ingresos que envíen a la consideración del Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos respectivo, en los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 73.- La Tesorería Municipal establecerá un sistema de incentivos orientado a facilitar el desarrollo de las actividades económicas, en los términos que disponga la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 74.- El sistema de incentivos que establezca la Tesorería Municipal, podrán consistir en:

- I. Estímulos Fiscales y no fiscales;
- II. Subsidios; y
- III. Servicios de apoyo y gestoría institucional.

ARTÍCULO 75.- Los estímulos fiscales que se establezcan para las empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, generen nuevos empleos directos e indirectos, así como las que sostengan su planta productiva, incrementen su inversión y empleos, podrán solicitar y obtendrán en los términos de esta Ley y las legislaciones aplicables, los siguientes subsidios:

1.- La tasa de un 50% (cincuenta por ciento) hasta un 80% (ochenta por ciento) de descuento en el pago de:

a) Impuesto Predial y Sobre Traslación de dominio, cuando sea una empresa de nueva creación, con generación de empleos directos, los cuales se deberán justificar en un lapso no mayor a doce meses, con las altas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

b) Derechos por expedición de licencia de uso de suelo;

c) Derechos por expedición de licencia de construcción;



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- d) Derechos por colocación de anuncios, y
- e) Derecho por servicio público de iluminación (D.A.P.).

ARTÍCULO 76.- Las empresas que se encuentren legalmente establecidas dentro del Municipio, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán gozar de un estímulo fiscal del 30% (treinta por ciento) hasta el 40% (cuarenta por ciento) en los rubros mencionados en el artículo que antecede, cuando sus proyectos de inversiones o actividad económica se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Generen nuevos empleos (comprobables), y
- II. Reinviertan sus utilidades en activos fijos para la ampliación, modernización o fortalecimiento de la empresa.

Para facilitar la instalación y la operación de las empresas en el Municipio, la Tesorería Municipal otorgará los siguientes servicios de apoyo y gestoría institucional:

- I. Gestión para lograr la agilización de trámites ante las diferentes Direcciones dentro del R. Ayuntamiento, para la obtención de licencias y permisos, y
- II. Orientación y canalización a las micro, medianas y pequeñas empresas para facilitar los trámites que pretendan realizar.

Queda plenamente establecido, que los anteriores subsidios de ninguna manera se podrán acumular con los incentivos que prevé el artículo 13 de la presente ley en lo referente al Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

SECCIÓN VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE INCENTIVOS FISCALES

ARTÍCULO 77.- En el otorgamiento de los incentivos fiscales a que se refieren los artículos 75 y 76 de la presente ley, concurrirá la Tesorería Municipal, quien recibirá las solicitudes, una vez revisada la documentación correspondiente, se procederá a formular el acuerdo respectivo que será el sustento para el otorgamiento del descuento respectivo.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 78.- Las empresas que consideren cumplir los supuestos establecidos para obtener los incentivos fiscales, presentarán su solicitud anexando la información o documentación comprobatoria que ésta determine para motivar y fundar el acuerdo respecto a su procedencia o improcedencia.

ARTÍCULO 79.- La Tesorería Municipal formulará el acuerdo en sentido positivo o negativo, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, dentro del cual se fijará el porcentaje que legalmente proceda.

SECCIÓN VII

COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 80.- Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

De conformidad con el convenio de colaboración celebrado con el Gobierno del Estado de Durango, se percibirán ingresos por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación, los cuales tendrán una vigencia de quince días, por una sola ocasión y con un costo de 6.39 UMA.

ARTÍCULO 81.- Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las Leyes vigentes así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias, legales o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales;
2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, y
3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SECCIÓN VIII MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 82.- Se percibirán durante el presente año los Ingresos provenientes multas federales no fiscales contemplados en los diferentes convenios.

SECCIÓN IX NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 83.- Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a éste capítulo se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el convenio celebrado por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Octubre de 1999, se pagará por servicios adicionales para la gestión y trámite de pasaporte individual, además de cubrir los requisitos correspondientes a su expedición, una cuota de: 2.13 UMA.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 84.- Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos, considerándose como tales las siguientes:

810	PARTICIPACIONES	423'128,678.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	268'581,934.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	16'252,826.00



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	110'431,263.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	36,102.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	6'047,133.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	13'785,135.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	4'457,148.00
8108	FONDO ESTATAL	2'854,076.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	683,061.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	38'000,000.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

ARTÍCULO 85.- Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

820	APORTACIONES	254'144,325.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	254'144,325.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	197'320,361.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	56'823,964.00

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 86.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, entre otros, se estará a lo establecido en los siguientes:

830	CONVENIOS	7.00
8301	FOPEDP	1.00
8302	SUBSEMUN	1.00
8303	HABITAT	1.00
8304	RESCATE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
8305	TRANSVERSABILIDAD DE PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
8306	FORTASEG	1.00



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

8307

FORTALECE

1.00

**SUBTÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN I
DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES
QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON
AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 87.- Se autoriza al Municipio de Gómez Palacio, Durango, por conducto de la C. Presidenta Municipal, para contratar y ejercer empréstitos, en los siguientes términos:

- I. Hasta por \$50'000,000.00 (Cincuenta Millones de pesos 00/100 M.N.) a Corto Plazo, mismos que podrán contratarse con instituciones de crédito, sociedades nacionales de crédito u otras instituciones financieras nacionales, en los términos que establece la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.
2. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.
3. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas.
4. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.
5. Los que perciba el municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del municipio.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Serán considerados como otras operaciones extraordinarias las que den como resultado un ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 88.- El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, según sea el caso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las Leyes de Ingresos y en la Ley de Egresos para el caso del Estado o en los presupuestos de egresos para el caso de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

No obstante lo anterior, las entidades podrán contratar deuda directa sin la previa autorización del Congreso, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en las Leyes de Ingresos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el periodo constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores al fin de dicho periodo constitucional;

II. Que en todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda no exceda del 5% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate, durante el ejercicio fiscal correspondiente;

III. No se afecten en garantía o en pago el derecho a recibir participaciones derivadas de la coordinación fiscal o cualquier otro ingreso o derecho;

IV. Se cuente con la debida autorización del Ayuntamiento y el visto bueno de la Secretaría en el caso de los municipios y las entidades paramunicipales; y

V. Se informe al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Asimismo, una vez que el saldo insoluto del principal de la deuda contratada conforme al segundo párrafo de este Artículo rebasa el 3% de los ingresos ordinarios de la entidad de que se trate durante el ejercicio fiscal correspondiente, la entidad respectiva no podrá disponer nueva deuda al amparo de dicho párrafo sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en que se pague en su totalidad dicho saldo insoluto del principal.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley y sus anexos entrarán en vigor el día primero de enero de 2018 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Cuando en forma anual se cubra el Impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 15%, en el mes de Marzo 10% y se subsidiará en un 5%, si el pago se realiza en el mes de Abril.

TERCERO.- Para efectos de los artículos 10 y 11 de la presente Ley, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se entiende como predios urbanos a aquellos que se encuentran en la mancha urbana de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y como rústicos a los que se encuentran fuera de la misma.

CUARTO.- La presente ley sus bases, cuotas y tarifas, se encuentran en UMA, por lo tanto su cobro será en esa denominación.

QUINTO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2018, la Autoridad Municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere ésta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente ley, estos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar, mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores, que se encuentran en una mala situación económica.

Protegiendo el salario de los trabajadores municipales activos, pensionados y jubilados, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) condonará el 50% del valor de los recibos de agua, así mismo, la Tesorería Municipal otorgará el cincuenta por ciento de descuento en el pago de cualquier impuesto, derecho o aprovechamiento, del presente ejercicio, no aplica en rezagos.

Derivado de la reclasificación de zonas económicas que se dieron en algunos Fraccionamientos y Colonias, y que genera un incremento en el pago del Impuesto Predial de sus propiedades, para el ejercicio fiscal 2018 la Autoridad Municipal otorgará un descuento del 50% respecto al incremento que haya tenido en su pago dicha propiedad por la causa que se menciona.

Así mismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán la C. Presidenta Municipal, el C. Tesorero y el C. Director de Ingresos. En este último caso la facultad referida se ejercerá mediante acuerdo escrito de delegación de la C. Presidenta Municipal y/o Tesorero Municipal.

En apoyo de las familias Gómezpalatinas, para el presente ejercicio fiscal, se podrá autorizar a los Regidores y Síndico, previo acuerdo de cabildo, para que otorguen a favor de la ciudadanía un subsidio del 25% (veinticinco por ciento) en infracciones de tránsito y parquímetros.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEXTO.- En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Limpieza y Operación del Relleno Sanitario, previo contrato que celebren con la Tesorería Municipal, pagarán por tonelada o fracción que recolecten en el municipio y que deben depositar en el Relleno Sanitario de Gómez Palacio, Durango, la cantidad de 3.19 UMA, si el tonelaje llegare a ser considerablemente grande, la cuota podrá ser menor, para lo cual se deberá de celebrar convenio al respecto.

SÉPTIMO.- Cualquier decreto, disposición, convenio o concesión expedidos con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogado.

En lo no previsto en ésta Ley, se estará en forma supletoria a lo que dispongan la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando no la contravengan.

OCTAVO.- Por encontrarse vigente el Decreto No. 142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

2.- *Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.*

3.- *Sobre Anuncios.*

5.- *Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.*

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

NOVENO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993; y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51, de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los Derechos Municipales que establece el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO.- Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2018, por concepto de participaciones y aportaciones federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

DÉCIMO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos, se aplicará en todo lo que no contravenga a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones Legales que se opongan a la presente ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (06) seis días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.



DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES

Secretaría General de Gobierno



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ANEXO UNO

Emanado de los Artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2018.

CAPÍTULO I POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1

En los términos del Artículo 115 fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), organismos municipales operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento con base al artículo 28 y 34 de la Ley de Agua para el Estado de Durango, comprenden:



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- I. Explotación, captación, conducción y distribución;
- II. Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes;
- III. Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- IV. Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia;
- V. Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos;
- VI. La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y
- VII. Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtir y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios, usufructuarios de predios, quienes solicitaran, contrataran la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este artículo;
- II. Los propietarios, poseedores a cualquier título de predios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al artículo 6 de esta facultad reglada;

- III. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios no identificados y/o registrados ante la autoridad competente, en los que conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y del drenaje, y
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4

Los obligados a surtir de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I. Quince días naturales anteriores del inicio de edificaciones o construcciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado;
- II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos;
- III. De treinta días naturales contados a partir de la fecha en que el usuario adquiera la propiedad o la posesión del predio;
- IV. De quince días naturales siguientes a la fecha de la apertura del giro comercial o establecimiento, y
- V. De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se dé aviso al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado.

ARTÍCULO 5

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará a cargo del



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

propietario o poseedor del predio de que se trate en el contrato o cuenta respectiva del inmueble; así también podrá hacerse efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda, denuncia o querrela por daños a la infraestructura pública municipal, además de demanda, denuncia o querrela por quebrantamiento de sellos si procediera.

ARTÍCULO 6

El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

- I. Doméstico;
- II. Comerciales y de Servicios;
- III. Industriales;
- IV. Servicios Públicos;
- V. Educativos y de investigación, y
- VI. Así como todo aquel que deba surtir de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda mediante inspección determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso;
- II. Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;
- III. Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras, y
- IV. Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10

Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso;
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturalezas similares y



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

complementarias unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia;

IV.- Que este bajo una sola administración, y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, la autoridad competente para autorizar su establecimiento comunicará al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, **cualquiera de las partes involucradas, deberá informar de ello** al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen o **traspasen, la obligación será de los notarios públicos, la autoridad municipal correspondiente o cualquiera las partes involucradas en el mismo para la emisión del certificado de no adeudo por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos que señala la presente ley.**

ARTÍCULO 13

Al establecer el servicio público de agua potable se notificará por medio de **oficio**, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, **giros o establecimientos** mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, **ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7.** La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.



CAPÍTULO II TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 14

La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo se pagaran conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMÉSTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

- 1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.
- 2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos en las zonas Urbana y Rural, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFAS EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M³) CONSUMIDOS URBANO DOMÉSTICO

1.- SERVICIO DOMÉSTICO		AGUA Y DRENAJE TARIFA EN PESOS	
		DOMÉSTICA	RESIDENCIAL
0	12	119.54	134.47
13	20	9.96	11.20
21	30	10.22	11.45
31	40	10.71	11.96
41	50	10.96	12.21
51	60	11.45	12.96
61	70	12.45	13.95
71	80	12.97	14.44
81	90	13.70	15.43
91	100	15.19	17.19
101	9999	18.68	21.17



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TARIFAS EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M3) CONSUMIDOS RURAL DOMÉSTICO

1.- SERVICIO DOMESTICO		TARIFA EN PESOS
0	12	76.21
13	25	6.75
26	45	6.93
46	9999	7.15

El cobro de la tarifa mínima será de 12 m3 mensuales y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

SERVICIO SUBSIDIADO		AGUA Y DRENAJE TARIFA EN PESOS
0	12	71.73
13	20	5.98
21	30	6.24
31	40	6.48
41	50	6.48
51	60	6.73
61	70	6.97
71	80	7.48
81	90	7.72
91	100	8.22
101	9999	10.22

3°.- El cobro de la tarifa mínima será de 12 m3 mensuales y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua aun cuando no se registre consumo alguno.

4°.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.

- 5°.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 12 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.
- 6°.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- 7°.- La tarifa vigente para el ejercicio fiscal del **2018**, se actualizará en el mes de enero del mismo año, indexando el aumento del porcentaje estimado de incremento anual inflacionario.

B).- TARIFAS MIXTAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PÚBLICA:

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial, mixta y pública se hará conforme a las siguientes bases:

- I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley, y a **Ley de Agua para el Estado de Durango y demás normatividad vigente y aplicable.**
- II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, el cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

TARIFAS URBANA MIXTA, PÚBLICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL EN RELACIÓN A LOS METROS CÚBICOS (M³) CONSUMIDOS.

		AGUA Y DRENAJE TARIFA EN PESOS			
		MIXTA	PÚBLICA	COMERCIAL	



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

					INDUSTRIAL
0	12	155.39	155.38	319.76	462.29
13	20	12.96	12.95	26.89	35.14
21	30	13.45	13.45	27.40	35.26
31	40	13.95	13.95	28.89	43.16
41	50	14.45	14.45	28.89	43.19
51	60	14.70	14.70	28.89	43.21
61	70	16.19	16.19	30.88	45.31
71	80	16.94	16.94	32.37	45.33
81	90	17.93	17.93	34.11	45.35
91	100	19.44	19.44	36.36	45.37
101	9999	24.41	24.41	45.57	63.61

**TARIFA RURAL COMERCIAL, ESPECIAL E INDUSTRIAL EN RELACIÓN A LOS METROS
CÚBICOS (M³) CONSUMIDOS.**

		AGUA Y DRENAJE TARIFA EN PESOS		
		COMERCIAL	ESPECIAL	INDUSTRIAL
0	50	982.41	216.06	1719.52
51	100	21.57	11.76	35.34
101	200	23.53	12.73	37.32
201	300	25.53	13.73	39.28
301	9999	27.41	15.67	41.21

III.- El cobro de la tarifa mínima será de 12 m³ mensuales y se aplicará en el caso de todo consumo comercial, industrial y público aun cuando no se registre consumo alguno.

IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

V.- Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 25 mm. (1") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aun cuando no se registre consumo alguno.
- VII.- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.
- VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento. El usuario deberá permitir al personal autorizado del Organismo Operador el acceso a sus instalaciones con objeto de que pueda medir mensualmente su consumo.
- IX.- En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.
- X.- Para los predios contratados en el servicio de agua potable con tarifas Urbana Doméstica, Urbana Residencial y/o Conurbada en las que se habiliten en las casas habitación, con áreas comerciales, se aplicara la tarifa mixta, excepto cuando el usuario del predio solicite la toma comercial para estas áreas, o a juicio del sistema operador deban independizarse los servicios de agua potable.
- XI.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- XII.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito, antes de la instalación de la toma de agua. El importe de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa comercial, industrial o pública al volumen de agua solicitado y autorizado. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos de los servicios se aplicará el depósito y al agotarlo se suspenderán los servicios.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución"
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

XIII.- La tarifa vigente para el ejercicio fiscal del 2018, se actualizará en el mes de enero del mismo año, indexando el aumento del porcentaje estimado de incremento anual inflacionario.

XIV.- La tarifa vigente para el servicio de agua purificada y alcalina envasada de conformidad a las siguientes presentaciones y sus costos:

	Agua Purificada	Agua Alcalina
Agua envasada de 19 lts	\$ 15.00	\$ 40.00
Agua envasada de 1 litro	\$ 10.00	\$ 15.00
Agua envasada de 600 mililitros	\$ 8.00	\$ 13.00
Agua envasada de 330 mililitros	\$ 7.00	\$ 10.00
Garrafrones nuevos vacios	\$ 60.00	\$ 60.00

Los usuarios cumplidos o al corriente en sus pagos tendrán derecho a un descuento del 50% exclusivo en el servicio de Agua Purificada y Agua Alcalina en presentación de 19 litros en garrafón al cambio y solo una vez al mes.

c).- TARIFA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los servicios de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

- 1º.- El Desarrollador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo:
 - a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
 - b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
 - c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.



LEGISLATURA
DURANGO



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:
- a. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
 - b. La superficie total del terreno o terrenos.
- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
1. La localización de la fuente de abastecimiento.
 2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
 3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
 4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.
- Por ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contemple el desarrollo integral.
- f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:
1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.
 2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:
 - a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
 - b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
 - c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
 - d. Localización de la descarga o descargas.
 - e. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
 - i) De la información general.
 - 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.
 - 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.
 - 3.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.
- 2°.- La Tarifa del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
 - c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.
 - e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.
 - f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
- 3°.- El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previo dictamen técnico, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.
- 4°.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.
- 5°.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por el Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo en litros por segundo por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	\$151,938.00	por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	\$191,443.00	por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	\$243,101.00	por litro por segundo



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Esta tarifa será actualizada conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo.

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador este en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

- 6º.- El costo de los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de pago, en caso de desarrollos que rebasen el año para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios será actualizado conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo.
- 7º.- Los derechos por los servicios de factibilidad son intransferibles.
- 8º.- El Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.
- 9º.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.

En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.

- 10º.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.
- 11º.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

acreditar el pago por concepto de Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.

- 12°.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, para la primer visita de supervisión, por tramo solicitado, en el caso de la segunda o más visitas al mismo tramo se pagara la cantidad de \$1,079.84 por cada una.
- 13°.- Así mismo el Desarrollador pagará los servicios de agua para construcción a razón de \$ 539.91 por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.
- 14°.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador y deberá de pagar la cantidad de \$ 2,547.00 por pulgada en base al diámetro de la tubería a instalar por concepto de agua potable y \$ 1,274.00 por pulgada en al diámetro de la tubería para la conexión de drenaje, y entregar las piezas especiales para dichas conexiones.
- 15°.- El pago del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

Volumen consumido		tarifa	Restricciones
DE	HASTA		
0	10	Exento	Solo Comercios con tarifa mixta en el supuesto Del art. 14 b) fracc. X de esta ley a criterio del Organismo Operador.
0	10	2448.26	No aplica para cadenas comerciales, franquicias, Trasnacionales, multinacionales o similares.
11	20	4896.53	
21	30	6120.66	



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

31	50	7344.79
51	75	9793.05
76	100	24482.64
100	200	36723.96

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Volumen consumido		
DE	HASTA	
0	50	14689.58
51	75	19586.11
76	100	24482.64
101	200	97930.56

16°.- Para los incisos a) y b) los volúmenes excedentes a consumo mayores a los 200 metros cúbicos el costo del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo de \$ 338,058.00 pesos por litro por segundo.

17°.- De acuerdo a los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá de realizar anticipadamente un pre-contrato por los servicios y cubrir su costo por cada una de las viviendas que se vayan a construir o ya se encuentren edificadas, además de los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para instalarlos al momento en que se actualice alguno de los siguientes supuestos que se hacen de manera enunciativa mas no limitativa como lo son: escrituración, traspaso, compra-venta y en general cualquier transmisión de la propiedad o posesión a un tercero. Lo anterior deberá de hacer del conocimiento el desarrollador al Organismo Operador en un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la celebración de cualquiera de los supuestos antes señalados.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CNA-1996, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios por parte del usuario.

18º.- Los usuarios que su actividad sea la venta de agua purificada, pagaran su factibilidad en el primer año con un volumen inicial de 100 metros cúbicos.

Las empresas purificadoras de agua pagaran por concepto de actualización de Factibilidad para el segundo año y posteriores la cantidad que resulte de aplicar la tarifa Vigente, al volumen de consumo más alto registrado en el año calendario inmediato anterior, este pago se realizara a los 15 días posteriores a la recepción de la notificación por concepto de actualización.

Este organismo operador se reserva el derecho de autorización de la factibilidad para Empresas purificadoras de agua que deseen instalar sus negocios en colonias de baja Presión.

19º.- Así mismo el usuario pagará los servicios de agua para construcción para comercios e industrias a razón de \$ 30.68 por metro cuadrado de construcción con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

20º.- Los casos no previstos en esta Ley serán analizados de manera específica por el Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

D).- TARIFA DE CONEXIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1º.- Los servicios de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA 3/4"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
TARIFA EN PESOS					
Colonia y/o Fraccionamiento					
Residencial					
Servicios	955.05	2148.88	4079.55	16318.29	795.86



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Urbano Residencial Servicios	1248.83	2442.65	4373.32	16612.06	1089.63
Comercial Servicios	2211.59	5014.01	9514.28	38057.26	1114.23
Industrial Servicios	3183.53	7162.93	13591.90	54367.66	1592.82
Mixta Servicios	1769.22	4049.70	7611.42	30445.80	891.38
Otros (Privadas y Edificios) Servicios	1989.68	4476.76	8494.86	33979.19	1989.68

2°.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

	COSTO EN PESOS
SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS	86.95
Venta de agua potable en pipas m3	22.48
Venta de agua residual tratada en pipa	11.22
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	
Doméstico	281.23
Comercial e Industrial	446.38
Otros Cargos	
Carta de No Adeudo	78.17
Cancelación de Servicio Doméstico	331.58
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	446.38



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Duplicado de Recibo	9.24
Por Reconexión de Servicios	
Niple	74.96
Banqueta	317.72
Descarga	
Válvula De Seguridad	428.47
Instalación y/o Reposición de Medidor	824.92
Válvula de Seguridad	428.47
Limpieza de registro manual	121.55
Limpieza de registro con equipo vector Domestico	364.62
Limpieza de registro con equipo vector Comercial	607.70
Limpieza de registro con equipo vector Industrial	1215.40

Nota: Estos costos estarán sujetos a aumentos en los aparatos medidores en el momento en que cambie su costo de mercado

CAPÍTULO III NORMATIVA ESPECIAL

ARTÍCULO 15

La recaudación total de los servicios que establece este capítulo se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16

Los servicios por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente, y se causaran recargos a los usuarios, con adeudos de un mes o más y se calcularan a la tasa del 1.13% mensual de acuerdo a la tasa de recargos en mora que establece la S.H.C.P.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 17

Para las nuevas tomas que se instalen pagarán los servicios que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los servicios de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio; el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20

Son usuarios por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento:

- I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;
- II.- Los poseedores de predios:
 - 1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
 - 2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

III.-Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.

ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los servicios que establece este capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad sin la certificación de no adeudo del predio por servicios, accesorios, créditos fiscales, etc. emitido por el organismo operador, para lo cual el Notario Público solicitará al Organismo Operador dicha certificación de no adeudo.

ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor o falta del mismo por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 23

Cuando no pueda determinarse el consumo por desperfecto en el medidor o falta del mismo causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitara el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 23.

CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.
- b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.
- d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.
- e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por periodos de 28 a 30 días.
- f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:
 - I.- Número de cuenta con la que esta empadronada la toma de agua;
 - II.- Lectura anterior;
 - III.- Lectura actual.
 - IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- g).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo o cualquier otro concepto expresado en el recibo autorizado correspondiente expedido por el Organismo Operador a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.
- h).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.
- i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.
- j).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reposición con cargo al usuario.
- k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador el reemplazo del mismo con cargo al usuario.
- l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargara al usuario.
- m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresarán si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes en su caso.
- o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de la obligación de surtir de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
- II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
- III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV.- Destino del predio y naturaleza de la actividad;
- V.- Clase de servicio que se solicite; y
- VI.- Fecha y firma del solicitante.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá:

- a).- Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.
- b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.
- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo más próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.
- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitará al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras para que hagan las anotaciones procedentes en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenará cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;
- VII.- Número y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar los servicios de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Quando los giros o establecimientos no cubran los servicios de agua potable dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que en cada caso ponga a disposición el organismo al usuario, de no realizarlo se podrá proceder a hacer efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

Quando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CAPÍTULO V VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 29

Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV.- Para verificar los diámetros de las tomas;
- V.- Para verificar y comprobar las variaciones considerables de consumos a juicio del Organismo Operador;
- VI.- Para comprobar que no se estén en algún supuesto de infracciones de conformidad con el apartado correspondiente en esta ley y/o la normatividad local o federal dentro del ámbito de competencia en la materia.
- VII.- Así mismo comprobara el buen uso a las redes de agua potable, y se sancionara con base al Artículo 36 Fracción 9 de este reglamento al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados, en cuyo caso el Organismo operador está facultado para retirar el mecanismo de succión, como garantía de pago de la multa, y los daños ocasionados, costando esto en el acta de hechos levantada para tal efecto, y
- VIII.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 30

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 31

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 32

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitirsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantará acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitara se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresara con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantara acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 34

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.



Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

SANCIONES

ARTÍCULO 35

A los que debiendo surtir de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa de \$ 8,053.50 tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

- I.- En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

- II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De \$ 8,053.50 a \$ 16,107.00 a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;
- II.- De \$ 16,107.00 a \$ 40,267.00 a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso comercial, mixto, público y/o industrial a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;
- III.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo al Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.
- IV.- De \$ 8053.50 pesos en los siguientes casos:
 - 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
 - 2.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
 - 3.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.
 - 4.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado,



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- 5.- Al que por sí, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varié su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.
- 6.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la abrazadera y el aparato medidor ocasionando con ello que no sea posible la medición real de los consumos por servicios. En los casos de giros comerciales, mixtos, públicos o industriales la multa podrá duplicarse.
- 7.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
- 8.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
- 9.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados,
- 10.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111 de mismo Reglamento.
- 11.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.

- 12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banquetta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben



descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

ARTÍCULO 38

El Organismo Operador es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

ARTICULO 39

En contra de los actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo con motivo de la aplicación de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revocación en los términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.

ARTÍCULO 40

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acreditan **no tener adeudo alguno al SIDEAPA o SIDEAPAAR, para lo cual SIDEAPA o SIDEAPAAR expedirá certificación de no adeudo expedida con sello de constancia de pago signada por el organismo operador dentro de su competencia.** Así también no se autorizará, el traspaso o traslado de giros mercantiles, industriales o de servicios sin que previamente se compruebe **no tener adeudo alguno ante SIDEAPA o SIDEAPAAR, además deberá contratar el servicio correspondiente el nuevo propietario una vez firmado el documento correspondiente al hecho que lo acredita como nuevo titular del inmueble o del negocio dentro de los plazos señalados en esta ley.**

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las empresas purificadoras de agua que se mencionan en el Artículo 14 inciso C) punto 18º, establecidas con anterioridad a esta disposición, actualizarán su factibilidad a partir del presente año, considerando lo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

Segundo.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada se sujetará a lo previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes;



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ANEXO DOS

Emanado de los Artículos 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio Fiscal 2018.

POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 115 fracción III, inciso a) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 153 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA)** y el **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR)**, para el Ejercicio Fiscal 2018, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del presente anexo y tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Quedaran exentos del pago por concepto de saneamiento los usuarios cuyas descargas cumplan cabalmente con la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, y lo estipulado en el reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo.

Los responsables de las descargas de aguas residuales a la red municipal que no cumplan con lo establecido en los parámetros de contaminantes contemplados en el anexo uno del reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo. Podrán optar por remover la DBO y SST mediante el tratamiento conjunto de sus descargas en la planta municipal para lo cual deberá de:

- Presentar a la autoridad competente un estudio de viabilidad que asegure que no generara un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano municipal.
- Sufragar los costos de inversión cuando a si se requiera, así como los de operación y mantenimiento que les correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.

ARTÍCULO 4

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial, mixta, pública o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales en uno de los límites máximos permisibles de contaminantes de los parámetros establecidos por el Organismo Operador, estará sujeta al cobro por el consumo mensual del servicio de agua de conformidad a lo siguiente:

Porcentaje de Tarifa de Saneamiento en Base al Cobro de Consumo

PARAMETRO	Lím. Máx. Perm.	13 %	17%	22%
DOO	320 mg/L	321 - 1,000	1,001 - 2,000	>2,001
DBO	150 mg/L	151 - 700	701 - 1,000	>1,001
SST	150 mg/L	151 - 500	501 - 1,000	>1,001

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ARTÍCULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

IMPORTE TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 30 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.	\$1,633.86
2. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman de 30 hasta 49 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.	\$3,262.20
3. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman de 50 hasta 79 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.	\$4,872.48
4. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 80 metros cúbicos mensuales de agua y que no utilizan agua en su proceso.	\$6,510.49

IMPORTE TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos Industriales y Prestadores de Servicio pagarán conforme a la siguiente tabla:

PERMISO DE DESCARGA			
% SANEAMIENTO CONSUMO (M ³)	13%	17%	22%
0-30	\$1,618.31	\$1,893.42	\$2,073.03
31-70	\$4,836.48	\$5,658.67	\$6,195.53
71 - 150	\$6,448.47	\$7,544.73	\$8,260.52
150 - x	\$8,542.88	\$11,260.92	\$14,677.89
2.- Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.			\$27,015.84
3.- Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.			\$16,531.36
4.- Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo Cumplimiento de la Normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.			\$26.36

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTÍCULO 6

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
Industrias Nuevas	\$ 3,136.72
Ampliación Industrial	\$ 1,571.02
Comercios Nuevos	\$ 1,571.02
Hieleras	\$ 3,136.72
Hospitales	\$ 1,571.02
Gasolineras	\$ 1,571.02
Lavanderías	\$ 3,136.72
Industrias con agua en proceso	\$ 3,136.72
Comercios con agua en proceso.	\$ 3,136.72

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

ARTÍCULO 7

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales ; Estatales o Municipales.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.

ANEXO TRES

Emanado del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el Organismo Descentralizado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO", para el ejercicio 2018

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio", para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de eventos, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

CABECERAS, 3 X 3 con mampara aglomerada, recubierta de melanina blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de \$ 15,000.00 pesos, netos.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas, tendrán un costo mensual de \$ 10,000.00 pesos, neto.

ARTÍCULO 3.- El arrendamiento del centro de convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctúa entre los \$ 15,000.00 y \$ 60,000.00 pesos, netos.

ARTÍCULO 4.- En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro, a entera satisfacción del patronato de la Expo Feria.

ÁREA GANADERA

ARTÍCULO 5.- El arrendamiento del área ganadera, que cuenta con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados, el cual es utilizado para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los \$ 12,000.00 a los \$50,000.00 pesos, netos. Dependiendo del evento que se trate.

ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS

ARTÍCULO 6.- El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de \$ 20,000.00 a \$80,000.00, netos, variación que depende del tipo de evento que se realice.

ARTÍCULO 7.- En época de feria, el área de juegos mecánicos, se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de \$ 1,300,000.00, netos.

PALENQUE

ARTÍCULO 8.- Tratándose del arrendamiento del palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual tiene una capacidad total para 6,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo de la renta va de los \$ 30,000.00 a los \$ 80,000.00 netos y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento,

ARTÍCULO 9.- En época de feria, las instalaciones del palenque, serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de \$ 333,000.00, netos.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

TAQUILLA

ARTÍCULO 10.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de \$ 30.00 pesos.

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de \$ 30.00 pesos, no haciéndose responsable el patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

SANCIONES

ARTÍCULO 12.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de \$ 75,810.00 pesos. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de \$75,810.00 pesos. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de \$75,810.00 pesos. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

4.- En relación con el artículo 7 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de \$75,810.00 pesos. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

TRANSITORIOS.

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.

ANEXO CUATRO

Emanado del artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio 2018.

TEATRO ALBERTO M. ALVARADO

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y de las demás Leyes y Reglamentos relativos, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento de los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2018, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Teatro Alberto M. Alvarado, serán las establecidas en el contrato de arrendamiento que se celebre con los arrendatarios, el costo de la renta dependerá del tipo de evento que se realice, y va de los \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) hasta \$ 24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.)

ARTÍCULO 3.- Los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango,



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

serán a cargo del arrendatario, quien deberá cubrirlos después de la última función, en presencia del Representante que nombre la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Durango.

CENTRO DE CONVENCIONES

ARTÍCULO 4.- El arrendamiento de los salones del centro de convenciones, dependiendo del tipo de evento que se llegue a realizar, su costo diario será de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) por salón.

SANCIONES

ARTÍCULO 5.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con el artículo 2 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el teatro y retirar cuidadosamente la escenografía, sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre del presente año los CC. ING. MARIA LUISA GONZALEZ ACHEM y C.P. RICARDO TORRES RODRIGUEZ, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., presentaron la iniciativa de decreto que contiene la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados : Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rosa María Triana Martínez, Gina Gerardina Campuzano González, Gerardo Villarreal Solís, Luis Enrique Benítez Ojeda, Alma Marina Vitela Rodríguez y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Comisión que dictaminó al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, da cuenta que el mismo tiene como fundamento la iniciativa presentada ante este Congreso del Estado por los CC. Presidente y Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., mismos que dieron cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 33, inciso C) fracción I; 52, fracción XXI y 85 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Por lo que de acuerdo al mandato constitucional y legal antes aludido, el Ayuntamiento tuvo a bien aprobar mediante **Acuerdo de Cabildo en Sesión Pública Ordinaria No. 55 de fecha 26 de octubre del año 2017**, previo estudio, análisis y discusión de la propuesta de los ingresos del Municipio de Lerdo, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del 2018, autorizando en consecuencia a dar cumplimiento a lo dispuesto desde luego al C. Presidente y Secretario Municipal a formular la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura, emita la Ley correspondiente.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 115 y 150 respectivamente, contemplan que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; de igual forma, dispone que los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; en ese mismo tenor, dispone que las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, además de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

SEGUNDO. Derivado de tales disposiciones, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 147, refiere que los ayuntamientos formularán y aprobarán durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, sus iniciativas de leyes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y las remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del citado mes, dicha iniciativa deberá contener las cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales, para el citado ejercicio fiscal, a fin de que se materialice lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política Local.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la Comisión dio cuenta que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

CUARTO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, adeudos en ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

QUINTO. Así mismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos, la posibilidad de



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

SÉPTIMO. Ahora bien, es importante resaltar, que a raíz de la reforma a nuestra Carta Política Fundamental, en fecha 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, el artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, dispone que *el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor, conforme al procedimiento previsto en el Artículo Quinto Transitorio y que el valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4; por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.*

Así las cosas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley.

OCTAVO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la anualidad de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

NOVENO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhortó respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del derecho de agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio les ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No 343

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2018**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LERDO, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2018, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

MUNICIPIO DE LERDO, DGO.
PROYECCIÓN DE INGRESOS 2018

CUENTA	NOMBRE	LEY DE INGRESOS 2018
1	IMPUESTOS	46,332,000.00
110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	200,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	200,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	27,000,000.00
1201	PREDIAL	27,000,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	22,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	5,000,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	18,101,000.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES	1,100,000.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	1,000.00
1304	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	17,000,000.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	1,031,000.00
1701	RECARGOS	1,000,000.00
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN PREDIAL	31,000.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
4	DERECHOS	132,118,125.48
410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	530,002.00
4103	POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRANEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES LUZ	1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	1.00



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	130,000.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	400,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	131,588,120.48
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	1,200,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	600,000.00
4303	ALINEACIÓN DE PREDIOS	1.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	2,772,000.00
4305	SOBRE FRACCIÓNAMIENTOS	202,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	2,000.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	250,000.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	102,569,618.48
4312	POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	8,192,000.00
43121	EXPEDICIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	5,792,000.00
4312101	LICENCIAS DE ALCOHOLES	240,000.00
4312102	REFRENDO DE ALCOHOLES	4,500,000.00
4312104	OTROS ALCOHOLES	1,052,000.00
43122	OTRAS LICENCIAS Y REFRENDOS	2,400,000.00
4312201	LICENCIAS MERCANTILES	2,400,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	4,000,000.00
4315	REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIO	20,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	3,809,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	71,501.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	7,000,000.00
4320	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	900,000.00
440	OTROS DERECHOS	1.00
450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	2.00
4501	RECARGOS	1.00
4503	GASTOS DE EJECUCIÓN	1.00
5	PRODUCTOS	2,320,000.00
510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	170,000.00
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	170,000.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	2,150,000.00



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	150,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	2,000,000.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	10,618,006.00
610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	10,618,004.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	4,955,001.00
6104	COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	2,500,000.00
6106	NO ESPECIFICADOS	3,163,003.00
620	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CAPITAL	1.00
6201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	1.00
630	ACCESORIOS	1.00
633	GASTOS DE EJECUCION	1.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	321,863,819.00
810	PARTICIPACIONES	180,667,515.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	115,585,744.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	6,994,494.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	46,198,059.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	4,112.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	2,602,417.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	5,929,312.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,918,159.00
8108	FONDO ESTATAL	1,141,259.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	293,959.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	23,926,175.00
820	APORTACIONES	117,270,129.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	117,270,129.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	84,853,440.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	32,416,689.00
830	CONVENIOS	0.00
83112	FORTALECE	0.00
83114	APOYO A MIGRANTES	0.00
83115	FORTASEG 2017	0.00



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

83117	PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL 2017	0.00
83118	MEZCLA DE RECURSOS CON SEDESOE	0.00
83119	REHABILITACION DE ALBERGUE VILLA LEON GUZMAN	0.00
SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS		513,251,951.48

SON: (QUINIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.).

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal para que otorguen subsidios, que agilicen la captación de ingresos propios con base a políticas y medidas de flexibilidad, incluyendo todas las disposiciones que se especifican en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de tres primeros meses del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente, y en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, y a que se refiere el ANEXO 1, se administrarán y recaudarán en forma independiente por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo, Dgo., (S.A.P.A.L.), en virtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial y/o documento digital, la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 6.- Para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS
SUBTÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS
SECCION ÚNICA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 7.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y por el Bando de Policía y Gobierno del municipio.

ARTÍCULO 10.- El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	8%
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	8%
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	8%
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	8%
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	8%



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Videojuegos, mesas de boliche mesas de billar, rockolas, juegos electrónicos, y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	8%
Circos y teatros que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	8%

ARTÍCULO 12.- El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 13.- Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

ARTÍCULO 14.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO SECCION I PREDIAL

ARTÍCULO 15.- El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la base establecida en el artículo 21 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

Se considera perímetro urbano el que señala el plan director de desarrollo urbano vigente. La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral resultante de los valores unitarios mínimos que especifique el Art. 21 de esta ley, y los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor será el más alto que sirvió de base para el pago del Impuesto por Traslado Dominio el cual será tomado como base para determinar el cobro del Impuesto Predial correspondiente.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio 2018, y el pago bimestral dentro de los quince días iniciales del bimestre respectivo.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal. En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronadas y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea. Solo procederá el pago del impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación. Quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores. El cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios, poseedores, concesionarios, usufructuarios por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los concesionarios de bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando tales bienes sean utilizados para su explotación bajo cualquier título, para fines comerciales, industriales, agrícolas o de servicios y habitación. Sin que este cause Derechos de propiedad.

IV. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario.

V. Los usufructuarios de todo tipo de bienes inmuebles, y los concesionarios Federales.

VI. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VII. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente.

VIII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra; y



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

IX Los predios Rurales cuyas características propias, presenten dificultades en su valuación; el Director de Catastro podrá determinar el pago del impuesto Predial que le corresponda tomando como base al 5% del Valor de la Producción anual que logren.

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y otorguen constancias de exención o subsidio en el pago de impuestos, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial y de la nueva contratación en los servicios municipales del sistema operador de agua potable y alcantarillado del municipio, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de predios Urbanos y Rústicos que no excedan de un valor de, **ciento setenta y seis mil quinientos pesos 00/100 (\$176,500.00)** el pago mínimo del Impuesto Predial será **\$353.00**

Los predios en proceso de regularización durante el presente ejercicio por medio de cualquier instituto de vivienda sea estatal o municipal pagarán una cuota de \$1,323.00 por concepto de impuesto predial, si el predio reporta adeudos.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Los predios urbanos no construidos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio. Siempre y cuando no cuente con bardas de protección perimetral.

Los bienes de dominio público de las entidades paraestatales que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del municipio.

ARTÍCULO 19.- Los propietarios de predios urbanos y que acrediten ser Jubilados, Pensionados, de la tercera edad con credencial del **INSEN o INAPAM o en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio**, y las personas discapacitadas, **pagarán el 50% del impuesto que les corresponda** en el año en curso, en una sola exhibición.

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales. Este trámite deberá ser efectuado en forma personal por la persona acreedora a este beneficio.

ARTÍCULO 20.- A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

ARTÍCULO 21.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores unitarios:

VALORES DE TERRENO DENTRO DEL AREA URBANA

ZONA N°1 \$357.38 M². - Colonia o fraccionamiento autorizado dentro del área urbana y que cuenta con algunos servicios públicos básicos en forma precaria, tales como agua potable por medio de hidrantes, tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banquetas; de uso habitacional o comercial y la construcción predominante es moderna corriente y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CESAR G. MERAZ (RIESGO ALTO)	SAN ISIDRO	FRANCISCO VILLA NTE.
FRANCISCO VILLA SUR	NUEVA JERUSALEM	VILLA PARAISO
PRUDENCIA JAUREGUI	SAN JUANITO	CERRO DE LA CRUZ
ROSALES II	EMILIANO ZAPATA	EL CAMBIO
FRACTO. SANTA LUCIA	SIMON ZAMORA	TIRO AL BLANCO
JOSE REVUELTAS	AMPLIACION SAN ISIDRO	18 DE JULIO
AMPL. FCO. VILLA SUR	FRACTO. REYES ESQUIVEL	FRACTO. EL AMPARO
FRACTO. ARBOLEDAS	FRACTO. JAZMINES	VICTORIA POPULAR
OLAS ALTAS	FRACTO. SANTA ANA	UNIDOS VENCEREMOS
FRACTO. SAN FRANCISCO		

FRACCIONAMIENTOS SIN URBANIZAR:

FRACTO. SAN JOSE	FRACTO. BEGA	FRACTO. VILLEGAS
FRACTO. BELLAVISTA	FRACTO. GRECIA	

ZONA N° 2 \$570.31 M².- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento de interés social que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción tipo moderno mediano y económico y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo y medio

JARDINES DEL PERIFERICO	FRACC. LA RIVIERA CASTILAGUA	INDEPENDENCIA
FRACTO. SAN ANTONIO	FRACTO. SAN FERNANDO	FRACTO. LOS PINOS
FRACTO. RESID. JARDINES	FRACTO. LAS TORRES	FRACTO JAVIER MINA
FRACTO. VILLAS SAN ISIDRO	FRACTO. SAN PEDRO	FRACTO. SAN ANGEL
CDA. DE LOS REYES	FRACTO. VALLE	FRACTO. SAN DANIEL
FRACTO. SAN GREGORIO	FRACTO. SAN JUAN	FRACTO. LAS HUERTAS II



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

FRACTO. RESID. SAN JUAN	CERRADA SAN JOSE	FRACTO. CDA. EL ROSARIO
FRACTO. HUERTO ESCONDIDO	FRACTO. SAN RAMON	FRACTO. SAN FELIPE
FRACTO. CDA. LAS MARGARITAS	FRACTO. LAS HUERTAS	CESAR G. MERAZ
FRACTO. RINCON LAS HUERTAS	FRACTO. ESPAÑA	FRACTO. LOS MOLINOS
FRACTO. SAN CARLOS	FRACTO. LOMA REAL I	FRACTO. RESID. ACACIAS
FRACTO. VILLAS DEL MONTE	FRACTO. AMPL. CDA. LAS MARGARITAS	CDA. SAN PEDRO
FRACTO. AMP. CARMEN CARREON	FRACTO. QUINTAS SAN ISIDRO I, II Y III	FRACTO. QUINTAS LERDO
FRACTO. QUINTAS SAN FERNANDO	FRACTO. LA FLOREÑA	FRACTO. QUINTAS LERDO II
LAS PALMAS	FRACTO. PRIMAVERA	FRACTO. HUIZACHE
FRACTO. LERDO II	FRACTO. RESID. SAN JUAN II	FRACTO. TECNOLOGICO
FRACTO. AMPL. QUINTAS LERDO	FRACTO. FCO. SARABIA	

ZONA N° 3 \$786.45 M².- Es aquella colonia o fraccionamiento que cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo jardines, de uso habitacional y predomina la construcción tipo moderno mediano y un pequeño porcentaje de moderno de calidad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

20 DE NOVIEMBRE	LAS FLORES	HIJOS DE EJIDATARIOS
ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	ROBERTO FIERRO	VILLA DE LAS FLORES
AMPL. 5 DE MAYO	5 DE MAYO	JARDIN
REVOLUCION EMILIANO ZAPATA	CONSTITUYENTES	LAS BRISAS.
HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ	NIÑOS HEROES	EL EDEN
U.H. DE LA S.A.R.H.	ROSALES	SAMANIEGO
CLUB DE LEONES (LA LOMITA)	1 DE MAYO	AMPL. LAS FLORES



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SACRAMENTO	NUEVA ROSITA	FCO. SARABIA
AMPL. LAS PALMAS	LUIS LONGORIA	LA RUEDA
JARDINES DE LERDO	BRISAS DEL SUR	LA PROVIDENCIA
VALLE DEL SOL	LA REYNA	LUCIO CABAÑAS
MONTEBELLO	LOS SAUCES	DEL VALLE
LOS LAURELES	NOGALES	MARTIRES DEL 68
AMPL. NOGALES	FRACTO. CIPRESES	FILIBERTO GARCIA M.
GENARO VAZQUEZ	EJIDO LERDO I	FRACTO. JARDINES
FRACTO. CDAS. QUINTAS LERDO	AMPL. CIPRESES	VILLA JARDIN (SIN PAVIMENTAR)
COL. SAN JOSE	LAZARO CARDENAS	

ZONA N° 4 \$1,214.45 M². - Es la colonia, cerrada o fraccionamiento, que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno de calidad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio alto.

VILLA JARDIN (PAVIMENTADO)	PLACIDO DOMINGO	MAGISTERIAL
AMPL. VILLA JARDIN	FRACTO. LOS DOCTORES	CAMPESTRE
LAGOS DEL CAMPESTRE	PRIV. CAROLINAS	FRACTO. PRIV. LAS PALMAS
FRACTO. RESID. QUINTAS LERDO	FRACTO. PRIV. SAN JOSE	CDA. VILLA NOGALES.

VALORES DE TERRENO FUERA DE LA MANCHA URBANA

ZONA N°5 \$1,141.69 M². - Fraccionamientos residenciales campestres, aquellos cuyos lotes de terreno son mayores a 800.00 m² y que cuenta con elementos de construcción de tipo moderno de calidad, o. de lujo con servicios públicos internos, su nivel socioeconómico es alto.

PUNTA DEL RIO	EL PARAISO
---------------	------------

ZONA N°6 \$79.18 M². - Todos los predios ubicados en las áreas urbanas de los poblados dentro del municipio, que no cuenten con servicios públicos o que tengan parte de ellos en forma parcial, con alimentación de agua por medio de tomas generales, energía eléctrica parcial, sin drenaje, calles sin pavimento y alejados de las vías de comunicación.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De uso habitacional con régimen de propiedad irregular en gran porcentaje, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es precario.

LA LAGUNETA	SAN LUIS DEL ALTO	FRANCISCO VILLA
SAN NICOLAS	VALLECILLOS	LA MINA
LA UNION	PUENTE LA TORREÑA	MONTERREY (CD. JUAREZ)
LA CAMPANA (PICARDIAS)	NAZARENO DE ARRIBA	EL RANCHITO (LA GOMA) NAZARENO DE ARRIBA
LAS ENRRAMADAS (NAZARENO)	LA ESPERANZA Y SU ANEXO ROJO GOMEZ	

ZONA N° 7 \$110.21 M².- Centros poblacionales que cuenta con algunos servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público escaso, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico y corriente; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

SAN CARLOS	DOLORES	LA LUZ
LA TORREÑA	LA GOLETA	LAS PALOMAS (NAZARENO)
PICARDIAS	PICARDIAS 7 LIBRES	SALAMANCA (SAN JACINTO)
EL SALITRAL (JUAN E. GARCIA)	VIVENTE NAVA (LA GOMA)	

DENTRO DE CD. JUÁREZ:

MONTERREY	LAS CUEVAS	LAS ISABELES	LAS PIEDRAS
-----------	------------	--------------	-------------

DENTRO DE VILLA LEON GUZMAN:

MONTERREY	HORTALIZA (SAN ANTONIO)	SAN JUAN DE CASTA
JUAN JOSE ROJAS	EL SALITRAL	



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Terreno con frente a:

* Autopista o carreteras federales, hasta 100.00 mts. de fondo.

* Estatales, hasta 50.00 mts. de fondo.

* Vecinales, hasta 100.00 mts, 50.00 mts. y 30.00 mts. de fondo, dependiendo del frente de la propiedad a la carretera.

También aquellos predios dentro y fuera de la mancha urbana que no tengan valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional, de conformidad a lo establecido en la ley general de catastro para el estado de Durango.

todos los predios a parte de ellos, ubicados fuera de la mancha urbana (plan de desarrollo urbano de Lerdo, Dgo.), con actividad distinta a la agricultura, tales como: quintas de recreo, fábricas de cualquier tipo, rastros de cualquier especie, bodegas de almacenamiento o construcciones que sirvan para la fabricación, comercialización o procesamiento de cualquier producto, polígono o polígonos identificados dentro de una cesión de derechos, promesa de venta o escritura pública, únicamente por el área utilizada, al resto del terreno se le determinará al valor de la clasificación del suelo correspondiente.

Zona N° 8 \$139.10 M².- poblados o centros de población que cuentan con servicios públicos básicos tales como, agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante, el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

ALVARO OBREGON	CARLOS REAL	21 DE MARZO
6 DE ENERO	EL RAYO	LA GOMA
LOS ANGELES	PICARDIAS	SAN JACINTO
SAPIORIZ		

ZONA N° 9 \$ \$170.13 M².- Villas dentro del Municipio

LEON GUZMAN	LA LOMA	JUAN E. GARCIA
-------------	---------	----------------

(Se consideran **villas** según el Art. 22 de la ley de integración territorial para el estado de Durango, dentro del municipio de Lerdo)



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ZONA N° 10 \$284.62 M² CON PAVIMENTO, SIN PAVIMENTO \$247.17 M².- Ciudades dentro del Municipio

JUAREZ	NAZARENO
--------	----------

(Se consideran **Ciudades** según el Art. 22 de la ley de integración territorial para el estado de Durango, dentro del municipio de Cd. Lerdo, Dgo).

ZONA N° 11 \$49.22 M².- Predios dentro del plan director al norte de la carretera 49D (autopista) con uso potencialmente Industrial y/o agrícola.

ZONA N° 12 \$294.25 M².- Predios dentro de la mancha urbana que cuentan con título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional y que aún conservan el uso de suelo para producción agrícola y/o ociosos, que no entren en proceso de urbanización, a excepción de los predios ubicados en el Periférico (ambos lados) límites de Gómez Palacio hasta la curva el Japonés.

VALORES DE TERRENO POR VIALIDAD:

SECTOR	AVENIDA/CALLE/ CERRADA/PRIVADA	TRAMO		VALOR POR M2
		DE	A	
2	AV. JUAN E. GARCÍA	C. LOPEZ RAYON	C. HIDALGO	\$903.08
3	AV. JUAN E. GARCÍA	C. HIDALGO	C. PINO SUÁREZ	\$1,318.24
2	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	\$972.63
3	AV. JUÁREZ	C. HIDALGO	C. ZACATECAS	\$1,318.24
3	AV. JUÁREZ	C. ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	\$1,110.66
2 Y 3	AV. MATAMOROS	C. HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	\$1,249.76
3	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CHIHUAHUA	C. OCAMPO	\$1,318.24
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. OCAMPO	C. GUERRERO	\$1,527.96
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GUERRERO	C. CUAHTEMOC	\$1,942.05
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CUAHTÉMOC	C. GOMEZ PALACIO	\$1,249.76
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$693.36
13	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. DEL CANAL	C. CHIHUAHUA	\$624.88
1	AV. FRANCISCO SARABIA	C. CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	\$1,387.79
4	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88
13	AV. CORONADO	AV. DEL CANAL	C. EVA SAMANO	\$416.23
1	AV. CORONADO	C. EVA SAMANO	C. GALEANA	\$832.46
1	AV. CORONADO	C. GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	\$1,110.66
4	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	C. EMILIANO ZAPATA	\$624.88



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

13	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$416.23
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$832.46
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$972.63
4	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	\$554.26
13	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	C. ORQUIDEAS	\$416.23
1	AV. AQUILES SERDÁN	C. GARDENIAS	CALLE CHIHUAHUA	\$624.88
1	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$928.76
4	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	C. ZACATECAS	\$554.26
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$624.88
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$767.19
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	\$972.63
4	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	\$554.26
1	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	\$832.46
4	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	\$693.36
1	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$831.39



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

20	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$693.36
20	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	\$624.88
1	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$831.39
2	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. COAHUILA	\$1,110.66
1	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$831.39
2	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. MADERO	A TOPAR	\$1,110.66
1	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$831.39
2	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	A TOPAR	\$1,110.66
1	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$832.46
2	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	A TOPAR	\$1,249.76
1	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AGUILES SERDÁN	\$972.63
2	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AGUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$1,249.76
1	PRIVADA MORELOS	MANZANA 27	CALLE MORELOS	\$972.63
2	PRIVADA JARDIN	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	\$832.46
20	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$972.63
1	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. AGUILES SERDÁN	\$1,249.76



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	\$972.63
2	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$832.46
2	1 ERA PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	\$693.36
2	2DA. PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	\$693.36
20	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$972.63
1	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$1,387.79
2	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$972.63
1	CERRADA S/N	C. BELISARIO DOMINGUEZ	CALLE GUERRERO	\$832.46
1	PRIV. DONATO GUERRA	C. GUERRERO	C. HIDALGO	\$832.46
20	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$972.63
1	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$1,665.99
2	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	CALZ. GPE VICTORIA	\$1,110.66
2	CALLEJÓN MATAMOROS	C. HIDALGO	C. ALLENDE	\$972.63
20	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$1,110.66
1	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. JUAN E. GARCÍA	\$1,665.99
20	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. DURANGO	\$1,110.66
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$972.63
4	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$972.63

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$972.63
4	CERRADA S/N	C. ALLENDE	C. CORONADO	\$972.63
3	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALDAMA	C. CUAHUTEMOC	\$694.43
3	PRIV SAN FERNANDO	AV. JUAN E. GARCIA	AV. COAHUILA	\$554.26
4	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$972.63
4	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$1,110.66
4	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	A TOPAR	\$694.43
4	CERRADA SAN ANGEL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$554.26
4	CALLE CUAUHTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$972.63
3	CALLE CUAUHTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$1,110.66
4	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$624.88
4	PRIV. LERDENSE	AV. DONATO GUERRA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$624.88
4	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$832.46
3	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$972.63



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$693.36
3	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$832.46
3	PRIV. LERDO	AV. FCO. SARABIA	AV. FCO. I MADERO	\$554.26
3	PRIV. JARDIN	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	\$554.26
3	PRIV. JUAN E. GARCIA	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	\$554.26
4	PRIV. LA HUERTA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. AQUILES SERDÁN	\$554.26
4	C. GOMEZ PALACIO	AV. DONATO GUERRA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$624.88
3	C. GOMEZ PALACIO	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	\$693.36
4	PRIV. GRANADOS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUAREZ	\$554.26
4	PRIV. AQUILES SERDÁN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	CERRADA LAS ROSAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	PRIV. PINO SUÁREZ	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	PRIV. HIGUERAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	ERNESTO HERRERA	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
3	CERRADA JARDÍN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$554.26
4	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. AQUILES SERDÁN	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$554.26



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4	PRIV. ZACATECAS	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$554.26
4	CERRADA S/N	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$554.26
3	PRIV. PATRICIA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$554.26
3	PRIV. BERTHA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$554.26
4	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$624.88
4	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$554.26
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$554.26
4	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	\$554.26
3	PRIV. SARABIA	CALLE ZACATECAS	C. MELQUIADES CAMPOS	\$554.26
3	PRIV. MADERO	AV. MATAMOROS	AV. FCO. I MADERO	\$554.26
3	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$554.26
3	PRIV. CAMPOS	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	\$485.78
3	PRIVADA COAHUILA	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	\$485.78



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$485.78
4	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FCO. I MADERO	\$485.78
3	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	C. GARDENIAS	\$485.78
3	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$485.78
3	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	\$485.78
3	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$485.78
	BLVD. MIGUEL ALEMAN (LATERAL NORTE Y LATERAL SUR)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	A PARQUE GUADALUPE VICTORIA	\$1,713.07
6	PROL. J. AGUSTIN CASTRO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	CALZ GUADALUPE VICTORIA	\$1,104.24
	BLVD. LAS FLORES	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	CANAL DE SACRAMENTO	\$786.45
	CALZ. VILLA JARDIN	PERIFERICO	CALZ. LAS CRUSES	\$713.69
	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	PROL. AGUSTIN CASTRO	PERIFERICO PTE.	\$786.45
	BLVD. LAS CRUCES	LIM. CON GOMEZ PALACIO	CANAL	\$856.00
	PERIFERICO (AMBOS LADOS)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	CURVA DEL JAPONES	\$644.14



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	CURVA DEL JAPONES	PERIFERICO	CD. LEON GUZMAN	\$357.38
	CARR. A CD. JUAREZ	COL. CENTAURO DEL NORTE (POB. ALVARO OBREGON)	CD. JUAREZ	\$261.08
	CARRETERA FEDERAL No. 49	CURVA DEL JAPONES	LEON GUZMAN	\$325.28

En los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se aplicará el valor de cada zona al frente que tenga en la proporción del terreno que les corresponde.

Los predios Urbanos y Rústicos que por su ubicación y características propias no se ajusten a la presente tablas de valores, serán valuados en forma individual por la dirección de catastro municipal.

También aquellos predios o colonias que carecen del valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

II.- VALORES UNITARIOS DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO

MODERNO DE LUJO:

CIMENTOS: mampostado de concreto ciclópico, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.

PISOS: concreto revestido con elementos vinílicos, madera fina, terrazo, mármol o loseta vitrificada o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: material decorativo de primera calidad.

MUROS: adobón, block o ladrillo industrial, aplanados interiores yeso a plomo muestra o regla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial, piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad similar.

TECHOS: concreto armado con impermeabilizante y aislamiento.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla con mármol o estuco a tirol o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS PARA: cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	\$4,438.36
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	\$3,767.47
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	\$3,335.19
5214	MODERNO DE LUJO MALO	\$2,663.23
5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	\$1,775.13

MODERNO DE CALIDAD:

CIMENTOS: mamposteo de concreto ciclópeo, zapata corrida de concreto o block, bases consolidación.

PISOS: concreto pulido, mosaico, vinílicos, madera, terrazo, loseta vitrificada o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: cualquier material decorativo.

MUROS: adobón, block o ladrillo industrial.

APLANADOS INTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, cantera, mármol, fachaleta o material de calidad.

TECHOS: concreto armado con impermeabilizante.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: para cocina, baños, lavandería con material de primera calidad, muebles de color, calefacción y equipo especial.

5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	\$3,647.63
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	\$3,095.51
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	\$2,734.92
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	\$1,984.85
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	\$1,463.76

MODERNO MEDIANO:

CIMENTOS: mamposteo de concreto ciclópeo, block de concreto y bases de concreto.

PISOS: cemento pulido, mosaico vinílico o de madera corriente y recubrimientos.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INTERIORES: Muros de adobón o ladrillo de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: detalles en ladrillo industrial piedra o material similar

TECHOS: concreto armado con impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, yeso o material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: para cocina, baños y lavandería muebles de color o blancos.

5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	\$2,999.21
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	\$2,544.46
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	\$2,256.63
5234	MODERNO MEDIANO MALO	\$1,799.74
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	\$1,199.47

MODERNO ECONÓMICO:

CIMIENTOS: block de concreto ciclópeo corriente.

PISOS: concreto pulido o sin pulir, mosaico.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe, adobón o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla y yeso.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: techos madera, concreto armado lámina galvanizada fibrocemento o resistencia similar.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla y yeso.

INSTALACIONES SANITARIAS: elementos o componentes de interior con muebles de color o blancos.

5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	\$2,208.48
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	\$1,872.50
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	\$1,656.36
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	\$1,386.72
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	\$888.10



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

MODERNO CORRIENTE:

CIMIENTOS: ciclópeo o corrida placa cimentación.

PISOS: cemento pulido recubrimientos.

INTERIORES: muros block hechizo, lámina o similar.

APLANADOS INTERIORES: mezcla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: techos madera, lámina parcial concreto pobre.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla instalaciones sanitarias, elementos en interiores o en exteriores.

5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	\$1,557.92
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	\$1,320.38
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	\$1,175.93
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	\$934.11
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	\$623.81

ANTIGUO DE CALIDAD:

CIMIENTOS: mampostería estructuras todos tipos de bases consolidadas.

PISOS: concreto con revestimiento de material de primera calidad.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: material decorativo de primera calidad.

MUROS: adobón, block, ladrillo industrial u otros material similar.

APLANADOS INTERIORES yeso, recubrimientos exteriores: ladrillo industrial fachaleta, mármol, cerámica o material similar.

TECHOS madera o concreto armado con impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES mezcla o material texturizado estuco, marmolina o pintura.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: en interior con muebles de baño.

5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	\$3,119.05
5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	\$2,663.23
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	\$2,351.86
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	\$1,872.50



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	\$1,150.25
------	----------------------------	------------

ANTIGUO MEDIANO:

CIMIENTOS: block de concreto mampostead o concreto ciclópeo.

PISOS: cemento pulido, mosaico, vinílicos o material similar.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: sin muros adobe o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla o yeso.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: detalles de ladrillo industrial fachaleta o material similar.

TECHOS: madera o concreto armado, impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: mezcla con marmolina o estuco a tirol.

INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS: en interior con muebles de primera calidad.

5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	\$2,347.58
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	\$1,991.27
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	\$1,775.13
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	\$1,414.54
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	\$872.05

ANTIGUO ECONÓMICO:

CIMIENTOS: block de concreto mampostead o concreto ciclópeo ambos mezcla a la cal.

PISOS: de concreto pulido o sin pulir.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe, adobón o block de concreto.

APLANADOS INTERIORES: mezcla o yeso.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: de mezcla techos madera, concreto, lamina, galvanizada o fibrocemento o de resistencia similar.

INSTALACIONES SANITARIAS: elementales en interior y exterior.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	\$1,557.92
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	\$1,320.38
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	\$1,175.93
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	\$934.11
5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	\$574.59

ANTIGUO CORRIENTE:

CIMIENTOS: block de concreto mampostería ambos a la cal.

PISOS: tierra o firme de concreto.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros adobe.

APLANADOS INTERIORES: mezcla.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: sin techos vigas de madera o lámina aplanados exteriores, sin instalaciones sanitarias elementales en exterior.

5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	\$913.78
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	\$767.19
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	\$671.96
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	\$552.12
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	\$357.38

ANTIGUO COMBINADO:

CIMIENTOS: estructuras de concreto armado en todos tipos de anclaje elementales de acero.

PISOS: concreto con revestimiento de material de primera calidad nacional e importación.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: de buena calidad en todos los tipos muros adobón, ladrillo industrial, block de cemento y material similar.

APLANADOS INTERIORES: yeso o acabados de primera calidad.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial, mármol, fachaleta, granito o material similar.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TECHOS concreto armado o lamina, estructuras, impermeabilizados y aislados.

APLANADOS EXTERIORES mezcla, material texturizado o similar compuesto de marmolina o estuco.

INSTALACIONES SANITARIAS redes generales completas con material de primera para suministro y descarga, muebles de baño de buena calidad de color o blancos.

5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	\$2,734.92
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	\$2,328.32
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	\$2,062.96
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	\$1,631.75
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	\$1,011.15

TEJABAN COBERTIZO DE PRIMERA:

CIMIENTOS: zapata de cimiento.

PISOS: armado de concreto.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros block, ladrillo doble o triple altura.

APLANADOS INTERIORES: sin recubrimientos.

SIN APLANADOS EXTERIORES.

TECHOS: lámina galvanizada, lámina asbesto aplanados exteriores.

SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES.

6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	\$576.73
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	\$480.43
6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	\$432.28
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	\$217.21
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	\$197.95

TEJABAN COBERTIZO DE SEGUNDA:

CIMIENTOS: sin zapata pequeña

PISOS: sin o firme de cemento.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: block parcial.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

APLANADOS INTERIORES: sin recubrimientos.

APLANADOS EXTERIORES: techos carrizo, lámina de cartón Y/o galvanizada.

SIN INSTALACIONES SANITARIAS.

6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	\$432.28
6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	\$360.59
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	\$334.91
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	\$263.22
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	\$158.36

INDUSTRIAL PESADO:

CIMIENTOS: en todos tipos y materiales.

PISOS: concreto pulido material de alta resistencia para circulación intensa.

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: aislamientos o materiales de tipo especial.

MUROS: ladrillo industrial adobón, block, piedra, concreto o material similar.

APLANADOS INTERIORES: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, fachaléta o material similar.

TECHOS: madera, concreto armado lámina, estructura fibrocemento o material igual resistencia impermeabilizante.

APLANADOS EXTERIORES: aparentes, yeso, mezcla, mortero, material textil o similar.

INSTALACIONES SANITARIAS: redes generales completas para alimentación y descarga, calidad muebles de baños.

7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	\$1,799.74
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	\$1,535.45
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	\$1,342.85
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	\$1,079.63
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	\$719.04

INDUSTRIAL MEDIANO:



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CIMIENTOS: mamparas y cemento armado en todos sus tipos

PISOS: de concreto pulido con revestimiento,

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: muros ladrillo industrial block, adobón o material de resistencia similar

APLANADOS INTERIORES: aparentes mezcla o yeso, materiales similares

RECUBRIMIENTOS EXTERIORES: ladrillo industrial piedra, fachaleta y otros de calidad y resistencia similar.

TECHOS: concreto armado, lámina, estructura, fibrocemento o material similar impermeabilizados

APLANADOS EXTERIORES: mezcla, mortero o material texturizado con estuco o mármol al tiro

INSTALACIONES SANITARIAS: redes generales completos para alimentación y descarga, calidad muebles de baños blancos.

7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	\$1,295.77
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	\$1,104.24
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	\$984.40
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	\$767.19
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	\$495.41

INDUSTRIAL LIGERO:

CIMIENTOS: mampostería, estructuras todos tipos de bases consolidadas

PISOS: concreto pulido

RECUBRIMIENTOS INTERIORES: sin muros ladrillo industrial, block, adobón, lámina sobre estructura, tabla roca

APLANADOS INTERIORES: aparentes en mezcla

TECHO: lámina estructura, fibrocemento o similar, impermeabilización.

APLANADOS EXTERIORES: aparentes o con mezcla o con material similar.

INSTALACIONES SANITARIAS: alimentación y descargas elementales unidades sanitarias elementales con muebles blancos de regular calidad.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	\$1,032.55
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	\$863.49
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	\$767.19
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	\$623.81
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	\$398.04

2111	SALAS DE ARTE O CINES (ÁREA DE NAVE)	\$4,688.74
EDIFICIOS DE OFICINAS Y BANCOS		
2731	OFICINA ESTÁNDAR	\$3,926.90
2721	OFICINA EJECUTIVA	\$5,238.72
2711	BANCOS Y/O OFICINAS	\$3,689.36
HOTELES		
2531	HOTEL ECONÓMICO	\$4,145.18
2521	HOTEL MEDIANO	\$5,889.28
2511	HOTEL DE LUJO	\$7,637.66
MOTEL		
2812	MOTEL ECONÓMICO	\$2,425.69
2824	MOTEL MEDIANO	\$3,568.45
2836	MOTEL DE LUJO	\$4,282.14
ESCUELAS		
2231	ESCUELA SUB-URBANA	\$3,597.34
2211	ESCUELA URBANA	\$5,018.30
GASOLINERAS		
2911	SIN TIENDAS DE CONVENIENCIA	\$4,282.14
2922	CON TIENDA DE CONVENIENCIA	\$5,139.21
2933	CON LOCALES Y TIENDAS DE CONVENIENCIA	\$5,994.14
CENTROS COMERCIALES		
30040	TIENDAS DEPARTAMENTALES	\$5,139.21

LXVII

LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CADENAS COMERCIALES		
3039	TIENDA DE CONVENIENCIA DE CADENA COMERCIAL	\$4,177.28
INVERNADERO		
3105	DESMONTABLE	\$428.00
31010	FIJO	\$713.69
ALBERCAS		
3220	ALBERCAS	\$1,641.38
3240	ESTANQUE DE CONCRETO PARA USO AGRÍCOLA	\$856.00
3260	ESTANQUE DE TIERRA PARA USO AGRÍCOLA	\$357.38
INSTALACIONES ESPECIALES		
3330	PISOS EXTERIORES (PAVIMENTO ASFÁLTICO/ CEMENTO PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y GANADERO)	\$227.91

III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

Se considera predio rústico todas las extensiones de terreno que se encuentren fuera de la mancha urbana que cuenten con certificado parcelario y/o título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional que se encuentran contemplados dentro de la siguiente tabla, y que no formen parte de ningún proceso de urbanización.

HUERTO EN PRODUCCIÓN	TERRENOS OCUPADOS POR PLANTACIONES DE ÁRBOLES FRUTALES EN ETAPA DE PRODUCCIÓN ASÍ COMO HUERTOS DE DE INVERNADERO DE VERDURAS/LEGUMBRES	\$141,561.00 / HECTAREA
RIEGO BOMBEO	TERRENOS DE BUENA CALIDAD, REGADOS POR AGUA PROVENIENTE DE POZOS PROFUNDOS, EXTRAÍDA MEDIANTE SISTEMA DE BOMBEO (PARA CULTIVOS COMO LA ALFALFA, SORGO, AVENA,	\$108,530.00 / HECTAREA



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	ALGODÓN, TRIGO).	
ERIAZO	TERRENOS RÚSTICOS NO APTOS PARA LA AGRICULTURA DEBIDO A SU BAJA CAPACIDAD PRODUCTIVA CON TOPOGRAFÍA GENERALMENTE PLANA O LOMERÍO DE ESCASA ALTURA	\$3,894.00 / HECTAREA
CERRIL EXTRACTIVO	PREDIOS CERRILES CON ACTIVIDAD MINERA O EXTRACTIVA (MINERALES, METÁLICOS Y NO METÁLICOS)	\$111,480.00 / HECTAREA
CERRIL	PREDIOS SIN EXPLOTACIÓN COMERCIAL	\$8,176.00/ HECTAREA

La Tesorería Municipal, autoriza a la Dirección de Catastro, a reclasificar y valuar los predios que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el estado de Durango.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la ley general de catastro para el estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

ARTÍCULO 22.- El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, **del 15%, 10% y 5%**, si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

La Tesorería Municipal, autoriza a la Dirección de Catastro, a reclasificar y valuar los predios que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el estado de Durango.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la ley general de catastro para



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

el estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

/ SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 23.- Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable y Alcantarillado; al corriente, independientemente de la operación de compraventa de que se trate, así como la solicitud para el cambio de nombre en el contrato correspondiente y avalúo emitido por la autoridad catastral municipal, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles;

XIII.- La prescripción positiva, y

XIV.- La adjudicación

ARTÍCULO 24.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquirente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

ARTÍCULO 25.- Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2%, entendiendo por tales viviendas, aquellas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 130 M² de terreno y tengan una superficie construida máxima de 80 M², cuyo valor no exceda \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100)



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Tratándose de predios Urbanos no construidos que no excedan de un valor de **Ciento setenta y seis mil quinientos pesos (\$176,500.00)**, el pago mínimo del Impuesto será de 47.06 Unidades de Medida de Actualiza.

Considerando las actuales condiciones económicas que rigen en nuestro Municipio y con el ánimo de ayudar a la gente de más bajos recursos (personas físicas) en el pago de este Impuesto, a todas las viviendas que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, se les otorgara exclusivamente un subsidio del 20% del Impuesto que le resulte a su cargo, si y solo si realiza la solicitud y gestión el interesado de acuerdo al procedimiento que establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 26.-El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor **del 95%** entre el valor catastral y el valor de la operación, y/o el que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación.

ARTÍCULO 27.- La adjudicación a título de herencia o legado en línea recta ascendiente y descendiente en primer grado y/o cónyuge no causara este impuesto.

ARTÍCULO 28.- No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte de bienes del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación, y tampoco están obligados al pago de este impuesto, las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea recta en primer grado y el cónyuge.

ARTÍCULO 29.- A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CAPÍTULO III
LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
SECCION I
SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este Impuesto, sean personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 31.- El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA UMA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	DE 0.20 HASTA 0.40
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	DE 5.49 HASTA 12.10
VENDEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	DE .80 HASTA 1.46

Por lo que respecta a los puestos instalados en eventos populares tales como verbenas, festivales y otros similares, el importe a pagar por espacio utilizado se efectuara de manera anticipada a razón de: 3.66 UMA.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 33.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

SECCION II
SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES,
AGRICOLAS Y GANADERAS



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 34.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 0.0 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

SECCION III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 35.- De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.

CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 36.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se causarán a razón del 3 % mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución según lo establecido por el Código Fiscal Municipal, por cada diligencia que se practique.

ARTÍCULO 37.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno y por los Reglamentos Municipales respectivos y a lo establecido en los artículos 87 al 88 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Para poder otorgar un subsidio se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 38.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**SUBTÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 39.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán con relación al valor de la inversión debiendo aportar los beneficiados de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	Del 10 al 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público -	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable.	Costo de la obra	20%



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Unidad metro lineal		
Drenaje Sanitario.	Costo de la obra	20%
Unidad metro lineal		
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Costo de la obra	Del 10% al 30%
Unidad metro lineal		
Guarniciones.		30%
Unidad metro lineal	Costo de la obra	
Banquetas.		30%
Unidad metro cuadrado	Costo de la obra	
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Costo de la obra	20%
Unidad metro lineal		
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Costo de la obra	20%
Por unidad		

SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION I SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40. Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes
tarifas: **TASA O TARIFA
UMA**

Costo de retiro de circulación de vehículo	5.89
Por revista mecánica, por semestre	3.77
Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.77
Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados	De 4.94 hasta 7.42
Permisos especiales	De 4.94 Hasta 37.12
Los permisionarios del transporte de carga que requieran efectuar maniobras fuera del horario establecido deberán pagar una cuota mensual de	5.89

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular por servicios de ecología y control ambiental:

a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán:	1.89
b) Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagarán:	1.89
Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	1.89

ARTÍCULO 41.- Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o de concesionarios y, el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o, que por cualquier otro motivo, deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

I. Por servicio de arrastre:	TASA O TARIFA UMA
1. Automóviles y Pick-Ups:	8.90 por unidad.
2. Motocicletas:	2.73 por unidad
3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad:	



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

a) Camiones menores a tres toneladas:	11.38 por unidad.
b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas:	16.33 por unidad.
c) Camiones de más de ocho toneladas:	21.28 por unidad
II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes propiedad del Municipio	0.86 diarios

ARTÍCULO 42.- Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:	0.86 U.M.A. diarios
2. Camioneta hasta 3,000 kg	1.17 U.M.A. diarios
3. Camión de más de 3,000 kg	1.48 U.M.A. diarios
4. Motocicletas	0.56 U.M.A. diarios
5. Bicicletas	0.38 U.M.A. diarios

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales:	50%
2. Si es liquidada antes de 16 días naturales:	25%

SECCION II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 43.- Todas la personas Físicas y Morales que se dediquen a la explotación de bancos de los distintos materiales existentes en el Municipio, causaran un derecho por extracción de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, tomando como base para el pago de los mismos la siguiente tarifa:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA U.M.A.
ARENA	POR M3	0.05
GRAVA	POR M3	0.05
PIEDRA CALIZA	POR M3	0.05



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MÁRMOL	POR M3	0.06
ONIX	POR M3	0.06
OTROS MATERIALES	POR M3	0.06

ARTÍCULO 44.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango. El pago de este Derecho deberá sujetarse a los volúmenes por metro cúbico y/o tonelada que declaren voluntariamente los contribuyentes que se dediquen a la extracción de los materiales que se detallan en el Artículo anterior, quedando a consideración de la Tesorería Municipal la verificación de los mencionados volúmenes calculados con base en los estudios que se realicen. Los pagos por este concepto deberán ser efectuados de manera mensual.

SECCIÓN III POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 45.- Los derechos por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:
- | | |
|---------------------|-------------|
| Líneas aéreas | 1.77 U.M.A. |
| Líneas subterráneas | 1.77 U.M.A. |
- b) Casetas telefónicas 1.77 U.M.A. por unidad
- c) Postes de luz y teléfono 1.77 U.M.A. Por unidad

SECCIÓN IV POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 46.- Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:

Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:

	TASA O TARIFA U.M.A.
a) Unipolar espectacular	153.17
b) Espectacular en azotea	102.52
c) Unipolar mediano sobre poste	76.58
d) Mediano en azotea	64.81
e) Unipolar pequeño	41.24
f) Electrónicos adicional	42.41
g) En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	16.50
h) Mediano en poste hacia predio	47.13
i) Anuncio publicitario en poste	23.32

En el caso de anuncios que se instalen ocasionalmente y/o por evento, el costo de los mismos será prorrateado por los días que ocupen los espacios.

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapiales: 0.64 U.M.A. m. lineal diario

Por registro anual de perito responsable de obra: 63.69 U.M.A.

Por registro anual de perito responsable especializado: 63.69 U.M.A.

Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de: 0.06 U.M.A. m. lineal

Por instalación de antenas de telecomunicación 1% sobre su valor

Por servicios de:

a) Licencia de construcción 762.37 U.M.A.

b) Uso de suelo 471.33 U.M.A.

SECCIÓN V POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO Y ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS CON SERVICIO AL PÚBLICO

ARTÍCULO 47.- Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), así como estacionamientos privados con



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

servicio al público las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

- 1.-Estacionamiento privado con servicio al público, así como pensiones para vehículos automotrices deberá cubrir una cuota anual de: 16.50 a 40.06 U.M.A.
- 2.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de: 35.34 U.M.A.
- 3.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 35.34 U.M.A.
- 4.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 56.56 U.M.A.
- 5.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de: 56.56 A 117.82 U.M.A.
- 6.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de: 35.34 U.M.A.
- 7.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 35.34 A 82.48 U.M.A.
- 8.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de 0.066 U.M.A./ 0.08 U.M.A. por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.
- 9.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCION I

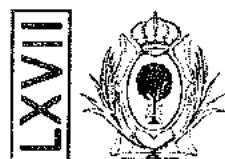
DE RASTRO

ARTÍCULO 48.- Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

TASA O TARIFA U.M.A.

Ganado mayor	3.74
Ganado porcino	2.14



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ganado menor	2.14
--------------	------

b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

**TASA O TARIFA
U.M.A.**

Ganado mayor por gancho o cabeza	2.14
Ganado porcino por gancho o cabeza	2.14
Ganado menor por gancho o cabeza	2.14

c).- Por el servicio de resello: 0.53 U.M.A.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

**TASA O TARIFA
U.M.A.**

Ganado mayor, canal	4.28
Ganado menor, canal	2.14
Aves, cada una	0.10

d) Por el servicio de reparto por canal a domicilio 2.14 U.M.A.

e) Por el uso de corrales hasta 24 hrs

Ganado mayor	2.14 U.M.A.
Ganado porcino	1.06 U.M.A.
Ganado menor	1.06 U.M.A.

**SECCIÓN II
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 49.- Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

	TASA O TARIFA U.M.A.
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros.	DE 11.77 A 18.85
B) Terreno 3.00 metros x 1.50 metros.	DE 8.24 A 11.77
C) Gaveta	DE 11.77 A 15.84



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

D) Fosa	DE 7.06 A 9.42
E) Fosa común	DE 11.77 A 14.13
F) Fosa angelito	DE 4.70 A 5.89
G) Tapas	DE 8.24 A 10.60
H) Colocación de tapas	DE 5.89 A 8.24
I) Instalación de lápidas o monumentos	10 % del valor comercial
J) Derecho de inhumación	DE 4.70 A 5.89
K) Derecho de re inhumación	DE 4.70 A 5.89
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales	DE 36.53 A 38.88
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	DE 4.70 A 5.89
N) Servicio de instalación de lápidas	DE 7.06 A 9.42
O) Marcación	DE 9.42 A 11.77
P) Banco para lápida	DE 9.42 A 11.77
Q) Plancha para lápida	DE 9.42 A 11.77
R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez	DE 8.24 A 37.70
S) Concentración de restos	DE 12.96 A 15.30
T) Instalación de llaves particulares de agua	DE 14.13 A 15.30
U) Permiso para la instalación de monumentos pequeño	DE 8.24 A 10.01
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos (mediano)	DE 14.13 A 15.30
W) Permiso para monumentos grandes	DE 33.00 A 38.29
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio. Previa autorización sanitaria	DE 9.42 A 24.16
Y) Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio.	DE 7.06 A 10.01
Z) Permiso para cremación de restos	DE 12.96 A 15.92
Z bis) Permiso para cremación de cadáver	DE 5.89 A 17.09

En el supuesto de los incisos **J), K), y L)**, que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

Por mantenimiento, se pagará anualmente por lote del cementerio 2.34 U.M.A.

La autoridad fiscal municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en precaria situación económica.

SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 50.- Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:

	CUOTA POR MTS 2 U.M.A.
Habitacional y comercial	0.04
En zona industrial	0.04

b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:

	TASA O TARIFA U.M.A.
1 Habitacional	1.52
2 Interés social	1.45
3 Media	4.48
5 Comercial	4.68
4 Residencial	7.62
6 Industrial	14.98
No. Oficial (Habitación)	4.72
No. Oficial (Industrial)	14.13
No. Oficial (Comercial)	14.13

SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios públicos se cobraran conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Por lo que respecta a las Licencias de construcción solicitadas para llevar a cabo obras de dominio y/o beneficio público con inversión Federal, Estatal o Municipal; la Licencia correspondiente podrá ser subsidiada hasta en un 80% del costo de la misma. En el caso de que la obra a realizar requiera de un plazo mayor a 6 meses el subsidio manifestado también será aplicable en caso de ampliaciones.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del año en curso, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M², de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

	p/6 meses U.M.A.
Popular	0.20
Interés Social	0.20
Media	0.29
Residencial	0.34
Comercial	0.52
INDUSTRIAL:	
Oficinas	0.52
Almacén	0.52

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el **50%** de los valores anteriores.

b).- Construcción de cercas o bardas, por cada metro lineal de: 0.08 hasta 0.22 U.M.A.

c).- Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de: 0.12 a 0.24 U.M.A.

d).- Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas, áreas rurales y rusticas dentro del municipio, se cobrará anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

De 0.70 a 5.89 U.M.A.

e).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.30 U.M.A.

f).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M²:

	TASA O TARIFA U.M.A.
Habitacional	0.45
Comercial	0.45



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Industrial | 0.45

Rotura de pavimento | 8.4

g).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M²: 0.093 U.M.A.

Segunda categoría: concreto simple, por M²: 0.053 U.M.A.

Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M²: 0.053 U.M.A.

h).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M²: 0.466 U.M.A.

i).- Excavación en todo tipo de terreno 0.12 U.M.A.

j).- Por Fusión y/o subdivisión de predios para su autorización por superficie a subdividir o fusionar:

	TARIFA U.M.A.
De 0.00 hasta 5,000 M ²	0.024 M ²
De 5,001 hasta 10,000 M ²	0.014 M ²
De 10,001 M ² en adelante	0.0089 M ²

k).- Por el uso de suelo para construcción, fusión, lotificación, y relotificación (comerciales, Industriales, servicios):

	M ²
De 0.00 hasta 5,000 M ²	0.033 U.M.A.
De 5,001 hasta 10,000 M ²	0.0092 U.M.A.
De 10,001 M ² en adelante	1.42 U.M.A.
Por la fusión de predios	0.024 U.M.A.
Por demolición	0.025 U.M.A.
Por las constancias peritaje de obra	3.69 U.M.A.

l).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo casa habitación: 0.58 U.M.A. M² por obra

m).- Por terminación de obra hasta 100 m² de construcción: 11.18 U.M.A.

n).- Por terminación de obra mayor de 100 m² de construcción, del costo de la obra 2 al millar/ costo total.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

o).- Por habitabilidad: 24.65 U.M.A. por 1 o paquete de viviendas

SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 52.- Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

Es requisito indispensable para el pago de estas cuotas o tarifas, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) del ejercicio en curso por los lotes que no han sido enajenados, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

1.- Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:

- a) Anual de fraccionamiento: 589.16 A 824.82 U.M.A.
- b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística
Por lote autorizado: 7.06 U.M.A.

TARIFA U.M.A.

2.- Licencia de Fraccionamiento: 0.017 M² sup. Terreno
(vigencia seis meses)

3.- Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos:

Habitacional	0.14 por M ² Vendible
Comercial	0.26 por M ² Vendible
Industrial	0.26 por M ² Vendible
b) Lotificación y relotificación de cementerios, por lote	0.40 – 2.73 M ²

c) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación:

Comercial	0.14 por M ²
Industrial	0.14 por M ²
Habitacional	0.08 por M ²



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

**S/VALOR
ACTUALIZADO
DE LICENCIA DE
CONSTRUCCION**

d) Autorización de régimen de propiedad en condominio:
Habitacional

80%

Comercial e industrial

100%

e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.

f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de \$574.00 por lote.

**SECCIÓN VI
POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 53.- Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa en función del costo total de la obra
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro cuadrado zona marginada media/ lujo	10% 18% 32%
Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	22%

ARTÍCULO 54.-Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**SECCIÓN VII
DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 55.- Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg. **EXENTO**

b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares: De 1.41 a 6.13 U.M.A.

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente: De 1.73 a 2.96 U.M.A.

d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

TARIFA U.M.A.	
Camioneta Pick-Up ½ Ton	2.36
Camión o Camioneta Pick-Up 3 Tons	7.06



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Camiones grandes 8 a 10 Tons. Por tonelada De	2.45
Tráiler (periódica) 10 a 14 Tons. Por tonelada De	2.45
Tráiler (ocasional) 10 a 14 Tons. Por tonelada De	2.45

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal quedando prohibido estrictamente aquel tipo de residuos de los considerados Peligrosos Biológicos Infecciosos los cuales son objeto de un tratamiento especial por parte de empresas especializadas.

e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.48 U.M.A. por lote

f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.31 % valor del Predio

SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 56.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Durango encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Anexo 1 de la presente Ley.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal quien es el que encabeza el Consejo Directivo así como al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Y Tesorero Municipal para que otorguen subsidios directos, incluyendo todas las disposiciones que se especifican en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango a Usuarios Domésticos y Residenciales que agilicen la captación de Ingresos propios así como la creación de programas de incentivos que apoyen el incremento en la recaudación; todo esto con base a políticas y medidas de flexibilidad aplicables para lograr abatir rezagos y de esta manera poder sanear las arcas de este Organismo Público Descentralizado.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

ARTÍCULO 57.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD O BASE	TASA O TARIFA
A) FIERRO DE HERRAR POR REGISTRO ANUAL	0.00
B) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN POR REGISTRO ANUAL	0.00

SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 58.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate:

Certificaciones, copias certificadas e informes:

- | | |
|---|--------------------|
| 1.-Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente: | 2.36 a 0.66 U.M.A. |
| 2.- Impresión Estado de Cuenta de Predial | 0.66 a 0.53 U.M.A. |

SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 59.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate.

SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 y 148 de la Ley de



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.

Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.

a) Por la expedición o refrendo de licencias:

PAGARA:

PERSONAS FISICAS:

	U.M.A.
Con capital y/o Inversión de \$0.00 hasta 25,000.00 (con una superficie no mayor de 10m2 y empadronados por Primera vez)	5.89
Con capital y/o Inversión de \$25,000.01 hasta \$ 50,000.00	10.70
Mayores de \$ 50,000.01 hasta \$100,000.00	23.57
Por cada \$100,000.00 adicionales:	5.89

PERSONAS MORALES:

	U.M.A.
Con capital social y/o Inversión hasta 50,000	23.57
Con capital social y/o Inversión de 50,000.01 hasta 100,000	35.34
Con capital social y/o Inversión de 100,000.01 hasta \$5, 000,000.00	
Se cobrara por cada \$100,000.00 adicionales	11.77
Mayores de \$5, 000,000.01	HASTA 1,767.48

En caso de negocios no empadronados en el Municipio el cobro se efectuará hasta por cinco años atrás a la fecha de descubrimiento del negocio por la Autoridad Fiscal, en los casos de negocios no empadronados y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea, solo procederá el pago de este Derecho a partir del año en que se haya efectuado la manifestación.

Para la ubicación en el rango que le corresponda, se considerará como capital la inversión que lleven a cabo, misma que se proporcionará a través de un listado de bienes y su respectivo valor.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A todos los contribuyentes que refrenden de manera anticipada su Licencia de Funcionamiento para el comercio, industria y cualquier otra actividad mercantil durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se harán acreedores a un Subsidio directo del 15%, 10% y 5% respectivamente, así como todas las disposiciones que se especifican en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango.

b) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Pianos, aparatos fonoelectrónicos, tales como sinfonolas, rockolas, grabadoras y reproductores de música y video, etc., en lugares con acceso al público:

de 3.53 a 8.24 U.M.A.

2.- Diversiones en la vía pública:

de 1.05 a 2.82 U.M.A.

3.- Aparatos mecánicos:

de 1.64 a 4.00 U.M.A.

4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación:

de 1.64 a 12.26 U.M.A.

5.- Juegos permitidos:

de 1.64 a 12.26 U.M.A.

6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos: 1.64 U.M.A.

7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente:

de 1.64 a 2.82 U.M.A.

c) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:

1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos: 24.74 anuales.

2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

	U.M.A.
a) Microempresas	3.65
b) Empresas medianas	8.73
c) Macroempresas	24.74

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

	U.M.A.
Microempresas	7.53
Empresas medianas	13.44



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Macroempresas	213.28
---------------	--------

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la
Federación o al Estado: 61.97 U.M.A.

4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos
anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental:
43.60 U.M.A.

Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

d) Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:

1.-Puestos semi-fijos ubicados en espacios propiedad
Del municipio tales como parques, plazas, mercados y otros
sectores de: 3.53 a 16.50 U.M.A.

2.- Comerciantes ambulantes: 2.36 a 5.89 U.M.A.

3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros,
afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio:
de 1.17 a 5.89 U.M.A.

4. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las
personas físicas o morales con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes
o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M² o fracción por uso de
suelo, subsuelo o sobre el suelo de: 9.42 U.M.A.

5- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso
para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente
disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni
tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y
reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

e) Otras actividades

TASA O TARIFA
U.M.A.

1.- Serenatas	2.36
2.-Variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas:	de 2.36 a 12.96



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

3.- Por funciones de box:	de 9.42 a 16.50
4.- Por cada corrida de toros:	de 7.06 a 28.28
5.- Por cada novillada:	de 5.89 a 16.50
6.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos:	de 10.60 a 15.50
7.- Licencias no especificadas:	de 2.36 a 4.70
8.- Registros e Inscripciones:	
1) Por inscripción anual al Padrón de Proveedores de bienes y servicios del Municipio	11.73
2) Por inscripción anual al padrón de contratistas del Municipio	23.46

9.- Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma; debiendo pagar el 7 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN XIII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 61.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

Es requisito indispensable para el pago de este Derecho:

- a) Que este al corriente en los Derechos de Licencia de Funcionamiento para el comercio, industria y servicios.
- b) El Impuesto Predial este pagado hasta el 6° (SEXTO) bimestre del presente ejercicio. Debiendo coincidir el domicilio del predio con el asentado en la Licencia correspondiente.
- c) Presentar comprobante de pago del Servicio de Agua potable al corriente.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

CONCEPTO	CUOTA/TARIFA U.M.A.
Expedición de Licencias	3,275
Refrendo Anual	167.32
Cambio de Giro	167.32
Cambio de Denominación	167.32
Reubicación del Establecimiento	167.32
Cambio de Dependiente, comisionista, comodatario o	167.32
Representante Legal:	167.32
Cambio de Titular de la Licencia	167.32

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos y privados, se cobrará por evento (Cuota diaria) de: 5.89 a 58.92 U.M.A.

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 167.32 U.M.A. por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

ARTÍCULO 62.- Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática. La vigencia de las licencias es por ejercicio fiscal.

Las licencias inactivas tendrán hasta el día 30 de junio de cada año para su regularización, previo comunicado y/o solicitud del interesado al municipio, vencido este plazo conllevará a la cancelación automática.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTICULO 63.- Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 61 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 65.- La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 67.- Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

SECCIÓN XIV

POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 68.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo. Lo anterior conforme a lo dispuesto con el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

Cualquier negocio ya sea persona física o moral que ocasionalmente requiera seguir realizando sus actividades fuera de lo dispuesto en el horario establecido en la licencia de funcionamiento correspondiente. Deberá enterar a la Tesorería Municipal 11.77 UMA por hora o fracción. Este pago no ampara la venta de Bebidas con Contenido Alcohólico en los horarios planteados.

También se cobrarán 1.77 U.M.A. por hora adicional diaria, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expendan, consuman o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

ARTÍCULO 69.- Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

SECCIÓN XV

POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 71.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio,



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado 11.77 U.M.A.
- b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 12.96 U.M.A.
- c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad Pública Municipal, la cantidad de: 9.42 U.M.A.
- d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo.

**SECCIÓN XVI
POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 72.- Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas.

a) Por servicios en vialidad será:

	U.M.A.
Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer:	2.34
Examen Vial	2.34
Constancia no infracción	2.34

Se faculta al Tesorero y/o Presidente Municipal para que otorgue subsidios directos al momento del pago en apoyo a la economía a quien tramite su licencia para conducir vehículos automotores.

b) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos:

	U.M.A.
Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren:	3.53
OTROS TESORERÍA	7.06 A 12.96

c) Por servicios en Prevención Social:

	U.M.A.
--	--------



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado	2.23
Médico de salud de las meretrices:	2.23
Por la emisión de tarjeta de Salud para manejo de alimentos:	2.23
Permiso para exhumación:	5.51
Permiso para evento social:	5.51

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables: 2.34 a 29.45 U.M.A.

d) Por servicios de Salud

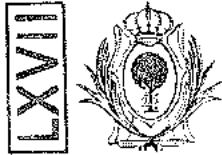
	U.M.A.
Consulta médica. De:	0.60
Curaciones, aplicación de inyecciones, sueros, etc. De:	0.21 a 3.01
Sutura, yeso y férulas de:	1.50 a 3.77
Material de curación y medicamento de:	0.027 a 3.29
Certificados médicos escolares	0.87
Certificados médicos para tramitar visa	1.50
Certificado médico de estado de ebriedad:	3.01
Ultrasonido	De 1.46 a 2.93
Otros de :	De 0.20 a 1.50

e) Por servicios de Medio Ambiente y Ecología

Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos o remoción de cubierta vegetal:

	U.M.A.
Por realizar Poda:	2.36 a 29.45
Tala o derribo:	7.06 a 47.13
Extracción de troncón:	7.06 a 47.13
Corte de raíz que perjudica la infraestructura domiciliar:	7.06 a 47.13

Desmontes y limpieza de predios de áreas verdes según superficie. 11.77 a 589 U.M.A.



**LEGISLATURA
DURANGO**

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Por emitir autorizaciones para la ejecución por particulares de desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos dentro de la zona urbana o remoción de cubierta vegetal: 2.36 U.M.A.

Por emitir permiso para la ejecución por particulares por desmontes y limpieza de terrenos para ser ocupados por viviendas: 235.66 U.M.A./HA

Por emitir permiso para la ejecución por particulares de remoción de cubierta vegetal en predios de: 3.53 U.M.A. /HA

Inspección y pre dictamen ambiental para autorización de Licencia de Funcionamiento (SARE) de:

	U.M.A.
(servicios)	11.77
(comercios)	5.89
(industria)	11.77

Visita para la regulación conforme a la normatividad de niveles de ruido generados por: fuentes fijas: 5.89 U.M.A.

fuentes móviles: 5.89 U.M.A.

Emisión de pre dictamen ambiental para la factibilidad de la municipalización de fraccionamientos: 23.57 U.M.A.

Otros servicios similares, se pagaran en proporción al servicio recibido por Parte de la Administración Municipal. De conformidad con los reglamentos correspondientes.

f) Por servicios de Protección Civil

	U.M.A.
Dictamen de factibilidad	9.42 a 17.68
Dictamen por apertura de negocios diversos giros	4.70 a 11.77
Dictamen por apertura de Empresas, Centros Comerciales, Tiendas departamentales	
Escuelas, estancias infantiles	11.77 a 58.92
Por renovación anual de Dictamen de Seguridad para Negocios diversos giros.	4.70 a 11.77



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por aprobación del Programa Interno de Protección Civil Y Plan de Contingencias	23.57 a 58.92
Dictamen de seguridad por uso y quema de fuegos Pirotécnicos	11.77 a 23.57
Dictamen de seguridad por almacenamiento y uso De explosivos con fines de extracción de materiales Pétreos.	35.34
Acreditación de instructores Independientes Y empresas de recarga de extintores	11.77 a 23.57
Por autorización de simulacros de evacuación	5.89 a 23.57
Por vigilancia especial en eventos públicos: Por elemento comisionado	9.42
Por servicio de bomberos en eventos públicos: Por elemento comisionado	9.42
Dictamen de inexistencia de riesgos	5.89 a 11.77

g) por servicios de Deportes

Por participación en eventos deportivos	1.17 a 11.77 por evento
Por acceso a instalaciones Deportivas para su uso	0.053 a 5.89
Acceso a parques recreativos y de esparcimiento Propiedad del Municipio :	
Por persona	0.053 a 2.36
Por vehículo	0.053 a 2.36

Y los demás que establezcan los reglamentos respectivos.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCIÓN XVII POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 73.- Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

Por expedición de documentos:

U.M.A.

1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.70
2.-Inscripción en el padrón catastral (por predio):	2.13
3.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.89
4.-Certificación unitaria de plano catastral:	5.30
5.-Certificado catastral:	3.53
6.- Certificado de no propiedad:	2.94
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.89
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.36
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.94
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	12.96
b) Fuera del área urbana:	21.21
12.- Certificado de datos	2.94
13.- Elaboración de plano catastral:	4.94
14.- Elaboración de plano del Municipio De 90x120 cm	17.60
15.- Deslinde catastral:	5.14
16.- Verificación de construcción:	2.58
	U.M.A.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

17.- Segregación de lotes:	2.20
18.- Fusión de lotes:	2.20
19.- Cédula Catastral:	5.86
20.-Revisión, Certificación y sellos de manifestación de Traslado de Dominio De escrituras públicas y privadas	5.86

APEO Y DESLINDE DE PREDIOS:

Es Obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere. Así como predios con superficie mayor de 10,000 mts. cuadrados.

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

PARA PREDIOS URBANOS:

Las Cuotas se cobraran por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

	U.M.A.
1) Predios con superficie de hasta 180 M ²	11.77
2) Predios con superficie de 181 a 300 M ²	12.96
3) Predios con superficie de 301 a 500 M ²	14.13
4) Predios con superficie de 501 a 1,000 M ²	16.50
5) Predios con superficie de 1001 a 2500 M ²	27.10
6) Predios con superficie de 2501 a 5000 M ²	54.21
7) Predios con superficie de 5001 a 10,000 M ²	106.05
8) Predios con superficie de 10,001 M ² en adelante, multiplicado por el factor.	0.12



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

* En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.

* A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.32 U.M.A. por cada kilómetro fuera de la ciudad.

9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

Para predios rústicos:

Las Cuotas se cobrarán por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar

	U.M.A.
1) De predios de 5,000 a 10,000 M ²	33.00
2) De predios de 1-00-00 Has. a 10-00-00 Has.	37.70
3) De predios de 10-00-01 Has. a 25-00-00 Has.	45.94
4) De predios de 25-00-01 Has. a 50-00-00 Has.	55.38
5) De predios de 50-00-01 Has. a 75-00-00 Has.	69.52
6) De predios de 75-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	87.20
7) De predios de 100-00-01 Has. a 250-00-00 Has.	101.33
8) De predios de 250-00-01 Has. a 500-00-00 Has.	110.76
9) De predios de 500-00-01 Has. a 1000-00-00 Has.	121.36
10) De predios de 1000-00-01 Has. en adelante:	141.40

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

	U.M.A.
1.- Predios con superficie de hasta 180.0 M ²	5.89
2.- Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M ²	10.60
3.- Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M ²	5.89
4.- Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M ²	33.00
5.- Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M ²	60.09
6.- Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M ²	82.48



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

7.-Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M ²	117.82
8.-Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	182.64

9.-Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

I. Certificación de trabajos

1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 5.36 U.M.A.

2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 4.70 U.M.A.

II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

	U.M.A.
1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno:	5.66
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción:	0.58

III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

	TASA O TARIFA U.M.A.
1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno:	6.48
2) Por cada vértice adicional:	0.70
3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción:	0.82

IV.- Servicios de copiado

1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: 1.64 A 2.82 U.M.A.

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: DE 1.64 A 2.82 U.M.A.

V.- Servicios en la Traslación de Dominio



LEGISLATURA
DURANGO

"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado:	U.M.A.
2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados para predios con un valor catastral de hasta \$176,500.00:	8.24
de 176,500.01 en adelante:	4.70
	2 al millar
3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación:	2 al millar
a) Derecho adicional:	(35%)
b) Lienado de la manifestación de Traslación de Dominio:	1.17
4) Honorarios a valuador autorizado por el municipio , de acuerdo al valor que resulte mayor:	3 al millar

No se cobrará lo determinado en el **Artículo 73** numeral 20, así como lo dispuesto en el numeral 3 de la Fracc. V del **citado artículo** a las adquisiciones que realicen la Federación, Estado o Municipio.

VI.- Servicios de información

	TASA O TARIFA
	U.M.A.
1) Copia certificada:	4.70
2) Información de Traslado de Dominio:	3.53
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral:	0.48
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán de 7.06 a 12.96 UMA según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.	

VII.- Derechos de registro como **Perito Deslindador o Valuador;**

Registro anual	89.57 U.M.A.
----------------	--------------

Los demás que establezca el Reglamento respectivo.

SECCION XVIII DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 74.- Los derechos por **Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas** a **que se refiere** el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de **Durango**, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, **se determinarán** conforme a las siguientes cuotas o tarifas:



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

	U.M.A.
Certificado de no infracción:	2.36 a 7.06
Certificado de vehículo no detenido:	2.36 a 7.06
Legalización de firmas:	2.36 a 7.06
Certificaciones, copias certificadas e informes: Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	2.36 a 7.06
Copias certificadas solicitadas mediante ejercicio de Derecho al Acceso a la Información Pública; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	1.17 a 7.06
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	2.36 a 7.06
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	2.36 a 7.06
Certificado de residencia:	2.36 a 7.06
Certificado de residencia para fines de naturalización:	2.36 a 7.06
Certificado de regulación de situación migratoria:	2.36 a 7.06
Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	2.36 a 7.06
Certificado de situación fiscal:	2.36 a 7.06
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	2.36 a 7.06
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	2.36 a 7.06
Certificación por inspección de actos diversos:	14.13
Constancia por publicación de edictos:	6.48
Certificaciones de cada número oficial:	1.30
Certificación de planos por M ² de construcción:	
Interés Social:	0.26
Residencial:	0.38
Comercial:	0.53
Industrial:	0.53
Certificación de uso de suelo para licencia de funcionamiento (SDARE) se aplicará la siguiente tarifa anual de:	
PERSONAS FISICAS	



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con una inversión de \$0.01 hasta \$50,000.00	7.06
Con una inversión de \$50,000.01 hasta \$100,000.00	9.42
Con una inversión de \$100,000.01 en adelante	11.77
PERSONAS MORALES	
Con una inversión de \$0.01 hasta \$50,000.00	14.13
Con una inversión de \$50,000.01 hasta \$100,000.00:	18.84
Con una inversión de \$100,000.01 en adelante	23.57
Por certificado de antecedentes penales o policíacos:	2.36 A 7.06
Por otras certificaciones policíacas:	2.36 A 7.06
Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de:	1.77
Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias:	1.77

Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN XIX POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 75.- El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los Reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

- a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;
- b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y
- c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 14.13 a 23.57 U.M.A. pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a estos, pagaran 3.53 más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda impresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 7.06 U.M.A.; si lo efectuaran por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2.36 U.M.A. cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:

PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DIMENSIONES EN METROS CUADRADOS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
DE 1.00 A 4.99 M ²	10.60
DE 5.00 A 9.99 M ²	12.96
DE 10.00 M ² EN ADELANTE	15.78

ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES CUADRADOS	EN	METROS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
DE 1.00 A 4.99 M ²			4.12
DE 5.00 A 9.99 M ²			5.30
DE 10.00 M ² EN ADELANTE			6.48

ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES CUADRADOS	EN	METROS	CUOTA MENSUAL U.M.A.
DE 1.00 A 9.99 M ²			4.12
DE 10.00 M ² EN ADELANTE			5.30

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.

b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se ocasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se ocasionen.

SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 76.- La Prestación del Servicio de Alumbrado Público en beneficio de todos los habitantes del municipio de Lerdo, Durango, es objeto del cobro de este Derecho.

Se entiende por Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, el que el Municipio otorga a la comunidad en bulevares, calles, andadores, plazas, jardines, lugares de esparcimiento y otros de uso común que se encuentran considerados como de dominio público.

La tarifa mensual correspondiente de Servicio de Alumbrado Público de Iluminación, será el resultado de aplicar sobre el consumo el 5% a los Usuarios de las tarifas: **1B, 1C, 1, 2 y 3** y del 7% a los considerados dentro de las tarifas **OM, HM, HS, HSL, HT Y HTL** registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Los propietarios, poseedores, concesionarios o usufructuarios que por sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos, federales, ejidales y/o comunales que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y que sean consumidores de energía eléctrica, pagaran una cantidad que no sobrepase la obtenida con la aplicación de los porcentaje mencionados en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

La suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación del Servicio de Alumbrado Público de Iluminación traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización para el ejercicio 2018 que se obtendrá de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre de 2017 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a Octubre de 2016.

Servicio Público de Iluminación se autoriza a que sea recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el R. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

CAPÍTULO III ACCESORIOS SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 77.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.



LEGISLATURA
DURANGO

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Dichos recargos se causarán a razón del 3% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

Las infracciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los Subsidios se efectuarán a criterio únicamente del Presidente y Tesorero Municipal, por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un Subsidio.

**SUBTÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN I**

ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 78.- Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio

TARIFA POR EVENTO

CONCEPTO	BASE O TARIFA UMA
a).- Teatro Centauro de:	De 94.26 a 235.66
b).- Plaza de Toros de:	De 117.82 a 235.66
c).- Gimnasio Municipal de:	De 58.92 a 117.82
d).- Domo Parque Victoria de:	De 35.35 a 94.26
e).- Campos Deportivos de:	De 236 a 7.06

En el caso de que las instalaciones anteriores sean solicitadas para llevar a cabo eventos sin fines de lucro, el costo del arrendamiento de los mismos podrá ser subsidiado hasta en un 80%.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

2- La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo mensual correspondiente será por M² del área utilizada:

CONCEPTO	BASE O TARIFA UMA
Plaza Principal	1.17
Mercados	0.32
Parque	1.17
Plazuela	0.58
Otros	0.58

3.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

SECCION II

POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN.III

POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad del mismo, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" **

fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.

SECCION IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 81.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN V LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

SECCIÓN VI FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 83.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL SECCIÓN I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO 85.-De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 86.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México.

Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 87.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 11,783.20 U.M.A.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 88.- Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 87 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

Se aplicara las multas máximas a los reincidentes.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a 27.10 U.M.A..

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 147.29 U.M.A.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 15.54 U.M.A.

IV.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de por tonelada no depositada 30.64 U.M.A.

V.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 18.85 U.M.A.

VI.- Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente de hasta 2.36 Unidades de Medida y Actualización.

VII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 216.81 U.M.A.

VIII.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 127.25 U.M.A.

IX.- Se impondrá una multa de 8.24 U.M.A. a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

X.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los que lo realicen fuera del horario establecido se les impondrá una multa de 63.62 U.M.A.

XI.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 63.62 U.M.A..



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

XII.- A las cervcerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 70.69 U.M.A.

XIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de. 205 U.M.A.

XIV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 205 U.M.A.

XV.- A quien tire basura o escombros en terrenos baldíos, ríos, arroyos, calles, avenidas carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, 23.57 U.M.A. Además deberá retirar todo el material y limpiar la zona afectada

XVI.- Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal Por atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria de 23.57 A 589.16 U.M.A. según corresponda.

XVII.- Por quemar cualquier tipo de residuo o material a cielo abierto o que rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera permitidos:

Llantas	29.45 U.M.A.
Hierba y hojarasca	5.89 U.M.A.
Basura	11.77 U.M.A.

XVIII.- Por la descarga de aguas residuales en suelos, vía pública, cuencas, vados, ríos sin previo tratamiento ni cumplimiento de los estándares permitidos en las Normas de 5.89 A 11,783.20 U.M.A.

XIX.- Por conducir y/o estacionar camiones o vehículos que derramen y/o descarguen materiales y/o sustancias que ocasionen con ello deterioro ecológico de 23.57 U.M.A.

XX.- Pintar vehículos y toda clase de objetos en vía pública de 11.77 A 29.45 U.M.A.

XXI.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 11.77 A 29.45 U.M.A.

XXII.- Personas morales que hagan uso inadecuado del agua 11.77 A 589.16 U.M.A.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

XXIII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que puedan poner en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daño a la infraestructura urbana 58.92 A 2348.64 U.M.A. y la cancelación de licencias o permisos correspondientes en los ordenamientos legales aplicables.

XXIV.- Por establecer puestos fijos o semi fijos en áreas naturales protegidas así como anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área de 58.92 A 2356.64 U.M.A.

XXV.- Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 58.92 A 117.82 U.M.A.

XXVI.- Por no mantener limpios, bardeados y enjarradas las paredes de los lotes baldíos así como no tener aseadas las banquetas de 1.17 A 70.69 U.M.A. y hasta un arresto por 36 horas.

XXVII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que afecten al medio ambiente, 58.92 U.M.A.

XXVIII.- Por violar las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los supuestos cubrirán una sanción de 5.89 A 29.45 U.M.A. por cada disposición violada.

XXIX.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Protección Civil de 23.57 A 1178.32 U.M.A.

XXX.- Por infracciones al reglamento de la Dirección de Tránsito y Vialidad de 1 A 235.66 U.M.A.

XXXI.- Por recuperación y adopción de mascota resguardada en observación en la Perrería Municipal: 4.70 U.M.A.

XXXII.- Falta de permiso para Evento Social expedido por Prevención Social, 23.57 U.M.A.

XXXIII.- Falta de tarjeta de salud para manejo de alimentos, de 11.77 A 117.82 U.M.A.

XXXIV.- Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

Se faculta al Presidente Municipal y al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 89.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 90.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

ARTÍCULO 91.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 92.- Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

SECCIÓN VII NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 94.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, el



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones las siguientes:

8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	321,863,819.00
810	PARTICIPACIONES	180,667,515.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	115,585,744.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	6,994,494.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	46,198,059.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	4,112.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	2,602,417.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	5,929,312.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	1,918,159.00
8108	FONDO ESTATAL	1,141,259.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	293,959.00
81011	RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS	23,926,175.00

CAPÍTULO II APORTACIONES

820	APORTACIONES	117,270,129.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	117,270,129.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	84,853,440.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	32,416,689.00

ARTÍCULO 95.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 96.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se estará de acuerdo a lo siguiente:
FOPEDEP \$0.00



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SUBSEMUN
OTRO

\$0.00
\$0.00

SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

SECCIÓN I DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 97.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 98.- Tendrán el carácter de ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 99.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de Enero de 2018** y su vigencia durará hasta el **31 de Diciembre del mismo año, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.**



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos Municipales**:

3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.

6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos Municipales**:

3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.

11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.

12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.

13.- Sobre Empadronamiento.

14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.

15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.

16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.

17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios, si hubiera modificaciones, el Municipio deberá adecuar su presupuesto de egresos; cuando se trate de modificar cualquier otro rubro de los correspondientes a Impuestos, Contribuciones por Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos, de igual forma deberá, mediante iniciativa, solicitarlo al Congreso del Estado.

SÉPTIMO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Por lo que respecta a todas las personas en precaria situación económica que habiten en predios irregulares, los cuales acuden a la dependencia encargada de regular la tenencia de la tierra; se hace necesario apoyarlos hasta con un 70% del Impuesto de Traslado de Dominio que se genere con motivo de la regularización de sus predios; incluyendo además todas las erogaciones que se generen por sus Servicios Catastrales derivadas de esta operación. Cabe hacer mención que esta mecánica se aplicara a las personas que se encuentren en el supuesto por única ocasión; contando con evidencia de lo aquí expuesto y en estos casos de excepción, con autorización mancomunada por el Presidente y Tesorero Municipal.



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

NOVENO.- Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO.- Durante el ejercicio fiscal del año 2018, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables, preferentemente en apoyo de las actividades con inversiones productivas que propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva; los cuales serán aplicables para apoyar a todos los contribuyentes que presenten adeudos de ejercicios anteriores reconociendo las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten, así como los establecidos en la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango. Estos subsidios deberán ser efectuados de manera directa con la autorización del Presidente Municipal y/o Tesorero.

DÉCIMO PRIMERO.- El Municipio de Lerdo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Durango, para la colaboración en materia de recaudación de Impuestos o de cualquier otro concepto de los que en ésta Ley se incluyen, con el objeto de aumentar los ingresos propios del Municipio.

DÉCIMO TERCERO.- En aquellos conceptos donde los cobros se establezcan en Unidad de Medida y Actualización, se estará a lo dispuesto por la Ley de Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (13) trece días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (19) DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



JOSE ROSAS AISPURO TORRES

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jose Rosas Aispuro Torres".

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "Arq. Adrián Alanís Quinsá".

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINSÁ

Secretaria General de Gobierno



INSTITUTO PARA LA INFRAESTRUCTURA
FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO
DE DURANGO

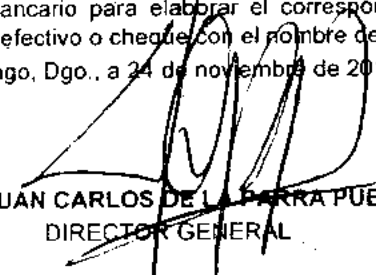
DEPARTAMENTO DE COSTOS Y PRESUPUESTOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL INIFEED-MEE-014-2017

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de mobiliario y equipo de conformidad con lo siguiente licitación pública Nacional **INIFEED-MEE-014-2017**, cuya Convocatoria contiene las bases de participación.

Descripción de la licitación	159006 Mobiliario y Equipo de la Unidad de Docencia de la Universidad Tecnológica de Durango
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Junta de aclaraciones	2 de enero de 2018, 10:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	9 de enero de 2018, 09:00 horas
Costo de las bases	\$5,000.00 SON: (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

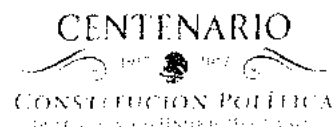
Las bases de licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Privada Vicente Suárez Número s/n, Colonia El Refugio, C.P. 34170, Durango, Durango, teléfono: 618-137-76-10, los días 24 al 30 de diciembre de 2017; con el siguiente horario: 9:00 a 14:30 hr.. La forma de pago mediante depósito en la 7009578498-2, clave interbancaria 002190700957849823 del Banco Banamex, sucursal 7008, RFC: IIF-081120-CGA, Indicando razón social y número de licitación (enviar escaneo legible, del pago bancario para elaborar el correspondiente recibo oficial al correo electrónico inifeedcontratos@durango.gob.mx), o pago en efectivo o cheque con el nombre del beneficiario escrito con siglas INIFEED.

Durango, Dgo., a 24 de noviembre de 2017


L. A. E. JUAN CARLOS DE LA PARRA PUENTE
DIRECTOR GENERAL



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO



**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

Ante el **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, la **C. VALERIA CALVO SILERIO**, presentó solicitud en los siguientes términos:

"Por medio del presente, me permito solicitar a usted, me puedan ayudar y se otorguen a mi favor una concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, misma que se explotara en la ciudad de Victoria de Durango"

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarian sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C.
SERGIO ALONSO CALVO SILERIO, presentó solicitud en los siguientes términos:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO SOLICITAR A USTED, ME PUEDAN
AYUDAR Y SE OTORGUEN A MI FAVOR UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL
SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMA
QUE SE EXPLOTARA EN LA CIUDAD CAPITAL*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, el **C. ANDREA SILERIO COMPEAN**, presentó solicitud en los siguientes términos:

"Por medio del presente, me permito solicitar a usted, me puedan ayudar y se otorguen a mi favor una concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, misma que se explotara en la ciudad de Victoria de Durango"

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. ALBERTO SILERIO COMPEAN, presentó solicitud en los siguientes términos:

"Por medio del presente, me permito solicitar a usted, me puedan ayudar y se otorguen a mi favor una concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, misma que se explotara en la ciudad capital"

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO



**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el C. EDUARDO RODRIGUEZ, Secretario General del Sindicato de Choferes y Permisitarios de Sitios y Rutas de Gómez Palacio Dgo., presento solicitud en los siguientes términos:

"Por medio de la presente me permito solicitar otorguen a este Sindicato las primeras concesiones de taxis libres, estamos solicitando la cantidad de veinticinco 25 nuevas concesiones placas para el servicio de taxis libres para trabajar en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 08 de diciembre del 2017



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO



**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

Ante el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, el
C.ELODIA SILERIO VAZQUEZ, quien presentó solicitud en los siguientes términos:

*"POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO SOLICITAR A USTED, ME PUEDAN
AYUDAR Y ME PUEDAN OTORGAR UNA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL
SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, LA
CUAL SE REALIZARA EN LA CIUDAD CAPITAL*

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97
de la Ley de Transportes para el Estado de Durango con el objeto de permitir a
terceros que consideren se lesionarian sus intereses, intervengan en defensa de los
mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 10 de julio de 2017

PARTICIPACIONES

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
FONDOS DE APORTACION FEDERAL
CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE 2017



Municipio	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	Total
CANATLÁN	1,574,273	1,574,273
CANELAS	206,654	206,654
CONETO DE COMONFORT	227,109	227,109
CUENCAMÉ	1,687,728	1,687,728
DURANGO	29,191,664	29,191,664
SIMÓN BOLIVAR	532,880	532,880
GÓMEZ PALACIO	16,443,363	16,443,363
GUADALUPE VICTORIA	1,707,180	1,707,180
GUANACEVÍ	508,815	508,815
HIDALGO	213,824	213,824
INDÉ	264,710	264,710
LERDO	7,071,120	7,071,120
MAPIMÍ	1,260,231	1,260,231
MEZQUITAL	1,674,292	1,674,292
NAZAS	622,219	622,219
NOMBRE DE DIOS	926,887	926,887
OCAMPO	482,595	482,595
EL ORO	567,523	567,523
OTÁEZ	261,101	261,101
PÁNUCO DE CORONADO	597,954	597,954
PEÑON BLANCO	525,059	525,059
POANAS	1,249,251	1,249,251
PUEBLO NUEVO	2,464,712	2,464,712
RÓDEO	641,120	641,120
SAN BERNARDO	172,112	172,112
SAN DIMAS	987,198	987,198
SAN JUAN DE GUADALUPE	298,150	298,150
SAN JUAN DEL RÍO	594,345	594,345
SAN LUIS DEL CORDERO	109,343	109,343
SAN PEDRO DEL GALLO	85,680	85,680
SANTA CLARA	351,092	351,092
SANTIAGO PAPASQUIARO	2,254,348	2,254,348
SÚCHIL	338,959	338,959
TAMAZULA	1,321,946	1,321,946
TEPEHUANES	538,695	538,695
TLAHUALILO	1,115,192	1,115,192
TOPIA	430,204	430,204
VICENTE GUERRERO	1,058,690	1,058,690
NUEVO IDEAL	1,308,109	1,308,109
Total	81,866,327	81,866,327

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE
ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. JULIO CÉSAR ARCE VALENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
FONDO ESTATAL
CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2017

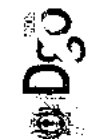
Municipio	Fondo Estatal	Total
CANATLÁN	15,101	15,101
CANELAS	1,425	1,425
CONETO DE COMONFORT	1,110	1,110
CUENCAMÉ	-7,409	-7,409
DURANGO	1,063,895	1,063,895
SIMÓN BOLIVAR	-431	-431
GÓMEZ PALACIO	326,445	326,445
GUADALUPE VICTORIA	19,635	19,635
GUANACEVÍ	1,933	1,933
HIDALGO	1,915	1,915
INDÉ	-3,703	-3,703
LERDO	96,122	96,122
MAPIMÍ	10,124	10,124
MEZQUITAL	2,849	2,849
NAZAS	630	630
NOMBRE DE DIOS	8,666	8,666
OCAMPO	-366	-366
EL ORO	6,743	6,743
OTÁEZ	-149	-149
PÁNUCO DE CORONADO	3,523	3,523
PEÑON BLANCO	1,900	1,900
POANAS	-3,823	-3,823
PUEBLO NUEVO	7,477	7,477
RODEO	10,069	10,069
SAN BERNARDO	3,192	3,192
SAN DIMAS	-7,127	-7,127
SAN JUAN DE GUADALUPE	1,265	1,265
SAN JUAN DEL RÍO	11,038	11,038
SAN LUIS DEL CORDERO	97	97
SAN PEDRO DEL GALLO	417	417
SANTA CLARA	2,939	2,939
SANTIAGO PAPASQUIARO	14,324	14,324
SÚCHIL	5,027	5,027
TAMAZULA	670	670
TEPEHUANES	23,620	23,620
TLAHUALILO	4,935	4,935
TOPIA	621	621
VICENTE GUERRERO	17,719	17,719
NUEVO IDEAL	8,466	8,466
Total	1,650,884	1,650,884

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. JESÚS ARTURO DÍAZ MEDINA

C.P. JULIO CÉSAR ARCE VALENCIA



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

PARTICIPACIONES FEDERALES MINISTRADAS A LOS MUNICIPIOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2017

Municipio	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Municipio	Fondo General de Participaciones	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Art. 40-A Fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal (gasolinas)	Fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos	Fondo de Impuesto sobre la renta	Total
CANATLAN	1,408,494	705,376	40,940	1	71,195	94,019	98,279	5,588	51,920	2,475,813
CANELAS	358,071	139,281	10,408	0	18,099	23,902	16,470	1,421	62,172	629,764
CONITO DE COMONFORT	367,519	149,039	10,682	0	18,577	24,532	17,564	1,458	0	589,373
CUENCAME	1,505,304	715,854	43,754	2	76,089	100,481	105,265	5,972	8,320	2,561,040
LIURANGO	25,455,839	9,796,177	739,910	30	1,286,718	1,699,217	1,808,752	100,989	4,021,091	44,908,723
SIMÓN BOLÍVAR	559,062	266,905	16,230	1	28,259	32,318	34,963	2,218	23,045	968,020
GÓMEZ PALACIO	14,348,068	5,502,499	417,047	58	725,252	957,256	1,019,038	56,922	8,883,666	31,910,307
GUADALUPE VICTORIA	1,521,943	687,583	44,237	2	76,930	101,592	106,464	6,038	0	2,544,789
GUANACEVI	542,165	261,592	15,759	1	27,405	36,190	33,536	2,151	0	918,823
HIDALGO	361,315	147,908	10,502	1	18,263	24,118	16,852	1,433	0	560,393
INDE	386,396	172,661	11,231	0	19,531	25,793	19,607	1,533	0	636,753
LERDO	6,174,772	2,257,477	179,378	7	312,116	412,176	438,312	24,497	0	9,798,835
MAPIMI	1,142,327	499,652	33,203	1	57,741	76,252	78,979	4,512	0	1,892,688
MEZQUITAL	1,492,638	572,732	43,386	2	75,448	99,636	104,413	5,922	0	2,394,176
NAZAS	625,886	290,914	18,192	1	31,637	41,779	40,270	2,483	57,441	1,108,602
NOMBRE DE DIOS	866,338	409,132	25,187	1	43,801	57,443	58,632	3,483	150,580	1,615,152
OCAMPO	523,334	257,631	15,211	1	26,453	34,933	32,814	2,076	0	891,654
EL ORO	584,595	295,641	16,992	1	29,530	39,023	37,013	2,319	88,001	1,093,135
OTAZ	384,482	171,924	11,176	0	19,434	25,865	19,409	1,525	0	633,666
PANUCO DE CORONADO	607,673	312,364	17,663	1	30,716	40,563	38,827	2,411	0	1,050,218
PEÑÓN BLANCO	553,590	254,437	16,091	1	27,982	36,553	34,506	2,196	1,024	926,780
POANAS	1,133,722	544,802	32,953	1	57,306	75,678	78,319	4,498	106,077	2,033,356
PUEBLO NUEVO	2,173,928	976,569	63,188	3	109,886	145,113	153,224	8,624	412,109	4,002,645
RODEO	639,598	294,316	18,391	1	32,330	42,694	41,384	2,537	0	1,071,452
SAN BERNARDO	343,578	142,586	9,987	0	17,367	22,934	14,651	1,363	0	552,467
SAN DIMAS	916,526	486,616	26,640	1	46,328	61,180	62,315	3,636	136,723	1,739,964
SAN JUAN DE GUADALUPE	404,717	182,004	11,764	0	20,457	27,016	21,456	1,606	0	669,019
SAN JUAN DEL RÍO	604,364	301,144	17,362	1	30,550	40,344	38,601	2,398	0	1,033,987
SAN LUIS DEL CORDERO	322,610	108,128	9,377	0	16,307	21,535	11,458	1,280	0	490,695
SAN PEDRO DEL GALLO	316,729	105,674	9,206	0	16,010	21,142	10,296	1,257	0	480,314
SANTA CLARA	435,961	191,888	12,672	0	22,037	29,101	24,429	1,730	4,032	721,850
SANTIAGO PAPASQUIARO	1,991,133	908,725	57,875	2	100,646	132,911	140,203	7,899	188,013	3,527,407
SUCHI	428,697	190,751	12,461	0	21,689	28,618	23,745	1,701	0	707,641
TAMAZULIA	1,195,709	581,753	34,755	5	60,440	79,815	82,794	4,744	16,709	2,056,723
TEPEHUANES	564,167	305,965	16,398	1	28,517	37,659	35,324	2,238	0	990,269
TLAHUALILO	1,070,895	468,304	29,674	1	51,603	68,146	70,096	4,050	0	1,712,770
TOTIA	487,122	213,943	14,159	1	24,623	32,516	28,963	1,933	89,735	892,994
VICENTE GUERRERO	975,354	437,688	28,350	1	49,301	65,106	66,672	3,869	0	1,626,342
NUÉVO IDEAL	1,182,968	576,066	34,385	1	59,796	78,965	81,923	4,691	10,788	2,029,584
TOTAL:	74,907,811	30,842,754	2,172,301	130	3,786,369	5,000,214	5,145,039	297,173	14,347,386	136,468,179

SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. JESÚS ARTURO DE LA MONTAÑA

SUBSECRETARIO DE INGRESOS

C.P. JUAN CARLOS ARCE VALENCIA



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado